

## NOTIFICACIÓN POR AVISO

PARN-PA-001

### EL PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL NOBSA HACE SABER:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en PAR Nobsa y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011.

**FECHA FIJACIÓN: 08 de enero de 2025 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 14 de enero de 2025 a las 4:30 p.m.**

No.	EXPEDIENTE	PERSONA CITADA	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSO	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1.	DAM-161	VICTOR ALFONSO BARRERA MALPICA	GSC No. 000522	21/10/2024	“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No 018-2024 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DAM-161”	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS
2.	01-002-95	GIOVANI RODRIGUEZ Representante: JAIME ÁVILA, SALVADOR ÁVILA, REINALDO DIAZ, ANDRÉS GRANADOS, DIOGENES ZAMBRANO, CLODOMIRO RODRÍGUEZ	GSC No 000562	31/10/2024	“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000348 DE 09 DE OCTUBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 01-002-95”	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	
3.	01-002-95	EDISON RAMIREZ OSCAR ECHEVERRIA EDWIN ZAMBRANO RODRIGUEZ JUAN CARLOS GRANADOS BOLIVAR	GSC No 000562	31/10/2024	“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000348 DE 09 DE OCTUBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 01-002-95”	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	

4.	IDU-09281	HENRY CASTILLO DIAZ	VSC No. 000564	28/09/2020	"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No IDU-09281, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10 DIAS
----	-----------	---------------------	----------------	------------	---	-----------------------------	----	-----------------------------	---------



**CESAR AUGUSTO CABRERA ANGARITA**  
**COORDINADOR (E) PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA**

Elaboró: Karen Lorena Macias Corredor-PARN



Nobsa, 24-12-2024 13:15 PM

Señora:

**VICTOR ALFONSO BARRERA MALPICA**  
SIN DIRECCIÓN

Asunto: NOTIFICACION POR AVISO

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente No. **DAM-161**, se ha proferido la **RESOLUCION GSC No 000522 del 21 de octubre de 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 018-2024 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DAM-161"**, emanada de la VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA, contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la **RESOLUCION GSC No 000522 del 21 de octubre de 2024**.

Cordialmente,

**LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO**  
**Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera**  
**Coordinador PAR Nobsa**

**Anexos:** RESOLUCION GSC No 000522 del 21 de octubre de 2024.

**Copia:** No aplica.

**Elaboró:** Jesica Tatiana Fetecua - Abogada VSC-PARN

**Revisó:** No aplica.

**Fecha de elaboración:** 24-12-2024 10:32 AM

**Número de radicado que responde:** No aplica

**Tipo de respuesta:** Total

**Archivado en:** Expedientes Mineros DAM-161.

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM–

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000522

DE 2024

(21 de octubre 2024)

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 018-2024 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DAM-161”

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021, Resolución No. 463 del 9 de julio de 2024, y Resolución 474 del 12 de julio de 2024 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

#### ANTECEDENTES

El día 18 de septiembre de 2006, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA INGEOMINAS funciones asumidas por la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y los señores ANGEL MARÍA ADAME CIENDUA identificado con C.C. No. 9.516.412 Y ALFONSO ACEVEDO ADAME, identificado con C.C. 1.177.600, suscribieron Contrato de Concesión N° DAM-161, con el objeto de explorar técnicamente y explotar económicamente un yacimiento de CARBÓN MINERAL en un área de 12 hectáreas y 5489 metros cuadrados, localizado en jurisdicción del municipio de TOPAGA, departamento de BOYACÁ, por el término de 30 años con sus etapas distribuidas en tres (3) años para exploración, tres (3) años para construcción y montaje y veinticuatro (24) años para explotación. El Contrato de Concesión No. DAM-161 fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 19 de diciembre de 2006.

Mediante Resolución GTRN-0084 del 16 de abril de 2008, se perfeccionó la cesión del 50% de los derechos del señor ANGEL MARIA ADAME CIENDUA a favor del señor VICTOR ALFONSO BARRERA MALPICA; Acto Administrativo que fue inscrito en RMN el 20 de agosto de 2008. Parágrafo “Una vez inscrito el presente acto en el Registro Minero Nacional, quedarán como beneficiarios y responsables de las obligaciones que se deriven del citado título minero ante INGEOMINAS, los señores ALFONSO ACEVEDO ADAME con un cincuenta por ciento (50%), ANGEL MARIA ADAME CIENDUA con un veinticinco por ciento (25%) y VICTOR ALFONSO BARRERA MALPICA con un veinticinco por ciento (25%) de los derechos”.

El contrato de concesión No. DAM-161, NO cuenta con Programa de Trabajos y Obras aprobado por la autoridad minera, asimismo, así mismo, NO cuenta con la instrumento Ambiental otorgado por la autoridad ambiental competente.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de **radicado N° 20241002851882 del 17 de enero del 2024**, el señor **ANGEL MARIA ADAME CIENDUA**, cotitular del contrato de concesión N° DAM-161, presentó solicitud de amparo administrativo ante la Agencia Nacional de Minería, en contra de los actos de perturbación u ocupación adelantados por los señores **FABIO GUILLERMO ARAQUE, ALFONSO ACEVEDO y JORGE PEREZ**, en las siguientes zonas del título minero ubicado en jurisdicción del municipio de **Topaga**, del departamento de **Boyacá**, solicitud presentada en los siguientes términos:

(...)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 018-2024  
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.DAM-161”**

*“Que los hechos perturbatorios que se denuncian mediante la presente solicitud son actuales e inminentes por parte de los señores FABIO GUILLERMO ARAQUE, ALFONSO ACEVEDO y JORGE PEREZ y por lo tanto no se ha consumado la figura de la prescripción que prevé el artículo 316 del código de minas.*

*Los hechos perturbatorios y constitutivos de ocupación y despojo, los vienen adelantando los señores FABIO GUILLERMO ARAQUE, ALFONSO ACEVEDO Y JORGE PEREZ sin mi autorización generándome graves e irremediables afectaciones económicas y ambientales, debido a que están extrayendo ilegalmente el mineral concesionado en mi título minero, y posiblemente, ocasionando graves afectaciones ambientales de las cuales nada tengo que ver.*

**PRETENSIONES**

1. Que el demandado perturbador se abstenga de continuar realizando cualquier tipo de labores de ocupación, despojo y explotación de carbón que se adelantan dentro del área del contrato de concesión minera DAM-161 del cual soy cotitular, adicionalmente manifiesto que no he otorgado ningún tipo de autorización o un contrato de operación a algún tercero, para que realicen explotación minera dentro de mi área establecida en el contrato.

2.- Se ordene y se verifique esta explotación ilegal en las coordenadas referidas a continuación se le exija la acreditación den contar con un título minero o permiso de la autoridad minera para realizar las actividades de exploración y explotación que actualmente adelantan dentro del contrato de concesión de la referencia.

**COORDENADAS:**

Respecto al señor **FABIO GUILLERMO ARAQUE:**

**Punto 1:** Latitud 5° 47' 11.6992" N  
Longitud 72° 48' 52,944 W

**Punto 2:** Latitud 5° 47'9,94170" N  
Longitud 72° 48' 52,98046" W

Respecto a los señores **ALFONSO ACEVEDO y JORGE PÉREZ:**

**Punto 1:** Latitud 5° 46'58,64887" N  
Longitud 72° 48' 57,62468" W

3.- Que los posibles perturbadores se sirvan indemnizar a mi favor los daños y perjuicios que me están ocasionando.

4.- Que lo posibles perturbadores respondan por la totalidad d ellos posibles daños ambientales causados por la explotación de dichas labores mineras.”

A través del **Auto PARN No. 559 del 05 de marzo del 2024**, notificado por Edicto No. PARN 017 del 05 de marzo del 2024, **SE ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y **SE FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área los días 21 y 22 de marzo del 2024 a partir de las 09:00am. Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisiono a la alcaldía del municipio de Tópaga del departamento de Boyacá a través del oficio No. 20249030911041 del 07 de marzo del 2024, de igual manera, el señor Fabio Guillermo Araque se notificó mediante radicado N° 20249030911061 enviado electrónicamente el día 11 de marzo del 2024 a las 04:31pm y por medio de oficio No. 20249030911051 del 07 de marzo del 2024 se notificó al querellante.

Dentro del expediente reposa la constancia de publicación del Edicto PARN 017 del 05 de marzo del 2024 en la cartelera del despacho de la alcaldía municipal de Tópaga con fecha de fijación del 14 de marzo del 2024 y desfijación del 20 de marzo del 2024, de igual manera, reposa constancia de publicación del aviso el día 15 de marzo del 2024 en las tres bocaminas de la presunta perturbación.

Los días 21 y 22 de marzo del 2024, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo N° 018-2024, el día 21 de marzo del 2024, se presenta la señora María Esmeralda Adame quien manifiesta acompañar la diligencia a nombre del querellante, por la parte querellada no se presenta el señor Fabio Guillermo Araque, sin

*“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 018-2024 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.DAM-161”*

embargo, al momento de darse inicio a la diligencia el señor Héctor Martínez administrador de las bocaminas el recuerdo y el peñón, interrumpe la diligencia poniendo en altavoz por vía telefónica al señor Fabio Guillermo Araque, quien autoriza a la ANM, al titular del DA4-071 Sr Jairo Acevedo, y a los señores Héctor Carrillo y Héctor Martínez la entrada a sus bocaminas, para el levantamiento topográfico de las labores subterráneas objeto de la diligencia de amparo administrativo.

En el transcurso de la diligencia, se otorgó la palabra al señor Jairo Acevedo como titular del contrato de concesión DA4-071, quien señaló:

*“Tenemos en trámite una solicitud de cesión de derechos del 25% del contrato DAM-161 el cual está en trámite. La persona encargada de las labores objeto de amparo es el señor Fabio Araque. Al ingresar a la bocamina el peñón se escucha un martillo neumático trabajando”*

El día 22 de marzo del 2024, se dio continuidad a la diligencia de amparo administrativo, en la cual se contó con la presencia de la parte querellada señor ALFONSO ACEVEDO ADAME, quien indico:

*“Solo tengo esta bocamina que opero con Jorge Pérez bajo mi autorización, soy yo titular del 50% del contrato de concesión DAM-161 y me responsabilizo de estas labores”.*

Por medio del **Informe PARN –No-632 del 12 de junio del 2024**, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión N° DAM-161, en el cual se determinó lo siguiente:

#### **“5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

*Como resultado de la visita realizada en atención al Amparo Administrativo, se denota lo siguiente:*

- *La inspección de verificación al área del título DAM-161, se llevó a cabo durante los días 21 y 22 de marzo de 2024, ante solicitud presentada por el titular a través del oficio No. 20241002851882 del 17 de enero del 2024.*
- *La inspección de verificación se llevó a cabo en compañía del señor Jairo Acevedo, en calidad de titular del contrato DA4-071, el señor Héctor Martínez, en calidad de administrador de las minas “El Recuerdo” y “El Peñón” y del ingeniero Héctor Horacio Carrillo, en calidad asesor minero del señor Fabio Araque (querellado). Así mismo, se hicieron presentes la señora Maria Esmeralda Adame, como acompañante por parte del querellante, además del señor Alfonso Acevedo Adame, en calidad de titular del contrato DAM-161 y querellado al mismo tiempo.*
- *Al momento de la visita de verificación, se identificaron y geo posicionaron las tres bocaminas referidas en el oficio No. 20241002851882, la BM “El Recuerdo”, en las coordenadas N: 2197404; E: 5020507; Cota: 2580; BM “El Peñón”, coordenadas N: 2197345; E: 5020506; Cota: 2594 y BM “La Meseta” en las coordenadas N: 2197004; E: 5020384; 2716; estas bocaminas se encuentran localizadas en la vereda San José, del municipio de Tópaga.*
- *La bocamina “El Recuerdo”, se encuentra constituida por un inclinado con una longitud total de 215,6m, avanzados en dirección del azimut 232° en promedio, con una inclinación promedio de 14°. Es importante señalar que, tanto la bocamina como los primeros 84,3m de avance de este inclinado, se encuentran dentro del área del título DA4-071, y a partir de esta abscisa (84,3m), hasta la abscisa 213,8m, que corresponde a un tramo de 129,5m de inclinado, hace tránsito dentro del área del subcontrato de formalización DA4-071-001. Se aclara, que a partir de la abscisa 213,8m del inclinado, se tiene el avance de 1,78m por fuera del área del subcontrato de formalización DA4-071-001, dentro del área del contrato DA4-071. (Ver plano de labores adjunto).*
- *Adicionalmente, es importante resaltar que, a partir de la abscisa 203,6m del inclinado principal de la mina “El Recuerdo”, se tiene el avance de un nivel al norte de 69,3m de longitud total, de los cuales a partir de la abscisa 41,8m de este nivel, se tienen 27,45m por fuera del área del subcontrato de formalización DA4-071-001, dentro del área del título DA4- 071. Asimismo, a partir de la abscisa 204,6m de este inclinado principal, se tiene el avance de un nivel al sur de 61m de longitud total, de los cuales los primeros 23,8m, de este nivel, se encuentran dentro del área del subcontrato DA4-071-001, y 37,2m dentro del área del título CH1-091. (Ver plano de labores adjunto).*
- *La bocamina “El Peñón”, se encuentra constituida por un Túnel de 172m de longitud, avanzados en dirección del azimut 213° en promedio, hasta donde se encuentra el inicio del avance de un*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 018-2024  
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.DAM-161”**

*inclinado interno de 24m de longitud en dirección del azimut 239°. Es importante señalar que, la bocamina como los primeros 31,27m de avance de este túnel, se encuentran dentro del área del título DA4-071 y a partir de esta abscisa (31,27m), hasta el frente de avance del inclinado interno, es decir hasta los 24m, que fueron medidos desde la abscisa 172m del túnel central, se encuentran dentro del área del subcontrato de formalización DA4-071-001.*

- *De acuerdo a lo manifestado al momento de la inspección, por el señor Jairo Acevedo, titular del contrato DA4-071, la persona responsable de los trabajos realizados en las bocaminas “El Peñón” y “El Recuerdo”, es el señor Fabio Guillermo Araque, quien actualmente adelanta proceso de formalización del subcontrato DA4-071-001, y quien no se hizo presente durante la diligencia de amparo administrativo.*
- *Al momento de la inspección se identificó al señor Alfonso Acevedo Adame, como la persona responsable de las labores adelantadas en la bocamina “La Meseta”, localizada en las coordenadas N: 2197004; E: 5020384; 2716 dentro del área del título DAM-161.*
- *Como resultado del levantamiento topográfico realizado a las labores mineras subterráneas de las minas el “El Peñón” y “El Recuerdo”, se logra determinar que dichas labores mineras no invaden y no perturban el área del título minero DAM-161.*
- *El contrato de concesión No. DAM-161, NO cuenta con Programa de Trabajos y Obras aprobado por la autoridad minera y tampoco con instrumento ambiental otorgado por la autoridad ambiental competente.*
- *El Subcontrato de Formalización Minera No. DA4-071-001, No cuenta con Licencia Ambiental Aprobada por la autoridad competente; No obstante, presenta oficio de Corpoboyacá, 150-2608 de fecha 20 de febrero de 2023, mediante el cual se da respuesta al radicado No. 031343 de fecha 30 de diciembre de 2022, Información del Trámite Licencia Ambiental Temporal DA4-071 -001.*
- *A través del Auto PARN-1686 de fecha 05 de diciembre de 2023, notificado por estado jurídico No. 157 del día 06 de diciembre de 2023, RESUELVE: Artículo PRIMERO: No aprobar el Programa de Trabajos y Obras Complementario (PTOC), presentado bajo el radicado No. 20239030830232 del 26 de junio de 2023 dentro del Subcontrato de Formalización Minera DA4-071-001, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente auto de conformidad con el Concepto Técnico PARN No. 1135 del 14 de noviembre de 2023, el cual se acoge en este acto administrativo y hace parte integral del mismo”.*

### **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado N° **20241002851882 del 17 de enero del 2024**, por el señor **ANGEL MARIA ADAME CIENDUA**, cotitular del contrato de concesión N° DAM-161, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

*Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*

*Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

*En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 018-2024  
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.DAM-161”**

*extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.*

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

*La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.*

Evaluated el caso de la referencia, se evidencia con el desarrollo de la diligencia de reconocimiento de área y con el **Informe-PARN-No. 632 del 12 de junio del 2024**, las siguientes características de las labores mineras:

ID	EXPLORADOR	NORTE	ESTE	COTA	OBSERVACIONES
BM "EL PEÑÓN"	FABIO GUILLERMO ARAQUE	2197345 (5° 47' 9,58")	5020506 (72° 48' 52,94")	2594	La Bocamina " <b>El Peñón</b> ", se encuentra localizada dentro del área del contrato <b>No. DA4-071</b> , esta labor de desarrollo se encuentra constituida por un Túnel de <b>172,4m</b> de longitud, avanzados en dirección del azimut 213° en promedio, hasta donde se encuentra el inicio del avance de un inclinado interno de 24m de longitud en dirección del azimut 239°. Es importante señalar que, la bocamina como los primeros <b>31,27m</b> de avance de este túnel, se encuentran dentro del área del título DA4-071 y a partir de esta abscisa ( <b>31,27m</b> ), hasta el frente de avance del inclinado interno, es decir hasta los 24m, que fueron medidos desde

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 018-2024  
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.DAM-161”**

					<p>la abscisa 172,4m del túnel central, se encuentran dentro del área del subcontrato de formalización DA4-071-001.</p> <p>Al momento de la inspección esta bocamina se encontró con labores de explotación Inactivas, de acuerdo a lo manifestado por el señor Jairo Acevedo, titular del contrato DA4-071, la persona responsable de los trabajos realizados en la bocamina “El Peñón”, es el señor Fabio Guillermo Araque, quien no se hizo presente durante la diligencia de amparo administrativo.</p>
BM “EL RECUERDO”	FABIO GUILLERMO ARAQUE	2197404 (5° 47’ 11,50”)	5020507 (72° 48’ 52,91”)	2580	<p>La Bocamina “<b>El Recuerdo</b>”, se encuentra localizada dentro del área del contrato No. <b>DA4-071</b>, esta labor de desarrollo se encuentra constituida por un inclinado con una longitud total de <b>215,6m</b>, avanzados en dirección del azimut 232° en promedio, con una inclinación promedio de 14°. Es importante señalar que, tanto la bocamina como los primeros <b>84.3 m</b> de avance de este inclinado, se encuentran dentro del área del título DA4-071, y a partir de esta abscisa (<b>84,3m</b>), hasta la abscisa <b>213,8m</b>, es decir, se tiene un tramo de <b>129,5m de inclinado</b> dentro del área del subcontrato de formalización DA4-071-001, y a partir de la abscisa <b>213,8m</b>, se tiene un avance de <b>1,789m por fuera del área del mencionado subcontrato de formalización</b>, dentro del área del contrato DA4-071. Adicionalmente, es importante aclarar, que a partir de la abscisa <b>203,6m</b> del inclinado principal, se tiene un nivel al norte de <b>69,3m</b> de longitud total hasta el frente de avance, de los cuales a partir de la abscisa 41,8m de este nivel, se tienen <b>27,45m</b> por fuera del área del referido subcontrato de formalización, dentro del área del título DA4-071. Por último, a partir de la abscisa <b>204,6m</b> del inclinado principal, se tiene un nivel al sur de <b>61m</b> de longitud total hasta el frente de avance, de los cuales los primeros <b>23,81m</b>, de este nivel se encuentran dentro del área del subcontrato DA4-071-001, y <b>37,2m</b> por fuera del área del subcontrato, dentro del área del título CH1-091.</p> <p>Al momento de la inspección esta bocamina se encontró con labores de explotación Inactivas, de acuerdo a lo manifestado por el señor Jairo Acevedo, titular del contrato DA4-071, la persona responsable de los trabajos realizados en la bocamina “El Recuerdo”, es el señor Fabio Guillermo Araque, quien no se hizo presente durante la diligencia de amparo administrativo.</p>
BM “LA MESETA”	ALFONSO ACEVEDO	2197004 (5° 46’ 58,47”)	5020384 (72° 48’ 56,91”)	2716	<p>La Bocamina “<b>La Meseta</b>” se encuentra localizada dentro del área del contrato No. <b>DAM-161</b>, esta labor de desarrollo se encuentra constituida por un inclinado de 35°, avanzado en dirección del azimut 202°.</p> <p>Esta bocamina se encontró con labores de explotación Inactivas, la persona responsable de estos trabajos es el señor Alfonso Acevedo Adame, quien fue identificado al momento de la inspección.</p>

Se establece del informe de amparo administrativo que las labores realizadas por el señor Fabio Guillermo Araque en la bocamina el peñón y le recuerdo, no generan perturbación en el área del título minero N° DAM-161, sin embargo, de conformidad al levantamiento topográfico subterráneo realizado en la bocamina el

*“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 018-2024  
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.DAM-161”*

recuerdo, se evidencia que tanto la bocamina como los primeros 84.3 m de avance de este inclinado, se encuentran dentro del área del título DA4-071, y a partir de esta abscisa (84,3m), hasta la abscisa 213,8m, es decir, se tiene un tramo de 129,5m de inclinado dentro del área del subcontrato de formalización DA4-071-001, y a partir de la abscisa 213,8m, se tiene un avance de 1,789m por fuera del área del mencionado subcontrato de formalización, dentro del área del contrato DA4-071. Adicionalmente, es importante aclarar, que a partir de la abscisa 203,6m del inclinado principal, se tiene un nivel al norte de 69,3m de longitud total hasta el frente de avance, de los cuales a partir de la abscisa 41,8m de este nivel, se tienen 27,45m por fuera del área del referido subcontrato de formalización, dentro del área del título DA4-071. Por último, a partir de la abscisa 204,6m del inclinado principal, se tiene un nivel al sur de 61m de longitud total hasta el frente de avance, de los cuales los primeros 23,81m, de este nivel se encuentran dentro del área del subcontrato DA4-071-001, y 37,2m por fuera del área del subcontrato, dentro del área del título CH1-091.

En razón a lo anterior, se tiene que las labores mineras adelantadas en la bocamina “el recuerdo” ingresan al área de los títulos mineros N° DA4-071 y CH1-091, por lo tanto, se correrá traslado del informe de amparo administrativo a los titulares de dichos contratos de concesión, para su conocimiento. Además de lo anterior, cabe advertir al subcontratista señor Fabio Guillermo Araque que de conformidad al literal c del artículo 2.2.5.4.2.16 del decreto 1949 del 2017, la ejecución de obras y labores de minería por fuera del área comprendida en el subcontrato de formalización es una causal de terminación del mismo.

Ahora bien, en lo que respecta a la bocamina “LA MESETA” cuyo responsable es el señor Alfonso Acevedo Adame según lo determinado en visita de verificación, dicha bocamina se encuentra dentro del área del título minero DAM-161, no obstante, el querellado es cotitular del contrato de concesión querellante, razón por la cual, no procede el amparo administrativo solicitado, pese a ello, el título minero no cuenta con PTO aprobado por la autoridad minera, ni licencia ambiental otorgada por la autoridad ambiental competente, por tal razón se remitirá a la alcaldía de Tópaga- Boyacá, para que proceda con la suspensión de dichas labores.

Para finalizar, y teniendo en cuenta que el señor ALFONSO ACEVEDO ADAME identificado con cédula de ciudadanía No. 1.177.600, en la diligencia de visita de verificación realizada en el área reportada y en las intermediaciones de esta, autorizó la notificación electrónica de la decisión final del presente amparo administrativo de conformidad al artículo 56 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, se deberá proceder de conformidad en el correo electrónico: [karinajulieth68@gmail.com](mailto:karinajulieth68@gmail.com), como consta en acta de campo firmada.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. NO CONCEDER** el Amparo Administrativo solicitado por el señor ANGEL MARIA ADAME CIENDUA cotitular del contrato de concesión N° DAM-161, en contra del señor FABIO GUILLERMO ARAQUE, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO. NO CONCEDER** el Amparo Administrativo solicitado por el señor ANGEL MARIA ADAME CIENDUA cotitular del contrato de concesión N° DAM-161, en contra del señor ALFONSO ACEVEDO ADAME, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO TERCERO- SE ORDENA** la suspensión inmediata de los trabajos y obras que realiza el señor ALFONSO ACEVEDO ADAME en el área del título minero N° DAM-161, puesto que dicho contrato de concesión no cuenta con el Programa de Trabajos y Obras- PTO aprobado por la autoridad minera, ni con su respectivo licenciamiento ambiental debidamente otorgado por la autoridad ambiental competente, en las siguientes coordenadas:

Bocamina: “ La meseta “

<sup>1</sup> ARTÍCULO 56. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.

Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título. La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 018-2024  
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.DAM-161"*

N 2197004 (5° 46' 58,47"),  
E: 5020384 (72° 48' 56,91"),  
Cota: 2716.

**ARTÍCULO CUARTO.** Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde del Municipio de **Tópaga**, departamento de **Boyacá**, para que proceda con la suspensión en las coordenadas indicadas con anterioridad.

**ARTÍCULO QUINTO.** Poner en conocimiento a las partes el Informe- PARN-No. 632 del 12 de junio del 2024.

**ARTÍCULO SEXTO.** Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Técnica PAR No. 632 del 12 de junio del 2024 y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental correspondiente. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

**ARTÍCULO SEPTIMO.** Incorporarse el Informe PARN No. 632 del 12 de junio del 2024, a los expedientes mineros DA4-071, CH1-091 y DA4-071-001, para que en el Punto de Atención Regional proceda de acuerdo a su competencia.

**ARTÍCULO OCTAVO.** Remitir copia del Informe PARN No. 632 del 12 de junio del 2024, a los titulares del Contrato de concesión DA4-071, señores NEMER ANTONIO ACEVEDO ALVAREZ y JAIRO JUVENAL ACEVEDO ALVAREZ, así mismo, al titular del contrato de concesión N°CH1-091 sociedad LUMINER LTDA, lo anterior, para su conocimiento sobre las labores mineras que se desarrollan en el área de su título minero.

**ARTÍCULO NOVENO.** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores **VICTOR ALFONSO BARRERA MALPICA** y **ANGEL MARIA ADAME CIENDUA** cotitulares del contrato de concesión No. DAM-161, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Así mismo, notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **FABIO GUILLERMO ARAQUE ALVAREZ** en calidad de querellado y subcontratista del subcontrato de formalización minera N° DA4-071-001 a la dirección carrera 5 N° 3-39 de Gameza-Boyacá, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto del señor **ALFONSO ACEVEDO ADAME** identificado con Cédula de Ciudadanía 1.177.600, en calidad de cotitular del contrato de concesión N° DAM-161, procédase a la notificación electrónica en el correo: [karinajulieth68@gmail.com](mailto:karinajulieth68@gmail.com), en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO DECIMO-** Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO**  
Gerente de Seguimiento y Control

*Elaboró: Andrea Lizeth Begambre Vargas, Abogada Gestor PAR Nobsa  
Aprobó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, Coordinadora PAR Nobsa  
Filtró: Luisa Fernanda Moreno Lombana, Abogada VSCSM  
Vo. Bo. Lina Rocio Martínez Chaparro, Gestor PAR Nobsa  
Revisó: Laura Victoria Suarez Viafara, Abogada GSC*



Nobsa, 24-12-2024 13:15 PM

Señores:

**EDISON RAMIREZ  
OSCAR ECHEVERRIA  
EDWIN ZAMBRANO RODRIGUEZ  
JUAN CARLOS GRANADOS BOLIVAR  
(SIN DIRECCION)**

**Asunto:** NOTIFICACION POR AVISO

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente No. **01-002-95**, se ha proferido **RESOLUCION GSC No 000562 del 31 de octubre de 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000348 DE 09 DE OCTUBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-002-95"**, emanada de la VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la **RESOLUCION GSC No 000562 del 31 de octubre de 2024.**

Cordialmente,

**LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO**  
**Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera**  
**Coordinador PAR Nobsa**

**Anexos:** RESOLUCION GSC No 000562 del 31 de octubre de 2024.

**Copia:** No aplica.

**Elaboró:** Jesica Tatiana Fetecua - Abogada VSC-PARN

**Revisó:** No aplica.

**Fecha de elaboración:** 24-12-2024 11:02 AM

**Número de radicado que responde:** No aplica

**Tipo de respuesta:** Total

**Archivado en:** Expedientes Mineros 01-002-95.

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN GSC No. 000562**

**DE 2024**

( 31 de octubre de 2024 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000348 DE 09 DE OCTUBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-002-95”**

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021, Resolución No. 463 del 9 de julio de 2024, y Resolución 474 del 12 de julio de 2024 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

**ANTECEDENTES**

El 18 de noviembre de 1995 La EMPRESA COLOMBIANA DE CARBÓN LTDA.-ECOCARBON, celebró el contrato en virtud de aporte No. 01-002-95 con la COOPERATIVA AGROMINERA MULTIACTIVA DE PAIPA COAGROMIN LTDA, por el término de diez (10) años; con el objeto de explorar técnica y explotar económicamente un yacimiento de CARBÓN, localizado en el municipio de PAIPA, ubicado en el departamento de BOYACÁ, con una extensión superficial de 143,9954 Hectáreas, el cual fue inscrito el 20 de febrero de 1996 en el Registro Minero Nacional.

Mediante Otro sí de fecha 16 de diciembre de 1996, se realizó la corrección de amarre de área del Contrato en virtud de aporte No. 01-002-95, con una distancia del punto artificio al punto 1, rumbo S87-25-31W de 712.3200 metros. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 23 de octubre de 1997.

Mediante Resolución No 046 de fecha 8 de febrero de 1999, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá-CORPOBOYACA otorgó viabilidad ambiental para el área del contrato No. 01-002-95.

A través de Resolución No. SFOM 128 de 27 de diciembre de 2004, inscrita en el Registro Nacional Minero el 26 de enero de 2005, se perfeccionó la cesión de derechos de la COOPERATIVA AGROMINERA MULTIACTIVA DE PAIPA, a favor de Sociedad de Minas la Primavera Ltda. Con NIT.826.003.109-4 en un porcentaje 33.35%, Sociedad de Minas Santa Rita Ltda. Con NIT. 826.003.072-0 en un porcentaje correspondiente a 32.22%, Sociedad de Minas El Triunfo Ltda. Con NIT. 826.0030740 en un porcentaje de 32.22%.

Mediante la Resolución No. SFOM-087 de 06 de abril de 2006, se otorgó la prórroga del contrato en virtud de aporte No. 01-002-95 por un término de diez (10) años más, es decir del 17 de Julio de 2006 hasta el 16 de julio de 2016, dicha prórroga fue inscrita en el Registro Minero Nacional el 17 de julio de 2006.

A través de la Resolución -SFOM-087 06 de abril de 2006, la autoridad minera aprobó el Programa de Trabajos e Inversión-PTI para el título minero No. 01-002-95.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, mediante el radicado No. 20221001898682 del 10 de junio de 2022, el señor ABELARDO GRANADOS, en su calidad de representante legal de la SOCIEDAD DE MINAS SANTA RITA, cotitular del contrato en virtud de aporte No 01-002-95, presentó solicitud de amparo administrativo en contra del señor JAIME AVILA, el cual fue admitido a través del Auto PARN No 1483 del 29 de agosto de 2022, asignándole el número de consecutivo 052-2022.

Posteriormente, a través de los radicados No. 20221002044922 del 31 de agosto de 2022, No. 20221002045022 del 31 de agosto de 2022, No. 20231002262612 del 01 de febrero de 2023, No. 20231002262962 del 01 de febrero de 2023, No. 20231002263682 del 02 de febrero de 2023, No. 20231002263692 del 02 de febrero de 2023, No. 20231002263702 del 02 de febrero de 2023, No. 20231002263722 del 02 de febrero de 2023, No. 20231002263762 del 02 de febrero de 2023, No. 20231002263782 del 02 de febrero de 2023, No. 20231002263802 del 02 de febrero de 2023, y No. 20231002268052 del 06 de febrero de 2023, el señor GERMAN RAMIREZ representante legal de la SOCIEDAD DE MINAS EL TRIUNFO LTDA, el señor ABELARDO GRANADOS representante legal de la SOCIEDAD DE MINAS SANTA RITA LTDA y el señor AGAPITO OCHOA representante legal de la SOCIEDAD DE MINAS LA PRIMAVERA LTDA, cotitulares del contrato en virtud de aporte No. 01-002-95, presentaron solicitudes de amparo administrativo en contra de los señores JAIME AVILA, REINALDO DÍAZ, EDISON RAMIREZ, DIOGENES ZAMBRANO, CLODOMIRO RODRIGUEZ, OSCAR ECHEVERRIA, ANDRES GRANADOS,

MANUEL DÍAZ, SALVADOR AVILA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, radicados que fueron admitidos a través del Auto PARN No. 573 del 12 de abril de 2023, asignándole el número de consecutivo 038-2023. Así mismo se evidencia dentro del expediente que mediante el Auto PARN No. 920 del 08 de junio de 2023, se reprogramo la diligencia de amparo administrativo teniendo en cuenta que no se había surtido de manera correcta la notificación del auto admisorio mencionado.

Mediante Resolución GSC No 000348 de 09 de octubre de 2023 se resolvió, **CONCEDER** el Amparo Administrativo solicitado por la SOCIEDAD DE MINAS EL TRIUNFO LTDA., SOCIEDAD DE MINAS SANTA RITA LTDA y SOCIEDAD DE MINAS PRIMAVERA LIMITADA, cotitulares del Contrato en Virtud de Aporte N° 01-002-95, contra JAIME ÁVILA, SALVADOR ÁVILA, REINALDO DÍAZ, ANDRÉS GRANADOS, DIOGENES ZAMBRANO, CLODOMIRO RODRÍGUEZ (Representado por GIOVANI RODRIGUEZ), EDISON RAMIREZ, MANUEL DIAZ, OSCAR ECHEVERRIA y PERSONAS INDETERMINADAS, así mismo se evidencia que en el artículo segundo de la mencionada resolución se decidió **NO CONCEDER** el Amparo Administrativo solicitado por la SOCIEDAD DE MINAS EL TRIUNFO LTDA., SOCIEDAD DE MINAS SANTA RITA LTDA y SOCIEDAD DE MINAS PRIMAVERA LIMITADA, titulares del Contrato en Virtud de Aporte No. 01-002-95, contra el señor DIOGENES ZAMBRANO Y PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva del mencionado acto administrativo.

A través del radicado No 20241003132502 de 10 de mayo de 2024, los señores JAIME AVILA FONSECA, EUCLIDES FONSECA PALMA, SALVADOR AVILA CONTRERAS, REINALDO DIAZ CAICEDO, JHON ANDRES GRANADOS, EDWIN ZAMBRANO RODRIGUEZ, WILSON AVILA OCHOA y JUAN CARLOS GRANADOS BOLIVAR, en su condición de QUERELLADOS Y TERCEROS INTERESADOS presentaron recurso de reposición y en subsidio en apelación en contra de la Resolución GSC No 000348 de 09 de octubre de 2023

Así mismo mediante radicados No. 20241003139482, No. 20241003139472 del 15 de mayo de 2024 los señores BERNARDO RAMIREZ, representante legal de la SOCIEDAD DE MINAS EL TRIUNFO LTDA. ABELARDO GRANADOS, representante legal de la SOCIEDAD DE MINAS SANTA RITA LTDA y ÁGAPITO OCHOA representante legal de la SOCIEDAD DE MINAS LA PRIMAVERA LTDA, en su condición de QUERELLANTES presentaron documento denominado “recurso de reposición” en contra de la Resolución GSC No 000348 de 09 de octubre de 2023.

Dentro del Sistema de Gestión Documental de la ANM se observa que la Resolución GSC-000348 del 09 de octubre de 2023, fue remitido notificación personal y aviso a la parte QUERELLANTE mediante oficios de salida No. 20249030972331 del 08 de agosto de 2024, No. 20249030973361 y No. 20249030973371 del 13 de agosto de 2024. Así mismo mediante radicado de salida No. 20249030973381 del 13 de agosto de 2024 se ordenó citación personal al apoderado de los querellados el abogado RONAL LEONARDO SANCHEZ BARRERA.

Finalmente se evidencia que se notificó a las personas indeterminadas por medio de aviso web PARN 009 publicado el 22 de abril de 2024 y desfijado el 26 de abril de 2024.

### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato en virtud de aporte No. 01-002-95, se evidencia que mediante los radicados No. 20241003132502 de 10 de mayo de 2024, No. 20241003139482 y No. 20241003139472 del 15 de mayo, se presentaron escritos de recurso de reposición tanto de la parte querellante como la parte querellada en contra de la Resolución GSC No 000348 de 09 de octubre de 2023.

Como medida inicial para al análisis de los escritos de recursos de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297<sup>1</sup> de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

*“ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

<sup>1</sup> ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.  
Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*

**ARTÍCULO 77. REQUISITOS.** *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*

*Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.*

**ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO.** *<Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja”.*

De acuerdo con lo anterior, se observa que el escrito de recurso de reposición allegado a esta autoridad mediante el radicado No. 20241003132502 del 10 de mayo de 2024, presentado por algunas personas de la parte querellada del asunto que nos ocupa, cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; dado que se presentó el 10 de mayo de 2024, por tanto, se entiende que fue presentado dentro del término legal, lo anterior considerando que se presenta como notificación por conducta concluyente al ser presentado con anterioridad al único del procedimiento de notificación; en tal sentido, se procederá con su análisis de acuerdo con la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por otra parte frente a los radicados No. 20241003139482 y No. 20241003139472 del 15 de mayo de 2024, allegados por los cotitulares mineros (Parte querellante) se evidencia que no cumplen con los requisitos sustanciales del artículo 77 en el sentido de que no cumplen con la sustentación concreta de los motivos de inconformidad ni se solicita y/o aporta las pruebas que se pretende hacer valer, así mismo se evidencia que el documento se radico dos veces y comparten el mismo contenido y aunque se radico dentro del término procesal, considerando que se notifican por conducta concluyente, estos documentos gozan de unidad de materia presentando o referenciado un desistimiento de amparo administrativo, razón por la cual la autoridad minera no realizara pronunciamiento de los documentos referenciados y se procederá a su rechazo en virtud del artículo 78 de la ley 1437 de 2011.

#### **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA PARTE QUERELLADA**

Teniendo en cuenta que los recurrentes allegan escrito de “RECURSO REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC N° 000348 DEL 09 DE OCTUBRE DE 2023 - POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN LAS SOLICITUDES DE AMPARO ADMINISTRATIVO 052-2022 Y 038-2023 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° 01-002-95 - EXP. 01-002-95” es importante mencionar que el Código de Minas no regula este aspecto en concreto, sin embargo, para las situaciones no reguladas en las normas del Código de Minas, resultan aplicables las normas contenidas en el Código Contencioso Administrativo, de acuerdo con lo expuesto en el artículo 297 de la Ley 685 de 2001, que preceptúa:

*“REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)”.*

Así las cosas, el artículo 74 del C.P.A.C.A, estableció los recursos que proceden contra los actos administrativos, señalando que por regla general procede el de reposición y para que proceda el recurso de apelación contra un acto administrativo, es necesario que: *No sea un acto administrativo de carácter general, el acto sea definitivo, es decir, que “decida directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.”* (art. 43 del C.P.A.C.A.), y no sea expedido por las autoridades previstas en el artículo 74 del C.P.A.C.A. Sin embargo, en relación con lo anterior debe tenerse en cuenta que el artículo 209 de la Constitución Política señaló que los actos administrativos proferidos en el ejercicio de funciones asignadas a través de las formas de organización administrativa, como lo son la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, se regirán por los términos que señale la ley.

El artículo 8 de la Ley 489 de 1998, define la desconcentración administrativa, y el párrafo de dicha disposición establece puntualmente que los actos administrativos expedidos en el ejercicio de las funciones asignadas a través de esta forma de organización solo son susceptibles del recurso de reposición:

*“Artículo 8º.- Desconcentración administrativa. La desconcentración es la radicación de competencias y funciones en dependencias ubicadas fuera de la sede principal del organismo o entidad administrativa, sin perjuicio de las potestades y deberes de orientación e instrucción que corresponde ejercer a los jefes superiores de la Administración, la cual no implica delegación y podrá hacerse por territorio y por funciones. **Parágrafo.** - En el acto correspondiente se determinarán los medios necesarios para su adecuado cumplimiento. Los actos cumplidos por las autoridades en virtud de desconcentración administrativa sólo serán susceptibles del recurso de reposición en los términos establecidos en las normas pertinentes.” (Subrayado fuera de texto).*

En cuanto a los actos delegados, el artículo 12 de la Ley 489 de 1998, estableció el régimen de los actos proferidos por el delegatario, y contempla que serán susceptibles de los mismos recursos procedentes contra el delegante:

*“Artículo 12º.- Régimen de los actos del delegatario. Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas”.*

Teniendo en cuenta lo anterior, el Decreto Ley 4134 de 2011 por medio del cual se estableció la estructura de la Agencia Nacional de Minería, en los artículos 15, 16 y 17 estableció funciones exclusivamente a cada una de las Vicepresidencias, lo que implica que el Presidente de la Agencia, a pesar de ser la cabeza administrativa de esa entidad, en razón de la desconcentración, no es superior funcional de los Vicepresidentes y así sucesivamente con las gerencias, coordinaciones y demás estructuras desconcentradas de la entidad, en cuanto a las funciones allí señaladas, y por lo tanto, no procede el recurso de apelación contra los actos administrativos proferidos por los mismos, sin perjuicio de los poderes de supervisión propios de la relación jerárquica.

Así las cosas, la desconcentración administrativa realizada por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 4134 de 2011 es entendida como el proceso a través del cual, las competencias y funciones de la Agencia Nacional de Minería son distribuidas en diferentes áreas funcionales, con el fin de garantizar, como en los demás principios organizacionales, los fines esenciales del Estado.

El hecho de que algunas funciones de la entidad hayan sido específicamente asignadas a cada una de sus dependencias, permite concluir que, contra los actos administrativos expedidos en virtud de estas funciones desconcentradas, no proceda el recurso de apelación, por no existir superior jerárquico funcional que pueda conocer de las mismas. La decisión del legislador extraordinario permite descongestionar las funciones al interior de la entidad, y hacer eficiente el ejercicio de las funciones a su cargo<sup>2</sup>, teniendo en cuenta lo anterior no es admisible la solicitud de recurso de reposición en subsidio de apelación de la Resolución GSC-000348 del 09 de octubre de 2023.

## EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los principales argumentos planteados en el radicado N° 20241003132502 del 10 de mayo de 2024, por los señores JAIME AVILA FONSECA, EUCLIDES FONSECA PALMA, SALVADOR AVILA CONTRERAS, REINALDO DIAZ CAICEDO, JHON ANDRES GRANADOS, EDWIN ZAMBRANO RODRIGUEZ, WILSON AVILA OCHOA y JUAN CARLOS GRANADOS BOLIVAR, son los siguientes:

<sup>2</sup> Concepto OAJ ANM N°. 20131200108333 del 26 de agosto de 2013.

“(…) ARGUMENTOS DEL RECURSO

ARGUMENTOS TECNICOS

1. La autoridad minera comete un error al creer en la mentira de los representantes legales de Las Titulares mineras, y NO dar credibilidad NI evaluar o tener en cuenta los contratos de operación suscritos por los mismos representantes legales que dan legalidad a nuestra presencia dentro del del contrato en Virtud de Aporte No 01- 002-95.
2. Otro error es NO verificar o tener en cuenta los contratos de operación y las cámaras de comercio allegadas, durante la visita en donde se puede constatar que los querellados son SOCIOS de las titulares mineras y por ende junto a los contratos de operación les dan el derecho de realizar sus labores allí.
3. Un error técnico grave es conceder amparo administrativo a minas amparadas por contratos de operación y NO proceder contra las bocaminas de los representantes legales de las sociedades: SOCIEDAD DE MINAS PRIMAVERA LTDA., SOCIEDAD DE MINAS SANTA RITA LTDA., SOCIEDAD DE MINAS EL TRIUNFO LTDA. y la COOPERATIVA AGROMINERA MULTIACTIVA DE PAIPA - COAGROMIN LTDA, tal como se solicitó durante la diligencia, las cuales NO se encuentran aprobadas en el PTI, NO cuentan con contrato de operación autorizado por las directivas de las empresas titulares (por conflicto de interés de los representantes legales) y se les ha dado la orden de suspensión como consta en el Auto PARN 1515 del 22 de Octubre de 2018, para las bocaminas 3 y 13 San Judas Tadeo (ABELARDO GRANADOS), BM 10 El Altico 1 (GERMAN RAMÍREZ), BM 13 Primavera 3 (AGAPITO OCHOA) y la BM El Cerezo (Gerson Vargas y/o YOLMAN G. PEDRAZA), esta última suspensión requerida en el Auto PARN 1786 del 12 de Agosto de 2020.
4. Otro error que comete la ANM es no pronunciarse respecto a las pruebas o contratos allegados y conceder el amparo desconociendo el tiempo que se iniciaron las supuestas perturbaciones.
5. La parte técnica comete un error en creer en lo manifestado por los representantes de las titulares y al afirmar que los querellados realizan labores de explotación minera sin ningún tipo de autorización o sustento y desconocer las aclaraciones que se hicieron dentro del amparo administrativo, donde se manifestó la legalidad y tradicionalidad de nuestras explotaciones y se allegaron los contratos de operación.
6. La parte técnica comete un error grave al desconocer que algunos de los querellados manifestamos ser mineros tradicionales (art 2 de la Ley 2250 de 2022) y que estamos amparados por la Ley 2250 de 2022 y por tanto se nos debe aplicar el parágrafo segundo del artículo 4 de dicha Ley, o abstenerse de actuar amparados en los parágrafos 3 y 4 del mismo artículo y en su defecto requerimos según el mismo artículo 4 de la precitada Ley.

ARGUMENTOS JURIDICOS

1. El primer error que comete la autoridad minera, es NO notificar en debida forma el Auto PARN N° 1438 del 29 de Agosto de 2022, desconociéndose hasta el momento su contenido.
2. El segundo error grave que comete la Agencia Nacional de Minería es aceptar las solicitudes de amparo administrativo ya que, tanto en la solicitud de amparo administrativo como en lo transcrito de las solicitudes del mismo, este NO cumple con lo preceptuado en el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 para su procedencia. Artículo 308. La solicitud. La solicitud de amparo deberá hacerse por escrito con la identificación de las personas que estén causando la perturbación o con la afirmación de no conocerlas; el domicilio y residencia de las mismas, si son conocidas, y la descripción somera de los hechos perturbatorios, su fecha o época y su ubicación. Para la viabilidad del amparo será necesario agregar copia del certificado de Registro Minero del título. EN LA SOLICITUD DE AMPARO, NUNCA SE MENCIONA LA FECHA DE COMISION DE LA PRESUNTA PERTURBACION MINERA, ELEMENTO VALIDANTE PARA DECIDIR SI ESTABA VIGENTE LA SOLICITUD DE AMPARO ANTE LAS AUTORIDADES O LA ANM, O SE ENCONTRABA PRESCRITA.
3. En el Informe de Visita de Fiscalización Integral PARN N° 00367 del 27 de septiembre de 2023, se remitió copia a la alcaldía municipal de Paipa tal como quedo plasmado en el numeral 12 OTRAS CONSIDERACIONES: Dar traslado de este informe a otras entidades (SI. Municipio de Paipa/ Corpoboyacá/ Ministerio de Trabajo / Procuraduría agraria de Boyacá). Con el propósito de que el municipio ordenara la suspensión de actividades. Como consecuencia se cerraron las bocaminas por parte de la Alcaldía de Paipa y se suspendió la actividad de minería sin el debido proceso para los querellados.
4. La parte jurídica comete un error grave al proceder con un amparo administrativo que no cumple con los requisitos del artículo 308 de la Ley 685 de 2001 y no exigir a los querellantes la manifestación de tiempo de ocurrencia de los hechos ya que con ello está violando la ley al conceder amparo administrativo en nuestra contra y en especial contra los firmantes.
5. La parte jurídica de la autoridad minera comete un error grave al creer y avalar lo manifestado por los representantes legales, desconociendo que los contratos de operación son AUTORIZACIONES por parte de las titulares para operar dentro del contrato en Virtud de Aporte No 01- 002-95.

6. Igualmente, la autoridad minera comete un error grave al manifestar: Al respecto, es del caso indicar que el trámite en comento hace referencia a una solicitud de amparo administrativo, por lo que se resolverá lo pertinente al mismo, respecto de las pruebas aportadas se tiene que los contratos suscritos hacen parte de la autonomía empresarial de la que gozan las titulares mineras para ejercer las labores mineras dentro del título minero de conformidad con el artículo 60 de la Ley 685 de 2001, por lo que el titular minero puede disponer de su derecho a bien le parezca. Y desconocer que el contrato en Virtud de Aporte No 01-002-95, se rige por el Decreto 2655 de 1988 y que en su cláusula decima cuarta del contrato firmado, se exige el permiso previo para la suscripción de contratos o subcontratos de operación.

7. También la autoridad minera desconoce los últimos contratos de operación firmados, que en su mayoría fueron renovados en 2013, y que, junto con la pertenencia a las sociedades titulares, dan fe del tiempo en que se comenzaron estas actividades que ahora los representantes legales desconocen y mienten sobre su autorización a fin de vulnerar nuestros derechos.

8. La parte jurídica comete un error al conceder amparo administrativo y dar credibilidad a la argumentación de los querellantes, quienes deben recurrir a otras instancias judiciales por los incumplimientos a los contratos de operación firmados.

9. También se comete un error por parte de la autoridad minera al NO pronunciarse respecto a los desistimientos radicados por el representante legal de la Sociedad de Minas Santa Rita en septiembre de 2023.

10. Un error palpable por parte de la autoridad minera es el NO realizar el procedimiento indicado en los artículos 269 y 310 de la Ley 685 de 2001, al momento de notificar las providencias del proceso de amparo administrativo solicitado y en especial la RESOLUCIÓN GSC N° 000348 DEL 09 DE OCTUBRE DE 2023, tal como se ordena en su ARTICULO OCTAVO.

11. Aunado a lo anterior la autoridad minera comete un error al notificar la RESOLUCIÓN GSC N° 000348 DEL 09 DE OCTUBRE DE 2023, la cual, en su ARTICULO QUINTO manifiesta: Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica de Verificación PARN N° 320 del 17 de Julio de 2023 y NO anexarlo junto con el plano anexo y el registro fotográfico de que habla, a sabiendas que para los terceros NO es posible acceder a la información técnica de un título minero.

12. Por último, la autoridad minera comete un error grave, que podría ser delito, al desconocer el parágrafo 4 del artículo 4 de la Ley 2250 de 2022 y ordenar la suspensión de labores amparadas por un proceso de legalización y formalización minera (ARE-508587), máxime cuando NO se ha llevado a cabo el proceso de verificación de que trata el parágrafo 8 del artículo 4 de la misma Ley, ni la mediación por parte del Ministerio de Minas, de que trata el parágrafo 7 del mismo artículo.

#### PETICIONES

1. Por lo anteriormente expuesto solicitamos se revoque la decisión contenida en la RESOLUCIÓN GSC N° 000348 DEL 09 DE OCTUBRE DE 2023, o se declare su nulidad y como consecuencia NO se conceda el amparo administrativo en nuestra contra.

2. Igualmente solicitamos se continúe y concluya el amparo administrativo en contra de las demás personas como INDETERMINADAS y en especial en contra de las bocaminas 3 y 13 San Judas Tadeo, BM 10 El Altico 1, BM 13 Primavera 3 y la BM El Cerezo de los señores ABELARDO GRANADOS, GERMAN RAMÍREZ, AGAPITO OCHOA y YOLMAN GREGORIO PEDRAZA.

3. Se verifique el cumplimiento de las obligaciones de los titulares mineros de acuerdo a los parágrafos 7 y 8 del artículo 4 de la Ley 2250 de 2022 y en caso de NO estar de acuerdo a la ley, y en especial a lo estipulado en el contrato en virtud de aporte, se inicie la caducidad del contrato de aporte 01-002-95, amparados en el mismo artículo de la Ley, esto como procedimiento dentro de nuestro proceso de formalización y legalización minera.

#### PRUEBAS

Las que aparecen en los expedientes y especialmente los anexos que relacionamos a continuación:

1. Los contratos de operación, de servidumbre y demás pruebas allegadas durante el proceso de amparo y posteriormente por el Abogado RONALD LEONARDO SANCHEZ BARRERA.

2. Los informes y Autos dentro del contrato en virtud de aporte 01-002-95, donde se evidencia la existencia de nuestras labores desde años atrás a la solicitud de amparo administrativo y que ratifican la prescripción del amparo al derecho a explotar.

3. Las pruebas que aparecen en el expediente ARE-508587, donde se demuestra nuestra tradición y la superposición de nuestra solicitud al área en virtud de aporte 01-002-95, junto con el REPORTE DE SUPERPOSICIONES ANNA MINERÍA de la ANM, de fecha 13 de diciembre de 2023, donde se verifica la superposición total de nuestra solicitud con el título 01-002-95.

4. La demás legislación vigente aplicable a este proceso, al contrato de los querellantes, el Decreto 2655 de 1988 que lo rige, la Ley 2250 de 2022, que rige la formalización minera y de las ARE y la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024 que reglamenta el procedimiento para las mismas. (...)"

Así mismo se evidencia que mediante los radicados No. 20241003139482 y 20241003139472 del 15 de mayo de 2024 los señores BERNARDO RAMIREZ C.C 74'322.179 de Paipa. Representante legal de la SOCIEDAD DE MINAS EL TRIUNFO LTDA. Nit: 826003074-5. ABELARDO GRANADOS C.C. 74.323.351 de Paipa. Representante legal de la SOCIEDAD DE MINAS SANTA RITA LTDA, NIT 826003072-0 y ÁGAPITO OCHOA C.C. 74.323.883 de Paipa. Representante legal de la SOCIEDAD DE MINAS LA PRIMAVERA LTDA, NIT 826003109-4 presentaron recurso de reposición en contra de la Resolución GSC No 000348 de 09 de octubre de 2023, los principales argumentos planteados son los siguientes:

(...) Con la presente se solicita respetuosamente el desistimiento del amparo administrativo interpuesto por el representante legal de la sociedad de minas Santa Rita LTDA, titular del contrato en virtud de aporte 01-002-95, en contra de los señores MANUEL DIAZ y EDISON RAMIREZ en calidad de querellado el cual se resolvió mediante la Resolución GSC N° 000348 de octubre de 2023, el cual fue notificado el día 23 de abril de 2024 por medio de la página [https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion\\_minero/AVISO%20WEB%20No%20009-2024%20PAR%20NOBSA.pdf](https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/AVISO%20WEB%20No%20009-2024%20PAR%20NOBSA.pdf) ,AVISO N.º 009- PUBLICADO EL 22 DE ABRIL DE 2024 AL 26 DE ABRIL DE 2024, por tal motivo acudo a el recurso de reposición , lo anterior con la siguiente georreferenciación:

DESCRIPCION	EXPLOTADOR	COORDENADAS		
		NORTE	ESTE	Z
BM9	EDISON RAMIREZ	1124287	1102662	2798
BM10	MANUEL DIAZ	1124234	1102709	2673

Lo anterior debido a que las UPM en mención están proyectadas en el Programa de Trabajos y Obras el cual está próximo a radicar y con el compromiso de mantenerlas inactivas hasta tanto se encuentren aprobadas en el PTO."

#### PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación".<sup>3</sup>

"La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla".<sup>4</sup>

Así mismo, la sección segunda del Consejo de Estado en la decisión que resuelve un recurso de apelación dentro del radicado No. 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, cuyo actor es el señor JULIO CESAR BAYONA CARDENAS contra el Departamento de Norte de Santander y la Contraloría de Norte de Santander manifiesta: "...Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial..."

Es de recordar, que los recursos son medios legales otorgados por el ordenamiento jurídico que se ponen a disposición de los particulares para que por medio de la impugnación la autoridad administrativa revise, revoque o reforme su decisión; es una garantía que se les otorga para proteger su situación jurídica. Estos medios legales se interponen y se resuelven ante la misma administración.

<sup>3</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

<sup>4</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

De igual forma, es importante reiterar que el debido proceso es un derecho fundamental que se comprende en todas las etapas y procesos, éste de igual manera involucra un derecho posterior a la emisión de los actos administrativos definitivos, de controvertir las decisiones y presentar los argumentos para debatir la decisión, con el fin de hacer valer sus derechos, y que éstos sean verificados y aclarados por la administración, permitiendo de esta manera darle firmeza al acto administrativo emitido así como el cumplimiento a la función del estado.

Ahora bien, antes de proceder con la evaluación jurídica de los argumentos presentados en el radicado No. 20241003132502 del 10 de mayo de 2024, la autoridad minera se permite realizar pronunciamiento respecto de la legitimidad para interponer el recurso de reposición en contra de la Resolución GSC-000348 del 09 de octubre de 2023, respecto de los señores **EUCLIDES FONSECA PALMA, EDWIN ZAMBRANO RODRIGUEZ, WILSON AVILA OCHOA y JUAN CARLOS GRANADOS BOLIVAR**, ya que revisada la actuación administrativa de amparo impetrada por los cotitulares mineros del contrato en virtud de aporte No. 01-002-95, los mencionados señores no fueron vinculados a la querella, así mismo tampoco se evidencia dentro del acta de diligencia de reconocimiento de área adelantada por la Autoridad Minera el reconocimiento de las personas mencionadas, no obstante y si bien la acción se impetro contra personas indeterminadas, el acto administrativo recurrido legítimo como partes dentro de la actuación a los señores JAIME AVILA, SALVADOR AVILA, REINALDO DIAZ, ANDRES GRANADOS, DIOGENES ZAMBRANO, CLODOMIRO RODRIGUEZ ( representado por GIOVANI RODRIGUEZ ), EDISON RAMIREZ, MANUEL DIAZ y OSCAR ECHEVERRIA. Personas que en acta y en diligencia de verificación de área reconocieron ser responsables de las labores mineras denunciadas.

Teniendo en cuenta lo anterior y revisada la parte resolutive de la resolución recurrida en su artículo primero se concedió la solicitud de amparo frente a las personas indeterminadas así mismo en el mismo acto administrativo se ordenó la notificación de estas personas por medio del artículo 69 de la ley 1437 de 2011, lo que permite inferir en virtud de los principios de eficacia y validez del acto recurrido y bajo el debido proceso de la actuación administrativa, esta autoridad considera que los señores **EUCLIDES FONSECA PALMA, EDWIN ZAMBRANO RODRIGUEZ, WILSON AVILA OCHOA y JUAN CARLOS GRANADOS BOLIVAR**, son terceros interesados o personas indeterminadas que por medio del recurso de reposición allegado al expediente realizaron una aceptación expresa y o manifestación de interés dentro de la actuación administrativa de amparo, razón por la cual en el presente proveído se procederá a reconocer su vinculación a la querella de amparo administrativo decidido por medio de la Resolución GSC-000348 del 09 de octubre de 2023.

Expuesto lo anterior se hace necesario resumir y verificar por parte de la autoridad minera los argumentos allegados por los recurrentes, así en primera medida se señala: - falta de observancia de los contratos de operación suscritos por los querellados y los cotitulares mineros, - falta de reconocimiento de la autoridad minera frente a la calidad de socios que ostentan los recurrentes en las sociedades cotitulares del contrato en virtud de aporte No. 01-002-95, se alega - desconocimiento de minería tradicional, - indebida notificación de la actuación administrativa, ausencia de los requisitos legales de la querella de amparo administrativo artículo 308, - régimen del contrato en virtud de aporte, - la omisión de desistimientos presentados dentro del expediente finalizando con la - indebida notificación de la providencia recurrida, así las cosas la autoridad minera se pronuncia en los siguientes términos:

#### **FALTA DE OBSERVANCIA DE LOS CONTRATOS DE OPERACIÓN SUSCRITOS POR LOS QUERELLADOS Y LOS COTITULARES MINEROS**

En primera instancia es importante informar a los recurrentes que el único medio de defensa admisible dentro de la querella de amparo administrativo es la exhibición de un título minero vigente e inscrito, teniendo en cuenta lo manifestado en el artículo 309 de la ley 685 de 2001, así las cosas, los documentos, acuerdos y contratos diferentes a un título minero no constituyen prueba que legitimen actos de perturbación ocupación o despojo denunciados por los titulares mineros.

La ley 685 de 2001 no regula de manera expresa el contrato de operación minera, se entiende que esta clase de contratos se constituyen como la manifestación de la autonomía con la que la legislación minera dota al titular para ejecutar su proyecto minero, así como el artículo 57 del Código de Minas dispone que el concesionario es considerado como contratista independientemente para efectos de todos los contratos civiles, comerciales y laborales que celebre por causa de sus estudios, trabajo y obras de exploración y explotación, por lo tanto en desarrollo de la autonomía empresarial el concesionario tiene plena autonomía técnica, industrial, económica y comercial para la ejecución de los estudios, trabajos y obras de exploración, construcción, montaje, explotación, beneficio y transformación derivados del título minero en los términos del artículo 60 de la Ley 685 de 2001, así:

**Artículo 60. Autonomía Empresarial.** *En la ejecución de los estudios, trabajos y obras de exploración, montaje, construcción, explotación, beneficio y transformación, el concesionario tendrá completa autonomía técnica, industrial, económica y comercial. Por tanto, podrá escoger la índole, forma y orden de aplicación de los sistemas y procesos y determinar libremente la localización, movimientos y oportunidad del uso y dedicación del personal, equipos, instalaciones y obras. Los funcionarios de la entidad concedente o de la autoridad ambiental, adelantarán sus actividades de fiscalización orientadas a la adecuada conservación de los recursos objeto de la actividad minera a cargo del concesionario, y garantizar el cumplimiento de las normas de seguridad e higiene mineras y ambientales".*

En conclusión, aunque el Código de Minas no prevé regulación para la celebración de un contrato de operación minera, debe tenerse en cuenta que de conformidad con el parágrafo del artículo 3 de la Ley 685 de 2001, las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política.

Por lo tanto, el contrato de operación deberá regirse por las normas del derecho privado y bajo las cláusulas que se estipulen entre el titular minero y el operador minero, en ese sentido el Ministerio de Minas y Energía manifestó mediante concepto No. 200703336 del 31 de julio de 2007 que: "*desde el punto de vista legal, el contrato que el beneficiario de un título minero realice con un tercero para realizar estudios, obras y trabajos, en aplicación del artículo 27 de la Ley 685 de 2001, se rige por las normas del derecho privado, esto es, por el Código Civil, pues el Código de Minas no establece ningún requisito para su celebración, ni siquiera requiere de permiso o aviso alguno a la autoridad minera.*"

Así, las obligaciones y derechos que se estipulen en ese negocio jurídico escapan a la regulación del Código de Minas y al control y fiscalización de la autoridad minera, por cuanto, se reitera que es una negociación de carácter privado que celebra el titular minero con un tercero para desarrollar estudios, trabajos y obras propias de la actividad minera en desarrollo de la autonomía empresarial que se deriva del contrato de concesión minera.

No obstante lo anterior, es pertinente resaltar que en todo caso será el titular minero y no el subcontratista de operación quien deberá responder ante la autoridad minera respecto del cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales derivados del título minero, teniendo en cuenta que como lo establece el artículo 27 de la Ley 685 de 2001, los contratos que celebre el titular minero para la ejecución de trabajos y obras no podrán implicar para los subcontratistas la subrogación en los derechos y obligaciones emanados del título minero.

Teniendo en cuenta lo anterior y frente al argumento de los recurrentes en el que, para el **régimen del contrato en virtud de aporte**, no le es aplicable la autonomía empresarial, se evidencia que el Decreto 2655 de 1988, anterior Código de Minas, en su artículo 22 estableció: "*La cesión de los derechos emanados del título minero, la constitución de gravámenes sobre los mismos y la subcontratación de la explotación, requieren permiso previo del Ministerio. La cesión de los derechos y sus gravámenes, deberán anotarse en el Registro Minero. Si el Ministerio no se pronuncia dentro de los sesenta (60) días siguientes a la presentación de la solicitud, esta se entenderá aceptada.*"

Ahora bien, a partir de la Ley 685 de 2001, los subcontratos de explotación minera no se encuentran sujetos a Registro, ni requieren aprobación de la Autoridad Minera, son tratados como contratos celebrados entre particulares que no afectan los derechos y obligaciones que se deriva del título minero.

Al respecto, el artículo 27 del actual Código Minero establece: "*El beneficiario de un título minero podrá libremente realizar todos los estudios, obras y trabajos a que está obligado, mediante cualquier clase de contratos de obra o de ejecución que no impliquen para los subcontratistas subrogarse en los derechos y obligaciones emanados del título, ni les confieran derecho a participar en los minerales por explotar. Para los contratos mencionados no se requerirá permiso o aviso alguno a la autoridad minera.*"

Así las cosas, es claro que para los contratos perfeccionados en vigencia de la Ley 685 de 2001, o aquellos que lo fueron en virtud de la Ley 1382 de 2010, declarada inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-366 de 2011, los subcontratos de explotación no requieren de su inscripción en el Registro Minero Nacional, así como los contratos a los cuales se les aplica la normatividad anterior, esto es, Decreto 2655 de 1988, por lo cual se debe dar aplicación al artículo 352 de la Ley 685 de 2001, que establece:

*"Los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las leyes anteriores para los beneficiarios de títulos mineros perfeccionados, serán cumplidas conforme a dichas leyes y a las cláusulas contractuales correspondientes, sin perjuicio de ser aplicables los beneficios de orden operativo y técnico, así como las facilidades y eliminación o abreviación de trámites e informes que se consignan en este Código, con excepción de las referentes a las condiciones o contraprestaciones económicas".*

Lo anterior, sin perjuicio de verificar lo que se haya pactado en cada caso; pues los contratos de aporte tienen libertad negocial, por lo que las condiciones aplicables son las que para cada caso se hayan pactado. Es claro

que, aunque estemos bajo la modalidad de un contrato en virtud de aporte estos también gozan de la libertad y/o autonomía para ejecutar el proyecto minero a cuenta y riesgo de los contratantes.

Revisando la minuta del contrato en virtud de aporte No. 01-002-95 encontramos que la cláusula vigésima primera establece que el contratista es independiente, (...) *el contratista será independiente y por tanto desarrollará todas las actividades a su cargo con el personal que al efecto contrate...*” así se tiene que el contrato en virtud de aporte contempla la libertad negocial, que traducido a palabras de la ley 685 de 2001 es la autonomía empresarial, razón por la cual no se puede pretender legalizar unas labores por medio del contrato de operación ya que en actuación de amparo administrativo, primero no constituye prueba para defensa de la actividad, ni mucho menos por ser operador minero se adquiere la titularidad o se legaliza la explotación, más aun cuando las sociedades cotitulares presentan solicitud de amparo administrativo, manifestación expresa que tiene como naturaleza jurídica la denuncia de actos de perturbación, despojo y/o ocupación de terceros no autorizados dentro del área del título minero.

En conclusión, aun tratándose de títulos otorgados bajo la vigencia del Decreto 2555 de 1988, a quienes por mandato del artículo 352 de la Ley 685 de 2001<sup>5</sup>, le son aplicables los beneficios y prerrogativas, en este caso les aplica la disposición del artículo 27 de la Ley 685 de 2001. Dicho lo anterior, se reitera que el artículo 27 de la Ley 685 de 2001 establece que el titular minero podrá ejecutar todos los contratos civiles, comerciales y laborales que celebre por causa de sus estudios, trabajo y obras de exploración y explotación, por lo tanto en desarrollo de la autonomía empresarial el concesionario tiene plena autonomía técnica, industrial, económica y comercial para la ejecución de los estudios, trabajos y obras de exploración, construcción, montaje, explotación, beneficio y transformación derivados del título minero.

Dicho lo anterior es claro que los conflictos, incumplimientos y controversias que se generen de estos negocios jurídicos son ajenos a las competencias de la Agencia Nacional de Minería, razón por la que cualquier presentación de queja, demanda y o reclamación se debe realizar por medio de la jurisdicción ordinaria juez natural llamado a definir ese tipo de controversias.

#### **Falta de reconocimiento de la autoridad minera frente a la calidad de socios que ostentan los recurrentes en las sociedades cotitulares del contrato en virtud de aporte No. 01-002-95**

Frente a este argumento la autoridad minera observa que existe desconocimiento de la norma frente a la titularidad minera, es así que el estado y los colombianos son los dueños del subsuelo colombiano y el derecho a explorar/explotar los recursos naturales del país (en este caso, minerales) se concede a través de títulos mineros que otorga la autoridad minera (ANM). El título minero independientemente del régimen y modalidad otorgada se adquiere por medio de un contrato que celebran el Estado y un particular para efectuar, por cuenta y riesgo de este último, los estudios, trabajos y obras de exploración de minerales de propiedad estatal que puedan encontrarse dentro de una zona determinada. Dichos minerales se explotan en los términos y condiciones establecidos en la ley (Código de Minas) vigente en el ordenamiento jurídico colombiano.

Este contrato estatal otorga la facultad de efectuar, dentro de la zona concedida, los estudios, trabajos y obras para establecer la existencia de minerales objeto del contrato y para explotarlos de acuerdo con los principios, reglas y criterios propios de las técnicas de geología e ingeniería de minas. También concede la facultad de instalar y construir, dentro de la zona y fuera de ella, equipos, servicios y obras. El otorgamiento de derechos de explotación minera se realiza a través del principio de “primero en tiempo, primero en derecho”, Del mismo modo, los derechos mineros son negociables entre partes privadas, y los derechos de concesión podrán transferirse parcial o totalmente.

No obstante y aclarada la naturaleza del contrato estatal frente al que hacemos referencia cuando hablamos de un título minero vigente e inscrito, tenemos que, frente al contrato en virtud de aporte según información suministrada por el Registro Minero Nacional anteriormente conocido como Catastro Minero Colombiano, los titulares mineros que tienen el derecho de explotar los recursos mineros que se encuentren dentro del área del contrato en virtud de aporte No. 01-002-95 son las sociedades **COOPERATIVA AGROMINERA MULTIACTIVA DE PAIPA** en un porcentaje correspondiente a 2.21%, **SOCIEDAD DE MINAS LA PRIMAVERA LTDA.** Con NIT.826.003.109-4 en un porcentaje 33.35%, **SOCIEDAD DE MINAS SANTA RITA LTDA.** Con NIT. 826.003.072-0 en un porcentaje correspondiente a 32.22%, **SOCIEDAD DE MINAS EL TRIUNFO LTDA.** Con NIT. 826.0030740 en un porcentaje de 32.22%.

<sup>5</sup> **ARTÍCULO 352. BENEFICIOS Y PRERROGATIVAS.** Los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las leyes anteriores para los beneficiarios de títulos mineros perfeccionados, serán cumplidas conforme a dichas leyes y a las cláusulas contractuales correspondientes, sin perjuicio de serles aplicables los beneficios de orden operativo y técnico, así como las facilidades y eliminación o abreviación de trámites e informes que se consignan en este Código, con excepción de las referentes a las condiciones o contraprestaciones económicas. En lo que corresponde a la reversión de bienes se estará a lo dispuesto en el artículo 113 y 357 de este Código.

Personas jurídicas a las cuales se les concedió el derecho de explotación minera, así mismo son objeto de obligaciones y seguimiento por parte de la Agencia Nacional de Minería como única autoridad minera del país, así las cosas y una vez verificada la representación legal de las mismas, se evidencia que ninguno de los recurrentes ostenta la calidad de representante legal, **así como tampoco dentro del trámite que nos ocupa se ha acreditado la calidad de socios de las mismas**, razón por la cual se entiende que al instaurar una acción administrativa por parte de los representantes legales de las sociedades titulares se infiere que no existe autorización para ejecutar labores mineras dentro del área del contrato, independientemente de los contratos de operación suscritos.

Ahora, y aun así las personas recurrentes sean o no socios de los cotitulares mineros, **esta calidad societaria, No los autoriza a realizar labores mineras a voluntad de los asociados ni mucho menos implica que por ser socios adquieren la calidad de titular minero**, teniendo en cuenta que para que se puedan ejecutar las labores mineras se debe acreditar: -Título minero vigente e inscrito en el Registro Minero Nacional-RMN, - anotación y o inscripción de la persona natural o jurídica en el RMN como titular ( suscripción de contrato y/ o cesión de derechos y subrogación) y Labores aprobadas dentro de PTI o PTO o documento técnico aplicable, y aprobación de Licencia ambiental

Con todo lo anterior se evidencia que los recurrentes no cumplen con ninguno de los requisitos mencionados, por el contrario, el amparo administrativo impetrado y recurrido fue interpuesto por los representantes legales, de las sociedades cotitulares, personas que están facultadas legalmente y que tienen a su cargo la representación de la sociedad en el desarrollo de su objeto social. Lo que nos permite concluir que dentro de la libertad negocial con la que cuentan los titulares mineros se encuentra la de asumir la titularidad minera bajo la figura de personas jurídicas organizadas en agrupaciones de personas que por estatutos internos y reglamentación civil y comercial se organizan para que una persona las represente, actué en nombre de ellas, realice manifestaciones de acuerdo al interés social, actuaciones reconocidas por la ley ordinaria, situación a la que la Autoridad Minera no tiene competencia para objetar ni acreditar, ya que esto se encuentra en el marco de la autonomía empresarial de los titulares mineros y corresponde al marco empresarial y comercial del gremio minero y de las relaciones comerciales del país. Finalmente, este argumento no es de recibido por la autoridad minera ya que carece de acreditación por parte de los recurrentes, aunado a que revisado el planteamiento minero del contrato en virtud de aporte, las labores No se encuentran aprobadas dentro del documento técnico (PTI) para el contrato en virtud de aporte No. 01-002-95.

Por lo referido, solo se pueden realizar labores mineras, dentro del área de un título debidamente otorgado, por los titulares mineros y/o operadores autorizados por los titulares y en las bocaminas aprobadas por la autoridad minera dentro del documento técnico, así las cosas, los recurrentes no cumplen con ninguna de las anteriores premisas.

#### **DESCONOCIMIENTO DE MINERÍA TRADICIONAL,**

En este punto es necesario verificar por parte de la autoridad minera el estado en el que se encuentra la solicitud de área de reserva especial ARE-508587, prerrogativa que una vez verificado el Sistema Integrado de Gestión Minera ANNA MINERIA se encuentra en estado "*solicitud de evaluación*", lo que permite inferir que los recurrentes tampoco cuentan con las prerrogativas establecida en la Ley 2250 de 2022, marco jurídico especial en materia de Legalización y Formalización Minera, así las cosas, hasta tanto no se defina la solicitud de ARE simplemente se tiene una mera expectativa y se entienden que las labores no gozan de legalidad por la simple solicitud de formalización, contrario sensun a los derechos adquiridos que tiene los titulares mineros del contrato en virtud de aporte No. 01-002-95 ya que el título se encuentra inscrito y aunque se encuentra vencido gozan de presunción de vigencia debido al trámite de derecho de preferencia invocado por los titulares en virtud de la ley 1955 de 2015.

No obstante, la autoridad minera observa que los recurrentes se encuentran en una contradicción ya que alegan ser asociados a los titulares mineros, ser operadores mineros autorizados y a su vez alegan tradicionalidad status o calidades que no se logran certificar o acreditar y que tampoco legalizan la actividad minera verificada en la Resolución GSC-000348 del 09 de octubre de 2023.

Se reitera que el otorgamiento de derechos de explotación minera se realiza a través del principio de "primero en tiempo, primero en derecho", así las cosas y a la fecha del presente proveído las coordenadas denunciadas pertenecen al polígono asignado al contrato en virtud de aporte No. 01-002-95, los perturbadores y/o recurrentes no cuentan con ninguna prerrogativa de explotación, ni ostentan la calidad de titulares mineros por lo que en lo que se refiere a la actuación dentro del amparo administrativo la calidad de minero tradicional no desvirtúa la perturbación denunciada y la autoridad minera tampoco desconoce el marco normativo para la legalización y fomento de la minería en Colombia, simplemente hasta tanto no se defina la solicitud de área de

reserva especial se aplica protección a un derecho adquirido y concreto el cual para el caso está en cabeza de las sociedad titulares.

#### **DE LA ACTUACION ADMINISTRATIVA**

#### **Indebida notificación de la actuación administrativa, ausencia de los requisitos legales de la querrela de amparo administrativo artículo 308, indebida notificación de la providencia recurrida**

Expuesto lo anterior se hace necesario verificar por parte de la autoridad minera, el trámite de admisión y notificación surtido para la solicitud de amparo administrativo 052-2022 y amparo 38-2023 dentro del contrato en virtud de aporte No. 01-002-95 y lo acontecido en medio de la diligencia de reconocimiento de área que genero la Resolución GSC No 000348 del 09 de octubre de 2023, que concedió el amparo administrativo solicitado por la SOCIEDAD DE MINAS EL TRIUNFO LTDA, SOCIEDAD DE MINAS SANTA RITA LTDA Y SOCIEDAD DE MINAS LA PRIMAVERA LTDA, cotitulares del contrato en virtud de aporte No. 01-002-95, en contra de los señores JAIME AVILA, REINALDO DÍAZ, EDISON RAMIREZ, DIOGENES ZAMBRANO, CLODOMIRO RODRIGUEZ (Representado por GIOVANI RODRIGUEZ), OSCAR ECHEVERRIA, ANDRES GRANADOS, MANUEL DÍAZ, SALVADOR AVILA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

Revisada la citada Resolución, se observa que el acto administrativo objeto de recurso expone de manera integral el trámite de admisión y notificación atacados por el recurrente, es así que nuevamente se procederá a exponer el trámite que soporta la solicitud de amparo administrativo y que se resume de la siguiente manera:

- Mediante el radicado N° 20221001898682 del 10 de junio de 2022, el señor ABELARDO GRANADOS, en su calidad de representante legal de la SOCIEDAD DE MINAS SANTA RITA, cotitular del contrato en virtud de aporte N° 01-002-95, presentó solicitud de amparo administrativo en contra del señor JAIME AVILA, el cual fue admitido a través del auto PARN N° 1433 del 29 de agosto de 2022, asignado número de consecutivo 052-2022, sin embargo, no se programó diligencia en razón a la falta temporal de capacidad técnica y operativa de la entidad.
- Posteriormente, a través de los radicados No. 20221002044922 del 31 de agosto de 2022, No. 20221002045022 del 31 de agosto de 2022, No. 20231002262612 del 01 de febrero de 2023, No. 20231002262962 del 01 de febrero de 2023, No. 20231002263682 del 02 de febrero de 2023, No. 20231002263692 del 02 de febrero de 2023, No. 20231002263702 del 02 de febrero de 2023, 20231002263722 del 02 de febrero de 2023, No. 20231002263762 del 02 de febrero de 2023, No. 20231002263782 del 02 de febrero de 2023, No. 20231002263802 del 02 de febrero de 2023, y No. 20231002268052 del 06 de febrero de 2023, el señor GERMAN RAMIREZ representante legal de la SOCIEDAD DE MINAS EL TRIUNFO LTDA, el señor ABELARDO GRANADOS representante legal de la SOCIEDAD DE MINAS SANTA RITA y el señor AGAPITO OCHOA representante legal de la SOCIEDAD DE MINAS PRIMAVERA, en calidad de titulares del contrato en virtud de aporte No. 01-002-95, presentaron solicitud de amparo administrativo en contra de los señores JAIME AVILA, REINALDO DÍAZ, EDISON RAMIREZ, DIOGENES ZAMBRANO, CLODOMIRO RODRIGUEZ, OSCAR ECHEVERRIA, ANDRES GRANADOS, MANUEL DÍAZ, SALVADOR AVILA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.
- Radicados que fueron admitidos a través del Auto PARN No 573 del 12 de abril de 2023, asignado número de consecutivo 0-38-2023. Así mismo se evidencia dentro del expediente que mediante el Auto PARN 950 del 08 de julio de 2023, se reprogramo la diligencia de amparo administrativo teniendo en cuenta que no se había surtido de manera correcta la notificación del auto mencionado.

Hasta aquí se evidencia que la autoridad minera dio trámite conjunto, en razón al principio de economía procesal se integraron las solicitudes de amparo administrativo teniendo en cuenta que gozaban del mismo objeto, que los querellantes correspondían a los titulares mineros y que verificados los requisitos del artículo 308 se procedió a su admisión. Actuación que desvirtúa una posible falta de notificación argumentada por los recurrentes frente al auto de la solicitud de 2022, ya que fue tramitada en conjunto.

- Para efectos de surtir la notificación a los señores JAIME AVILA, REINALDO DÍAZ, EDISON RAMIREZ, DIOGENES ZAMBRANO, CLODOMIRO RODRIGUEZ, OSCAR ECHEVERRIA, ANDRES GRANADOS, MANUEL DÍAZ, SALVADOR AVILA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, en calidad de querrelados, se comisionó a la Alcaldía de Tuta del Departamento de Boyacá, a través del oficio N° 20239030828721 del 15 de junio de 2023, para que procediera de acuerdo con la Ley. Así las cosas, dentro del expediente reposa la constancia de publicación del edicto con consecutivo CV-VSC-PARN-0068 del 08 de junio de 2023, fijado en la cartelera municipal los días el 23 de junio de 2023 y desfijación el 26 de junio de 2023, y por aviso se fijó por parte de la inspección de Policía en las coordenadas descritas en la solicitud de amparo administrativo el día 23 de junio de 2023.

- Los querellantes, SOCIEDAD DE MINAS EL TRIUNFO LTDA., SOCIEDAD DE MINAS SANTA RITA LTDA y SOCIEDAD DE MINAS PRIMAVERA LIMITADA., titulares del Contrato en Virtud de Aporte N° 01-002-95, fueron notificados mediante el oficio N° 20239030828731 del 15 de junio de 2023, remitido al correo electrónico: sociedadesminassalitre1@gmail.com el 16 de junio de 2023.
- Durante los días 27 al 30 de junio de 2023, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación en virtud del amparo administrativo N° 052-2022 y N° 038-2023, en la cual se constató la presencia de la parte querellante representada por la ingeniera DEISY SANTOS identificada con N° de cédula 1.057.592.278 en calidad de autorizada por las titulares mineras SOCIEDAD DE MINAS EL TRIUNFO LTDA., SOCIEDAD DE MINAS SANTA RITA LTDA y SOCIEDAD DE MINAS PRIMAVERA LIMITADA.
- Por parte de los querellados identificados en la solicitud de amparo, se hicieron presentes en el área del título minero los señores SALVADOR ÁVILA, JAIME ÁVILA, REINALDO DÍAZ, ANDRÉS GRANADOS, OSCAR ECHEVERRÍA, YESID DIAZ (Hijo de MANUEL DIAZ), EDISON RAMIREZ, GIOVANI RODRIGUEZ (Representando a CLODOMIRO RODRIGUEZ), así mismo, se presentó el abogado RONALD LEONARDO SÁNCHEZ BARRERA en calidad de apoderado de los señores JAIME ÁVILA, REINALDO DIAZ, DIOGENES ZAMBRANO, ANDRES GRANADOS, OSCAR ECHEVERRIA y EDISON RAMIREZ, a quien se le reconoció personería para actuar dentro de la diligencia, previa verificación de los documentos de identificación.

Ahora bien, al constatar lo manifestado por los recurrentes en cuanto a que no se realizó la debida notificación del auto admisorio de la querella y la fijación de la diligencia, esta autoridad minera observa que contrario a lo manifestado por los recurrentes, en el expediente reposa constancia secretarial emitida por la alcaldía municipal de Tuta-Boyacá, constancias en las que se evidencia que se realizó el debido trámite de notificación de la querella instaurada, que revisados los documentos se encuentran al tenor del artículo 310 de la ley 685 de 2001, ahora dentro de la querella y hasta antes de la diligencia de reconocimiento de área se notificó el trámite en contra de los señores JAIME AVILA, REINALDO DÍAZ, EDISON RAMIREZ, DIOGENES ZAMBRANO, CLODOMIRO RODRIGUEZ, OSCAR ECHEVERRIA, ANDRES GRANADOS, MANUEL DÍAZ, SALVADOR AVILA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, así mismo se observa que dentro de la diligencia de reconocimiento de área hizo presencia los querellantes y querellados, aunado a que se reconoció personería jurídica al doctor RONAL LEONARDO SANCHEZ BARRERA, subsanando en diligencia todo vicio de nulidad por falta de publicación o indebida notificación.

Por lo expuesto anteriormente, se hace necesario traer a colación el artículo 309, en el que señala que la fijación de fecha de la diligencia de reconocimiento del área y desalojo, en el trámite de amparo administrativo, se notificará personalmente al autor de los hechos si este fuere conocido y el artículo 310, indicando lo relativo a la notificación de la querella, que al tenor rezan:

*“(...) Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

*Artículo 310. Notificación de la querella. De la presentación de la solicitud de amparo y del señalamiento del día y hora para la diligencia de reconocimiento del área, se notificará al presunto causante de los hechos, citándolo a la secretaría o por comunicación entregada en su domicilio si fuere conocido o por aviso fijado en el lugar de sus trabajos mineros de explotación y por edicto fijado por dos (2) días en la alcaldía. (...)”*

En este punto es necesario reiterar a los recurrentes que el trámite de notificación surtido por la autoridad minera cumple con todos los requisitos establecidos en la ley 685 de 2001 y ley 1437 de 2011, es decir que al consultar el expediente del amparo administrativo se evidencia que las diligencias gozan de veracidad, en ese orden se puede concluir que no existió una violación al derecho de defensa y audiencia en la expedición de la resolución que concedió la solicitud de amparo administrativo que hoy es objeto de estudio, toda vez que la autoridad minera constato en campo los argumentos esgrimidos por los titulares en su solicitud de amparo administrativo, aunado a que a que los señores JAIME ÁVILA, SALVADOR ÁVILA, REINALDO DÍAZ, ANDRÉS GRANADOS, DIOGENES ZAMBRANO, CLODOMIRO RODRÍGUEZ (Representado por GIOVANI RODRIGUEZ), EDISON RAMIREZ, MANUEL RAMÍREZ, OSCAR ECHEVERRIA, aceptaron la responsabilidad de las labores que no cumplen con los requisitos legales para ejecutarse y que durante el desarrollo de la diligencia nunca se realizó exhibición del título minero que apara la actividad denunciada.

Revisado el expediente minero se evidencia que mediante los radicados de salida No.20249030972331 del 08 de agosto de 2024, No. 20249030973361 y No. 20249030973371 del 13 de agosto de 2024 y No. 20249030973381 del 13 de agosto de 2024, se ordenó citación personal al apoderado de los querellados el señor RONAL LEONARDO SANCHEZ BARRERA, notificaciones que a la fecha se encuentran en trámite. Así mismo se observa que se notificó a las personas indeterminadas por medio de aviso web PARN 009 publicado el 22 de abril de 2024 y desfijado el 26 de abril de 2024, así las cosas, no es cierto que existe un vicio en el proceso de notificación de las diligencias ni de la resolución recurrida ya que la autoridad minera se encuentra ejecutando el procedimiento establecido en la ley para la debida notificación de la parte querellada por medio de su apoderado judicial, no obstante frente a los querellantes, algunos querellados y personas indeterminadas opero la notificación por conducta concluyente ya que allegaron escrito de recurso de reposición manifestando que conocieron el acto recurrido operando el principio de publicidad respecto de las partes . En conclusión, en el sistema Integrado de Gestión se evidencia el trámite completo de notificación ejecutado frente a la Resolución GSC-348 del 09 de octubre de 2023 evidenciando que no existe vicio o nulidad que afecte la actuación por parte de la Autoridad Minera frente a los derechos de las partes y los terceros indeterminados.

Aunado a lo anterior es pertinente recalcar a los recurrentes que la Autoridad Minera y los querellantes es decir los titulares mineros dentro de la diligencia de amparo administrativo no están obligados a lo imposible ya que la acción de amparo se impetra contra personas determinadas y personas indeterminadas, razón por la cual la ANM no está en la obligación de notificar personalmente ni por aviso a los terceros intervinientes y recurrentes ya que no se conocía su identificación, por ende no es procedente alegar indebida notificación o desconocimiento de la querrela de Amparo cuando en el expediente reposan constancias en las que se evidencia que se procedió de manera correcta con el trámite de notificación de la diligencia mediante avisos, edictos y comunicaciones expedidas tanto por la ANM y la Alcaldía municipal de tuta, aunado a que los días en los que se desarrolló la diligencia de reconocimiento de área se dio las garantías de participación de defensa de los querellados, adicionando que la ley colombiana solo contempla la posibilidad para comunicar actos a terceros o indeterminados por medio del aviso artículo 69 de la 1437 de 2011, aviso que en el expediente existe y que los mismos recurrentes alegan conocer así las cosas no es de recibo los argumentos de indebida notificación a los terceros allegada por los recurrentes.

Por otro lado se tiene que en lo atinente a notificaciones, la inobservancia a las disposiciones legales que regulan la materia puede conllevar a que se tenga por no hecha la notificación, lo que implica que la misma no produzca efectos legales, **a menos que el interesado revele que conoce el acto, consienta en la decisión o interponga los recursos a que haya lugar contra la decisión notificada**, situación que se consolido para el caso objeto de estudio, a través de los radicados No. 20241003132502 de 10 de mayo de 2024, No. 20241003139482 y No. 20241003139472 del 15 de mayo, donde los señores JAIME AVILA FONSECA, REINALDO DIAZ CAICEDO, JHON ANDRES GRANADOS, EDWIN ZAMBRANO RODRIGUEZ y SALVADOR AVILA CONTRERAS, y los señores BERNARDO RAMIREZ Representante legal de la SOCIEDAD DE MINAS ELTRIUNFO LTDA. ABELARDO GRANADOS. Representante legal de la SOCIEDAD DE MINAS SANTA RITA LTDA y ÁGAPITO OCHOA Representante legal de la SOCIEDAD DE MINAS LA PRIMAVERA LTDA, presentaron recurso de reposición en contra de la Resolución GSC No 000348 de 09 de octubre de 2023

Es decir que según lo evidenciado en el expediente mediante el uso del recurso de reposición los recurrentes se notificaron de manera concluyente de la actuación corrigiendo el trámite de notificación realizada a los intervinientes ya que por medio del aviso web PARN 0009, que contenía la resolución recurrida y objeto de debate, lograron adquirir conocimiento de decisión recurrida, es por ello que el artículo 72 de la ley 1437 de 2011 expone:

**“ARTÍCULO 72. Falta o irregularidad de las notificaciones y notificación por conducta concluyente.** Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales”

Así mismo el Consejo de estado, sala de lo contencioso administrativo, consejera ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, dentro del proceso 6001-23-33-000-2017-00985-01(2109-20), manifestó:

*“(…) En el artículo 72 de la Ley 1437 de 2011, el legislador previó que sin el lleno de los requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos la decisión a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales. En este orden de ideas, la conducta concluyente es una modalidad igualmente válida de notificación de los actos administrativos y se erige en un mecanismo tendiente a subsanar las omisiones o irregularidades que se hayan presentado al intentar la comunicación por el mecanismo principal esto es, el personal o cuando fracasó la notificación por aviso o por edicto...”*

Es decir que con los radicados del recurso de reposición allegado mediante los radicados No 20241003132502 de 10 de mayo de 2024, 20241003139482 y 20241003139472 del 15 de mayo, los señores JAIME AVILA

FONSECA, REINALDO DIAZ CAICEDO, JHON ANDRES GRANADOS, EDWIN ZAMBRANO RODRIGUEZ y SALVADOR AVILA CONTRERAS y los señores BERNARDO RAMIREZ Representante legal de la SOCIEDAD DE MINAS ELTRIUNFO LTDA, ABELARDO GRANADOS Representante legal de la SOCIEDAD DE MINAS SANTA RITA LTDA y ÁGAPITO OCHOA, Representante legal de la SOCIEDAD DE MINAS LA PRIMAVERA LTDA, presentaron recurso de reposición en contra de la Resolución GSC No 000348 de 09 de octubre de 2023, se entiende notificados por conducta concluyente lo que conlleva a su debida notificación teniendo en cuenta el artículo 72 de la ley 1437 de 2011. Así las cosas, no es de recibo los argumentos señalados por los recurrentes en cuanto una indebida notificación de los actos debatidos.

Ahora y frente al argumento de falta de requisitos de las solicitudes de amparo presentadas a la luz del artículo 308 de la ley 685, se tiene que antes de realizar la visita la autoridad minera analizó los escritos o solicitudes de amparos administrativos, documentos que hasta la fecha cumplen con los requisitos presupuestados en la norma para su admisión, evidencia de ello reposa en los Autos PARN N° 1483 del 29 de agosto de 2022, PARN N° 573 del 12 de abril de 2023 y PARN N° 920 del 08 de junio de 2023, actos administrativos que gozan de veracidad y eficacia, ya que se corroboraron los requisitos sustanciales de ley para la admisión de la solicitud de amparo administrativo. Así las cosas y actuando bajo los principios de moralidad y eficiencia administrativa la autoridad minera admitió las solicitudes de amparo administrativo teniendo en cuenta los artículos 265 y 308 de la ley 685 de 2001<sup>6</sup>. En razón a lo anterior la omisión de fecha o época se subsana con el informe de visita PARN 320 del 17 de julio de 2023, documento técnico en el que se verifico la temporalidad de las labores y donde se corroboró bocamina por bocamina objeto de querrela que existía actividad minera reciente.

En consecuencia, de lo anterior no es de recibo el argumento de nulidad en las solicitudes de amparo administrativo por el factor temporal ya que en la visita de verificación de área se corroboró que para el caso que nos ocupa las labores mineras no superaban los seis meses, razón por la cual no opera la figura de prescripción, así como tampoco la invalidez de la actuación administrativa ya que los requisitos simplemente formales para las autoridades públicas no deben ser causales de decisiones inhibitorias y más aún cuando el único requisito indispensable para la admisión del amparo administrativo es la copia del certificado de registro Minero del título.

Finalmente, y frente al argumento señalado de indebida notificación a las personas indeterminadas se evidencia que el aviso PARN 009 se fijó en un lugar visible y público del Punto de Atención Regional Nobsa, por el término de cinco (05) días hábiles, a partir del día veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024) a las 7:30 a.m., y se desfija el día veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024) a las 4:00 p.m. Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 03 del artículo 18 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, aviso en el que se comunicó el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos, cumpliendo así con los requisitos sustanciales de ley para que la notificación se ejecutara conforme a derecho y no con los documentos y escritos de la actuación que pretenden los recurrentes se adjunte en este tipo de notificación, documentación que una vez fue de conocimiento de los terceros indeterminados pudo haber sido solicitada por los canales de atención al usuario de la ANM y que hasta la fecha no han sido solicitados sin perjuicio de los documentos que por reserva no puedan ser remitidos.

#### **La omisión de desistimientos presentados dentro del expediente**

Revisado el expediente y los sistemas de información de la autoridad minera se observa que mediante los radicados No. 20231002630892 y 20231002630892 del 18 de septiembre del año 2023 los cotitulares mineros del contrato en virtud de aporte No. 01-002-95 presentaron desistimiento de amparo administrativo argumentando:

*“(…) Con la presente se solicita respetuosamente el desistimiento del amparo administrativo interpuesto por el representante legal de la sociedad de minas Santa Rita, titular del contrato en virtud de aporte 01-002-95, en contra del señor SALVADOR AVILA en calidad de querrelado, mediante el radicado N° 202310002268052 del día 6 de febrero de 2023, con la siguiente georreferenciación:*

DESCRIPCION	EXPLOTADOR	COORDENADAS	
		NORTE	ESTE

<sup>6</sup> **ARTÍCULO 265. BASE DE LAS DECISIONES.** Todas las providencias se fundamentarán en la existencia y comprobación de los requisitos y condiciones de fondo señaladas en la ley para cada caso. Los requisitos simplemente formales se omitirán y no darán lugar a desestimar las peticiones, ni a dictar resoluciones inhibitorias o para mejor proveer.

Cuando para la expedición de un acto se requiera la realización previa de estudios técnicos o socioeconómicos, éstos deberán relacionarse en la parte motiva de la respectiva providencia.

**ARTÍCULO 308. LA SOLICITUD.** La solicitud de amparo deberá hacerse por escrito con la identificación de las personas que estén causando la perturbación o con la afirmación de no conocerlas; el domicilio y residencia de las mismas, si son conocidas, y la descripción somera de los hechos perturbatorios, su fecha o época y su ubicación. Para la viabilidad del amparo será necesario agregar copia del certificado de Registro Minero del título.

BM NN1	SALVADOR AVILA E INDETERMINADOS	1123338	1101074
--------	------------------------------------	---------	---------

Lo anterior debido a que el Señor Salvador Ávila acató la medida de suspensión interpuesta por la Agencia Nacional De Minería en visita de fiscalización realizada el día 25 de agosto del 2023 y además esta UPM se encuentra proyectada en el Programa de Trabajos y Obras el cual se encuentra en evaluación por la misma entidad. ...”

Así mismo, con Radicado No. 20231002630852 del 18 de septiembre de 2023, se señaló:

(...) Cordial saludo, Con la presente se solicita respetuosamente el desistimiento del amparo administrativo interpuesto por el representante legal de la sociedad de minas Santa Rita LTDA, titular del contrato en virtud de aporte 01-002-95, en contra del señor JAIME AVILA en calidad de querellado, mediante el radicado N° 20231002263722 del día 2 de febrero de 2023, con la siguiente georreferenciación:

DESCRIPCION	EXPLOTADOR	COORDENADAS		
		NORTE	ESTE	Z
BM NN1	JAIME AVILA	1102073	1123317	2770

Lo anterior debido a que el Señor Jaime Ávila acató la medida de suspensión interpuesta por la Agencia Nacional De Minería en visita de fiscalización realizada el día 25 de agosto del 2023, por otra parte, esta UPM será proyectada en el ajuste del Programa de Trabajos y Obras” ...

Corolario a lo anterior la autoridad minera considera que las manifestaciones allegadas por los cotitulares mineros carecen de fundamentación técnica y jurídica teniendo en cuenta que si bien los radicados y la manifestación expresa se allego al expediente con anterioridad a la expedición de la Resolución GSC-000348 del 09 de octubre de 2023, las labores mineras fueron objeto de verificación anterior por medio de la diligencia de reconocimiento de área adelantada los días 27 al 30 de junio de 2023, inspección de la que se obtuvo el informe de visita técnica PARN N°320 del 17 de julio de 2023, en donde se concluyó:

“( ...)

ID	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador	Coordenadas*			Observaciones
			Y (NORTE)	X (ESTE)	Z (ALTURA) M.S.N.M	
1	Bm1	JAIME AVILA	1.123.319 (2189016.482) *	1.102.075 (4982728.162) *	2.788	Punto tomado en la bocamina. Al momento de la diligencia se evidencia una bocamina con un inclinado construido en dirección azimut de 340° con una inclinación aproximada de 25° y una longitud de 60 metros de acuerdo con lo informado por el operador de la mina. El túnel se ubica dentro del área del contrato en virtud de aporte 01-002-95. Al momento de la diligencia se indicó que la mina pertenece al señor Jaime Ávila, y se evidencia desarrollo de actividad reciente. Como parte de la infraestructura se evidencia un malacate y una tolva construida en madera. La ubicación de las labores se puede observar en el plano adjunto a este informe.
2	BM2	SALVADOR AVILA	1.123.341 (2189038.477) *	1.102.067 (4982720.211) *	2.776	Punto tomado en la bocamina. Al momento de la diligencia se evidencia una bocamina con un inclinado construido en dirección azimut de 330° con una inclinación aproximada de 30° y una longitud de 70 metros de acuerdo con lo informado por el operador de la mina. El túnel se ubica dentro del área del contrato en virtud de aporte 01-002-95. Al momento de la diligencia se indicó que la mina pertenece al señor Salvador Ávila, y se evidencia desarrollo de actividad reciente. Como parte de la infraestructura se evidencia un malacate y una tolva construida en madera. La ubicación de las labores se puede observar en el plano adjunto a este informe.

Teniendo en cuenta lo anterior en campo se logró verificar que la perturbación denunciada existía y que al momento de la visita se encontraban las labores activas sin autorización del titular y sin estar aprobadas dentro del Programa de Trabajos e Inversiones para el contrato en virtud de aporte No. 01-002-95, razón por la cual el

desistimiento que pretenden se ejecute carece de validez jurídica ya que para la fecha en la que se presentó ya se había consolidado y verificado la perturbación denunciada, aunado a que según la manifestación de los titulares mineros se realizó la suspensión o cese de actividades en virtud de visita de fiscalización ya que las labores de las bocaminas verificadas no están amparadas bajo ningún documento técnico y se encuentran proyectadas en un documento técnico que no está aprobado.

Así mismo se evidencia que mediante el radicado No. 20241003123782 del 07 de mayo de 2024 se presentó desistimiento de amparo administrativo así:

*“(...) Con la presente se solicita respetuosamente el desistimiento del amparo administrativo interpuesto por el representante legal de la sociedad de minas Santa Rita LTDA, titular del contrato en virtud de aporte 01-002-95, en contra de los señores MANUEL DIAZ y EDISON RAMIREZ en calidad de querrelado el cual se resolvió mediante la Resolución GSC N° 000348 de octubre de 2023, el cual fue notificado el día 23 de abril de 2024, lo anterior con la siguiente georreferenciación:*

DESCRIPCION	EXPLOTADOR	COORDENADAS		
		NORTE	ESTE	Z
BM9	EDISON RAMIREZ	1124287	1102662	2798
BM10	MANUEL DIAZ	1124234	1102709	2673

*Lo anterior debido a que las UPM en mención están proyectadas en el Programa de Trabajos y Obras el cual está próximo a radicar...”*

Documento que no es válido teniendo en cuenta que fue allegado al expediente de manera posterior a la fecha de la Resolución GSC-348 del 09 de octubre de 2023, manifestación que no goza de validez ya que el trámite de amparo administrativo fue resuelto en acto administrativo anterior a la solicitud, aunado a que la perturbación se verificó y las labores que se pretenden desistir no se encuentran aprobadas en ningún documento técnico.

En este punto es importante recalcar a los cotitulares mineros del contrato en virtud de aporte que la autoridad minera y la sede administrativa no es ni la autoridad ni la jurisdicción competente para debatir controversias con los operadores mineros ya que como se manifestó con anterioridad esas controversias, acuerdos y contratos pertenecen a la jurisdicción ordinaria y/o civil, ya que es evidente para la ANM que los amparos radicados y los desistimientos de los mismos están siendo sujetos a acuerdos privados, actuaciones que no son de resorte de esta entidad, así las cosas ninguno de los documentos presentados se consideran de recibo teniendo en cuenta que se radicaron con fecha posterior a la visita de verificación de amparo administrativo y fecha posterior al acto que se recurre, así mismo se le recuerda a las sociedades cotitulares que no se pueden adelantar labores mineras en puntos o bocaminas que no estén aprobadas dentro del documento técnico aplicable bien sea PTI o PTO para derecho de preferencia, hasta tanto no se realice manifestación expresa por medio de acto administrativo emitido por esta autoridad, so pena de las sanciones dispuestas en la normatividad minera vigente y o aplicación de medidas de suspensión a que haya lugar.

Frente a los radicados No. 20241003139472 y No. 20241003139482 del 15 de mayo de 2024 por medio de los cuales se allego recurso de reposición contra la Resolución GSC N°000348 DE OCTUBRE DE 2023 EXPEDIENTE 01-002-95, en los cuales se argumentó:

*“(...) Con la presente se solicita respetuosamente el desistimiento del amparo administrativo interpuesto por el representante legal de la sociedad de minas Santa Rita LTDA, titular del contrato en virtud de aporte 01-002-95, en contra de los señores MANUEL DIAZ y EDISON RAMIREZ en calidad de querrelado el cual se resolvió mediante la Resolución GSC N° 000348 de octubre de 2023, el cual fue notificado el día 23 de abril de 2024 por medio de la página [https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion\\_minero/AVISO%20WEB%20No%20009-2024%20PAR%20NOBSA.pdf](https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/AVISO%20WEB%20No%20009-2024%20PAR%20NOBSA.pdf) , AVISO N.º 009- PUBLICADO EL 22 DE ABRIL DE 2024 AL 26 DE ABRIL DE 2024, por tal motivo acudo a el recurso de reposición , lo anterior con la siguiente georreferenciación:*

DESCRIPCION	EXPLOTADOR	COORDENADAS		
		NORTE	ESTE	Z
BM9	EDISON RAMIREZ	1124287	1102662	2798
BM10	MANUEL DIAZ	1124234	1102709	2673

*Lo anterior debido a que las UPM en mención están proyectadas en el Programa de Trabajos y Obras el cual está próximo a radicar y con el compromiso de mantenerlas inactivas hasta tanto se encuentren aprobadas en el PTO.”*

Teniendo en cuenta lo anterior y bajo el principio de economía procesal y unidad de materia la autoridad minera no realizara pronunciamiento ante esta manifestación referenciada como recurso de reposición y allegada por los cotitulares mineros del contrato en virtud de aporte No. 01-002-95, ya que como se manifestó anteriormente carece de validez y veracidad jurídica, aunado a que en el presente proveído ya se realizó argumentación y

análisis de los documentos referenciados como desistimientos, reiterando a las sociedades mineras cotitulares el acatamiento inmediato de las medidas de suspensión que reposan en el expediente en virtud de amparo administrativo y fiscalización, ya que no está permitido adelantar labores mineras en bocaminas proyectadas, confesión extraída de los mismos documentos allegados por los titulares mineros y recurrentes.

Finalmente se tiene que las pretensiones del recurso que nos ocupa no atacan ni desvirtúan el trámite de amparo administrativo, ni el informe técnico surgido de la diligencia en donde se constata de manera técnica la perturbación denunciada, aunado a que los recurrentes, señores JAIME AVILA FONSECA, REINALDO DIAZ CAICEDO, JHON ANDRES GRANADOS y SALVADOR AVILA CONTRERAS, nunca demostraron la calidad con la que están ejecutando labores mineras.

Así mismo entiéndase notificados por conducta concluyente de la Resolución GSC-000348 de 09 de octubre de 2023 a los recurrentes mencionados y a los cotitulares mineros de la SOCIEDAD DE MINAS EL TRIUNFO LTDA, SOCIEDAD DE MINAS SANTA RITA LTDA y SOCIEDAD DE MINAS LA PRIMAVERA LTDA, con la presentación de los escritos de recurso de reposición y de desistimientos analizados.

Continúese con la notificación de los señores ÉDISON RAMÍREZ, DIÓGENES ZAMBRANO, CLODOMIRO RODRÍGUEZ, ÓSCAR ECHEVERRÍA Y MANUEL DÍAZ por aviso, por intermedio de su apoderado judicial el abogado RONALD LEONARDO SÁNCHEZ BARRERA

El articulado de la Resolución GSC-00348 del 09 de octubre de 2023, se conserva de manera integral ya que no se presentó vulneración de derechos de las partes, no se aportan hechos nuevos o pruebas que desvirtúen el contenido jurídico y técnico de la resolución recurrida, aunado a que la autoridad minera no acepta ninguna de las pretensiones allegadas por los recurrentes ya que en sede de recurso no se logró probar o determinar que la autoridad minera cometió un error de juicio formal, probatorio o sustancial dentro de la causa debatida por lo que la Resolución GSC-000348 del 09 de octubre de 2023 será confirmada.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR** la Resolución GSC-000348 del 09 de octubre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**PARÁGRAFO:** Para todos los efectos entiéndase notificada por conducta concluyente de la Resolución GSC-000348 de 09 de octubre de 2023 a los recurrentes JAIME AVILA FONSECA, SALVADOR AVILA CONTRERAS, REINALDO DIAZ CAICEDO, JHON ANDRES GRANADOS y a los cotitulares mineros SOCIEDAD DE MINAS EL TRIUNFO LTDA, SOCIEDAD DE MINAS SANTA RITA LTDA y SOCIEDAD DE MINAS LA PRIMAVERA LTDA., por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO. – RECHAZAR** el recurso de reposición allegado mediante radicados N°. 20241003139482 y No. 20241003139472 del 15 de mayo de 2024, presentado por los representantes legales de los cotitulares mineros SOCIEDAD DE MINAS EL TRIUNFO LTDA, SOCIEDAD DE MINAS SANTA RITA LTDA y SOCIEDAD DE MINAS LA PRIMAVERA LTDA, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO. - RECHAZAR** el Recurso de Apelación interpuesto en contra de la Resolución GSC-000348 del 09 de octubre de 2023, presentado mediante radicado No. 20241003132502 de 10 de mayo de 2024, conforme con lo expuesto en parte motiva del presente acto.

**ARTÍCULO CUARTO. - RECONOCER Y LEGITIMAR** como terceros intervinientes en calidad de querellados dentro de la acción de Amparo administrativo decidido en la Resolución GSC-000348 del 09 de octubre de 2023 a los señores **EUCLIDES FONSECA PALMA, EDWIN ZAMBRANO RODRIGUEZ, WILSON AVILA OCHOA y JUAN CARLOS GRANADOS BOLIVAR**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO QUINTO. – NOTIFICAR** personalmente el presente pronunciamiento a los señores GERMAN RAMIREZ Representante Legal de la SOCIEDAD DE MINAS EL TRIUNFO LTDA, el señor ABELARDO GRANADOS Representante Legal de la SOCIEDAD DE MINAS SANTA RITA LTDA y el señor AGAPITO OCHOA Representante Legal de la SOCIEDAD DE MINAS LA PRIMAVERA LTDA, o quien haga sus veces, en calidad de titulares del contrato en virtud de aporte N° 01-002-95, o por intermedio de su apoderado, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante aviso.

**PARÁGRAFO: NOTIFICAR** personalmente el presente pronunciamiento a los señores JAIME ÁVILA, SALVADOR ÁVILA, REINALDO DIAZ, ANDRÉS GRANADOS, DIOGENES ZAMBRANO, CLODOMIRO RODRÍGUEZ (Representado por GIOVANI RODRIGUEZ), EDISON RAMIREZ, MANUEL RAMIREZ, OSCAR ECHEVERRIA, EUCLIDES FONSECA PALMA, EDWIN ZAMBRANO RODRIGUEZ, WILSON AVILA OCHOA y JUAN CARLOS GRANADOS BOLIVAR en su condición de querrelados o por intermedio de sus apoderados, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, en caso de no ser posible, procédase mediante aviso conforme con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO.** – Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO**  
Gerente de Seguimiento y Control

*Elaboró: Andry Yesenia Niño Gutiérrez. Abogada Contratista PAR- Nobsa*  
*Aprobó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso. Coordinadora PAR - Nobsa*  
*VoBo: Lina Rocío Martínez Chaparro, Abogada, Gestor PARN*  
*Filtró: Jhony Fernando Portilla, Abogado GSC*  
*Revisó: Angela Viviana Valderrama Gómez, Abogada GSC*



Nobsa, 24-12-2024 13:15 PM

Señor:

**GIOVANI RODRIGUEZ**

**Representante: JAIME ÁVILA, SALVADOR ÁVILA, REINALDO DIAZ,  
ANDRÉS GRANADOS, DIOGENES ZAMBRANO, CLODOMIRO RODRÍGUEZ  
(SIN DIRECCION)**

**Asunto:** NOTIFICACION POR AVISO

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente No. **01-002-95**, se ha proferido **RESOLUCION GSC No 000562 del 31 de octubre de 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000348 DE 09 DE OCTUBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 01-002-95"**, emanada de la VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la **RESOLUCION GSC No 000562 del 31 de octubre de 2024.**

Cordialmente,

**LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO**

**Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera  
Coordinador PAR Nobsa**

**Anexos:** RESOLUCION GSC No 000562 del 31 de octubre de 2024.

**Copia:** No aplica.

**Elaboró:** Jesica Tatiana Fetecua - Abogada VSC-PARN

**Revisó:** No aplica.

**Fecha de elaboración:** 24-12-2024 10:37 AM

**Número de radicado que responde:** No aplica

**Tipo de respuesta:** Total

**Archivado en:** Expedientes Mineros 01-002-95.

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN GSC No. 000562**

**DE 2024**

( 31 de octubre de 2024 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN GSC No. 000348 DE 09 DE OCTUBRE DE 2023, DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-002-95”**

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021, Resolución No. 463 del 9 de julio de 2024, y Resolución 474 del 12 de julio de 2024 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

**ANTECEDENTES**

El 18 de noviembre de 1995 La EMPRESA COLOMBIANA DE CARBÓN LTDA.-ECOCARBON, celebró el contrato en virtud de aporte No. 01-002-95 con la COOPERATIVA AGROMINERA MULTIACTIVA DE PAIPA COAGROMIN LTDA, por el término de diez (10) años; con el objeto de explorar técnica y explotar económicamente un yacimiento de CARBÓN, localizado en el municipio de PAIPA, ubicado en el departamento de BOYACÁ, con una extensión superficial de 143,9954 Hectáreas, el cual fue inscrito el 20 de febrero de 1996 en el Registro Minero Nacional.

Mediante Otro sí de fecha 16 de diciembre de 1996, se realizó la corrección de amarre de área del Contrato en virtud de aporte No. 01-002-95, con una distancia del punto artificio al punto 1, rumbo S87-25-31W de 712.3200 metros. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 23 de octubre de 1997.

Mediante Resolución No 046 de fecha 8 de febrero de 1999, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá-CORPOBOYACA otorgó viabilidad ambiental para el área del contrato No. 01-002-95.

A través de Resolución No. SFOM 128 de 27 de diciembre de 2004, inscrita en el Registro Nacional Minero el 26 de enero de 2005, se perfeccionó la cesión de derechos de la COOPERATIVA AGROMINERA MULTIACTIVA DE PAIPA, a favor de Sociedad de Minas la Primavera Ltda. Con NIT.826.003.109-4 en un porcentaje 33.35%, Sociedad de Minas Santa Rita Ltda. Con NIT. 826.003.072-0 en un porcentaje correspondiente a 32.22%, Sociedad de Minas El Triunfo Ltda. Con NIT. 826.0030740 en un porcentaje de 32.22%.

Mediante la Resolución No. SFOM-087 de 06 de abril de 2006, se otorgó la prórroga del contrato en virtud de aporte No. 01-002-95 por un término de diez (10) años más, es decir del 17 de Julio de 2006 hasta el 16 de julio de 2016, dicha prórroga fue inscrita en el Registro Minero Nacional el 17 de julio de 2006.

A través de la Resolución -SFOM-087 06 de abril de 2006, la autoridad minera aprobó el Programa de Trabajos e Inversión-PTI para el título minero No. 01-002-95.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, mediante el radicado No. 20221001898682 del 10 de junio de 2022, el señor ABELARDO GRANADOS, en su calidad de representante legal de la SOCIEDAD DE MINAS SANTA RITA, cotitular del contrato en virtud de aporte No 01-002-95, presentó solicitud de amparo administrativo en contra del señor JAIME AVILA, el cual fue admitido a través del Auto PARN No 1483 del 29 de agosto de 2022, asignándole el número de consecutivo 052-2022.

Posteriormente, a través de los radicados No. 20221002044922 del 31 de agosto de 2022, No. 20221002045022 del 31 de agosto de 2022, No. 20231002262612 del 01 de febrero de 2023, No. 20231002262962 del 01 de febrero de 2023, No. 20231002263682 del 02 de febrero de 2023, No. 20231002263692 del 02 de febrero de 2023, No. 20231002263702 del 02 de febrero de 2023, No. 20231002263722 del 02 de febrero de 2023, No. 20231002263762 del 02 de febrero de 2023, No. 20231002263782 del 02 de febrero de 2023, No. 20231002263802 del 02 de febrero de 2023, y No. 20231002268052 del 06 de febrero de 2023, el señor GERMAN RAMIREZ representante legal de la SOCIEDAD DE MINAS EL TRIUNFO LTDA, el señor ABELARDO GRANADOS representante legal de la SOCIEDAD DE MINAS SANTA RITA LTDA y el señor AGAPITO OCHOA representante legal de la SOCIEDAD DE MINAS LA PRIMAVERA LTDA, cotitulares del contrato en virtud de aporte No. 01-002-95, presentaron solicitudes de amparo administrativo en contra de los señores JAIME AVILA, REINALDO DÍAZ, EDISON RAMIREZ, DIOGENES ZAMBRANO, CLODOMIRO RODRIGUEZ, OSCAR ECHEVERRIA, ANDRES GRANADOS,

MANUEL DÍAZ, SALVADOR AVILA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, radicados que fueron admitidos a través del Auto PARN No. 573 del 12 de abril de 2023, asignándole el número de consecutivo 038-2023. Así mismo se evidencia dentro del expediente que mediante el Auto PARN No. 920 del 08 de junio de 2023, se reprogramo la diligencia de amparo administrativo teniendo en cuenta que no se había surtido de manera correcta la notificación del auto admisorio mencionado.

Mediante Resolución GSC No 000348 de 09 de octubre de 2023 se resolvió, **CONCEDER** el Amparo Administrativo solicitado por la SOCIEDAD DE MINAS EL TRIUNFO LTDA., SOCIEDAD DE MINAS SANTA RITA LTDA y SOCIEDAD DE MINAS PRIMAVERA LIMITADA, cotitulares del Contrato en Virtud de Aporte N° 01-002-95, contra JAIME ÁVILA, SALVADOR ÁVILA, REINALDO DÍAZ, ANDRÉS GRANADOS, DIOGENES ZAMBRANO, CLODOMIRO RODRÍGUEZ (Representado por GIOVANI RODRIGUEZ), EDISON RAMIREZ, MANUEL DIAZ, OSCAR ECHEVERRIA y PERSONAS INDETERMINADAS, así mismo se evidencia que en el artículo segundo de la mencionada resolución se decidió **NO CONCEDER** el Amparo Administrativo solicitado por la SOCIEDAD DE MINAS EL TRIUNFO LTDA., SOCIEDAD DE MINAS SANTA RITA LTDA y SOCIEDAD DE MINAS PRIMAVERA LIMITADA, titulares del Contrato en Virtud de Aporte No. 01-002-95, contra el señor DIOGENES ZAMBRANO Y PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva del mencionado acto administrativo.

A través del radicado No 20241003132502 de 10 de mayo de 2024, los señores JAIME AVILA FONSECA, EUCLIDES FONSECA PALMA, SALVADOR AVILA CONTRERAS, REINALDO DIAZ CAICEDO, JHON ANDRES GRANADOS, EDWIN ZAMBRANO RODRIGUEZ, WILSON AVILA OCHOA y JUAN CARLOS GRANADOS BOLIVAR, en su condición de QUERELLADOS Y TERCEROS INTERESADOS presentaron recurso de reposición y en subsidio en apelación en contra de la Resolución GSC No 000348 de 09 de octubre de 2023

Así mismo mediante radicados No. 20241003139482, No. 20241003139472 del 15 de mayo de 2024 los señores BERNARDO RAMIREZ, representante legal de la SOCIEDAD DE MINAS EL TRIUNFO LTDA. ABELARDO GRANADOS, representante legal de la SOCIEDAD DE MINAS SANTA RITA LTDA y ÁGAPITO OCHOA representante legal de la SOCIEDAD DE MINAS LA PRIMAVERA LTDA, en su condición de QUERELLANTES presentaron documento denominado "recurso de reposición" en contra de la Resolución GSC No 000348 de 09 de octubre de 2023.

Dentro del Sistema de Gestión Documental de la ANM se observa que la Resolución GSC-000348 del 09 de octubre de 2023, fue remitido notificación personal y aviso a la parte QUERELLANTE mediante oficios de salida No. 20249030972331 del 08 de agosto de 2024, No. 20249030973361 y No. 20249030973371 del 13 de agosto de 2024. Así mismo mediante radicado de salida No. 20249030973381 del 13 de agosto de 2024 se ordenó citación personal al apoderado de los querellados el abogado RONAL LEONARDO SANCHEZ BARRERA.

Finalmente se evidencia que se notificó a las personas indeterminadas por medio de aviso web PARN 009 publicado el 22 de abril de 2024 y desfijado el 26 de abril de 2024.

### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato en virtud de aporte No. 01-002-95, se evidencia que mediante los radicados No. 20241003132502 de 10 de mayo de 2024, No. 20241003139482 y No. 20241003139472 del 15 de mayo, se presentaron escritos de recurso de reposición tanto de la parte querellante como la parte querellada en contra de la Resolución GSC No 000348 de 09 de octubre de 2023.

Como medida inicial para al análisis de los escritos de recursos de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297<sup>1</sup> de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

*"ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

<sup>1</sup> ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.  
Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*

**ARTÍCULO 77. REQUISITOS.** *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*

*Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.*

**ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO.** *<Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja”.*

De acuerdo con lo anterior, se observa que el escrito de recurso de reposición allegado a esta autoridad mediante el radicado No. 20241003132502 del 10 de mayo de 2024, presentado por algunas personas de la parte querellada del asunto que nos ocupa, cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; dado que se presentó el 10 de mayo de 2024, por tanto, se entiende que fue presentado dentro del término legal, lo anterior considerando que se presenta como notificación por conducta concluyente al ser presentado con anterioridad al único del procedimiento de notificación; en tal sentido, se procederá con su análisis de acuerdo con la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por otra parte frente a los radicados No. 20241003139482 y No. 20241003139472 del 15 de mayo de 2024, allegados por los cotitulares mineros (Parte querellante) se evidencia que no cumplen con los requisitos sustanciales del artículo 77 en el sentido de que no cumplen con la sustentación concreta de los motivos de inconformidad ni se solicita y/o aporta las pruebas que se pretende hacer valer, así mismo se evidencia que el documento se radico dos veces y comparten el mismo contenido y aunque se radico dentro del término procesal, considerando que se notifican por conducta concluyente, estos documentos gozan de unidad de materia presentando o referenciado un desistimiento de amparo administrativo, razón por la cual la autoridad minera no realizara pronunciamiento de los documentos referenciados y se procederá a su rechazo en virtud del artículo 78 de la ley 1437 de 2011.

#### **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN PRESENTADO POR LA PARTE QUERELLADA**

Teniendo en cuenta que los recurrentes allegan escrito de “RECURSO REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION CONTRA LA RESOLUCIÓN GSC N° 000348 DEL 09 DE OCTUBRE DE 2023 - POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN LAS SOLICITUDES DE AMPARO ADMINISTRATIVO 052-2022 Y 038-2023 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° 01-002-95 - EXP. 01-002-95” es importante mencionar que el Código de Minas no regula este aspecto en concreto, sin embargo, para las situaciones no reguladas en las normas del Código de Minas, resultan aplicables las normas contenidas en el Código Contencioso Administrativo, de acuerdo con lo expuesto en el artículo 297 de la Ley 685 de 2001, que preceptúa:

*“REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)”.*

Así las cosas, el artículo 74 del C.P.A.C.A, estableció los recursos que proceden contra los actos administrativos, señalando que por regla general procede el de reposición y para que proceda el recurso de apelación contra un acto administrativo, es necesario que: *No sea un acto administrativo de carácter general, el acto sea definitivo, es decir, que “decida directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.”* (art. 43 del C.P.A.C.A.), y no sea expedido por las autoridades previstas en el artículo 74 del C.P.A.C.A. Sin embargo, en relación con lo anterior debe tenerse en cuenta que el artículo 209 de la Constitución Política señaló que los actos administrativos proferidos en el ejercicio de funciones asignadas a través de las formas de organización administrativa, como lo son la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, se regirán por los términos que señale la ley.

El artículo 8 de la Ley 489 de 1998, define la desconcentración administrativa, y el párrafo de dicha disposición establece puntualmente que los actos administrativos expedidos en el ejercicio de las funciones asignadas a través de esta forma de organización solo son susceptibles del recurso de reposición:

*“Artículo 8º.- Desconcentración administrativa. La desconcentración es la radicación de competencias y funciones en dependencias ubicadas fuera de la sede principal del organismo o entidad administrativa, sin perjuicio de las potestades y deberes de orientación e instrucción que corresponde ejercer a los jefes superiores de la Administración, la cual no implica delegación y podrá hacerse por territorio y por funciones. **Parágrafo.** - En el acto correspondiente se determinarán los medios necesarios para su adecuado cumplimiento. Los actos cumplidos por las autoridades en virtud de desconcentración administrativa sólo serán susceptibles del recurso de reposición en los términos establecidos en las normas pertinentes.” (Subrayado fuera de texto).*

En cuanto a los actos delegados, el artículo 12 de la Ley 489 de 1998, estableció el régimen de los actos proferidos por el delegatario, y contempla que serán susceptibles de los mismos recursos procedentes contra el delegante:

*“Artículo 12º.- Régimen de los actos del delegatario. Los actos expedidos por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas”.*

Teniendo en cuenta lo anterior, el Decreto Ley 4134 de 2011 por medio del cual se estableció la estructura de la Agencia Nacional de Minería, en los artículos 15, 16 y 17 estableció funciones exclusivamente a cada una de las Vicepresidencias, lo que implica que el Presidente de la Agencia, a pesar de ser la cabeza administrativa de esa entidad, en razón de la desconcentración, no es superior funcional de los Vicepresidentes y así sucesivamente con las gerencias, coordinaciones y demás estructuras desconcentradas de la entidad, en cuanto a las funciones allí señaladas, y por lo tanto, no procede el recurso de apelación contra los actos administrativos proferidos por los mismos, sin perjuicio de los poderes de supervisión propios de la relación jerárquica.

Así las cosas, la desconcentración administrativa realizada por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 4134 de 2011 es entendida como el proceso a través del cual, las competencias y funciones de la Agencia Nacional de Minería son distribuidas en diferentes áreas funcionales, con el fin de garantizar, como en los demás principios organizacionales, los fines esenciales del Estado.

El hecho de que algunas funciones de la entidad hayan sido específicamente asignadas a cada una de sus dependencias, permite concluir que, contra los actos administrativos expedidos en virtud de estas funciones desconcentradas, no proceda el recurso de apelación, por no existir superior jerárquico funcional que pueda conocer de las mismas. La decisión del legislador extraordinario permite descongestionar las funciones al interior de la entidad, y hacer eficiente el ejercicio de las funciones a su cargo<sup>2</sup>, teniendo en cuenta lo anterior no es admisible la solicitud de recurso de reposición en subsidio de apelación de la Resolución GSC-000348 del 09 de octubre de 2023.

## EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los principales argumentos planteados en el radicado N° 20241003132502 del 10 de mayo de 2024, por los señores JAIME AVILA FONSECA, EUCLIDES FONSECA PALMA, SALVADOR AVILA CONTRERAS, REINALDO DIAZ CAICEDO, JHON ANDRES GRANADOS, EDWIN ZAMBRANO RODRIGUEZ, WILSON AVILA OCHOA y JUAN CARLOS GRANADOS BOLIVAR, son los siguientes:

<sup>2</sup> Concepto OAJ ANM N°. 20131200108333 del 26 de agosto de 2013.

“(…) ARGUMENTOS DEL RECURSO

ARGUMENTOS TECNICOS

1. La autoridad minera comete un error al creer en la mentira de los representantes legales de Las Titulares mineras, y NO dar credibilidad NI evaluar o tener en cuenta los contratos de operación suscritos por los mismos representantes legales que dan legalidad a nuestra presencia dentro del del contrato en Virtud de Aporte No 01- 002-95.
2. Otro error es NO verificar o tener en cuenta los contratos de operación y las cámaras de comercio allegadas, durante la visita en donde se puede constatar que los querellados son SOCIOS de las titulares mineras y por ende junto a los contratos de operación les dan el derecho de realizar sus labores allí.
3. Un error técnico grave es conceder amparo administrativo a minas amparadas por contratos de operación y NO proceder contra las bocaminas de los representantes legales de las sociedades: SOCIEDAD DE MINAS PRIMAVERA LTDA., SOCIEDAD DE MINAS SANTA RITA LTDA., SOCIEDAD DE MINAS EL TRIUNFO LTDA. y la COOPERATIVA AGROMINERA MULTIACTIVA DE PAIPA - COAGROMIN LTDA, tal como se solicitó durante la diligencia, las cuales NO se encuentran aprobadas en el PTI, NO cuentan con contrato de operación autorizado por las directivas de las empresas titulares (por conflicto de interés de los representantes legales) y se les ha dado la orden de suspensión como consta en el Auto PARN 1515 del 22 de Octubre de 2018, para las bocaminas 3 y 13 San Judas Tadeo (ABELARDO GRANADOS), BM 10 El Altico 1 (GERMAN RAMÍREZ), BM 13 Primavera 3 (AGAPITO OCHOA) y la BM El Cerezo (Gerson Vargas y/o YOLMAN G. PEDRAZA), esta última suspensión requerida en el Auto PARN 1786 del 12 de Agosto de 2020.
4. Otro error que comete la ANM es no pronunciarse respecto a las pruebas o contratos allegados y conceder el amparo desconociendo el tiempo que se iniciaron las supuestas perturbaciones.
5. La parte técnica comete un error en creer en lo manifestado por los representantes de las titulares y al afirmar que los querellados realizan labores de explotación minera sin ningún tipo de autorización o sustento y desconocer las aclaraciones que se hicieron dentro del amparo administrativo, donde se manifestó la legalidad y tradicionalidad de nuestras explotaciones y se allegaron los contratos de operación.
6. La parte técnica comete un error grave al desconocer que algunos de los querellados manifestamos ser mineros tradicionales (art 2 de la Ley 2250 de 2022) y que estamos amparados por la Ley 2250 de 2022 y por tanto se nos debe aplicar el parágrafo segundo del artículo 4 de dicha Ley, o abstenerse de actuar amparados en los parágrafos 3 y 4 del mismo artículo y en su defecto requerimos según el mismo artículo 4 de la precitada Ley.

ARGUMENTOS JURIDICOS

1. El primer error que comete la autoridad minera, es NO notificar en debida forma el Auto PARN N° 1438 del 29 de Agosto de 2022, desconociéndose hasta el momento su contenido.
2. El segundo error grave que comete la Agencia Nacional de Minería es aceptar las solicitudes de amparo administrativo ya que, tanto en la solicitud de amparo administrativo como en lo transcrito de las solicitudes del mismo, este NO cumple con lo preceptuado en el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 para su procedencia. Artículo 308. La solicitud. La solicitud de amparo deberá hacerse por escrito con la identificación de las personas que estén causando la perturbación o con la afirmación de no conocerlas; el domicilio y residencia de las mismas, si son conocidas, y la descripción somera de los hechos perturbatorios, su fecha o época y su ubicación. Para la viabilidad del amparo será necesario agregar copia del certificado de Registro Minero del título. EN LA SOLICITUD DE AMPARO, NUNCA SE MENCIONA LA FECHA DE COMISION DE LA PRESUNTA PERTURBACION MINERA, ELEMENTO VALIDANTE PARA DECIDIR SI ESTABA VIGENTE LA SOLICITUD DE AMPARO ANTE LAS AUTORIDADES O LA ANM, O SE ENCONTRABA PRESCRITA.
3. En el Informe de Visita de Fiscalización Integral PARN N° 00367 del 27 de septiembre de 2023, se remitió copia a la alcaldía municipal de Paipa tal como quedo plasmado en el numeral 12 OTRAS CONSIDERACIONES: Dar traslado de este informe a otras entidades (SI. Municipio de Paipa/ Corpoboyacá/ Ministerio de Trabajo / Procuraduría agraria de Boyacá). Con el propósito de que el municipio ordenara la suspensión de actividades. Como consecuencia se cerraron las bocaminas por parte de la Alcaldía de Paipa y se suspendió la actividad de minería sin el debido proceso para los querellados.
4. La parte jurídica comete un error grave al proceder con un amparo administrativo que no cumple con los requisitos del artículo 308 de la Ley 685 de 2001 y no exigir a los querellantes la manifestación de tiempo de ocurrencia de los hechos ya que con ello está violando la ley al conceder amparo administrativo en nuestra contra y en especial contra los firmantes.
5. La parte jurídica de la autoridad minera comete un error grave al creer y avalar lo manifestado por los representantes legales, desconociendo que los contratos de operación son AUTORIZACIONES por parte de las titulares para operar dentro del contrato en Virtud de Aporte No 01- 002-95.

6. Igualmente, la autoridad minera comete un error grave al manifestar: Al respecto, es del caso indicar que el trámite en comento hace referencia a una solicitud de amparo administrativo, por lo que se resolverá lo pertinente al mismo, respecto de las pruebas aportadas se tiene que los contratos suscritos hacen parte de la autonomía empresarial de la que gozan las titulares mineras para ejercer las labores mineras dentro del título minero de conformidad con el artículo 60 de la Ley 685 de 2001, por lo que el titular minero puede disponer de su derecho a bien le parezca. Y desconocer que el contrato en Virtud de Aporte No 01-002-95, se rige por el Decreto 2655 de 1988 y que en su cláusula decima cuarta del contrato firmado, se exige el permiso previo para la suscripción de contratos o subcontratos de operación.

7. También la autoridad minera desconoce los últimos contratos de operación firmados, que en su mayoría fueron renovados en 2013, y que, junto con la pertenencia a las sociedades titulares, dan fe del tiempo en que se comenzaron estas actividades que ahora los representantes legales desconocen y mienten sobre su autorización a fin de vulnerar nuestros derechos.

8. La parte jurídica comete un error al conceder amparo administrativo y dar credibilidad a la argumentación de los querellantes, quienes deben recurrir a otras instancias judiciales por los incumplimientos a los contratos de operación firmados.

9. También se comete un error por parte de la autoridad minera al NO pronunciarse respecto a los desistimientos radicados por el representante legal de la Sociedad de Minas Santa Rita en septiembre de 2023.

10. Un error palpable por parte de la autoridad minera es el NO realizar el procedimiento indicado en los artículos 269 y 310 de la Ley 685 de 2001, al momento de notificar las providencias del proceso de amparo administrativo solicitado y en especial la RESOLUCIÓN GSC N° 000348 DEL 09 DE OCTUBRE DE 2023, tal como se ordena en su ARTICULO OCTAVO.

11. Aunado a lo anterior la autoridad minera comete un error al notificar la RESOLUCIÓN GSC N° 000348 DEL 09 DE OCTUBRE DE 2023, la cual, en su ARTICULO QUINTO manifiesta: Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica de Verificación PARN N° 320 del 17 de Julio de 2023 y NO anexarlo junto con el plano anexo y el registro fotográfico de que habla, a sabiendas que para los terceros NO es posible acceder a la información técnica de un título minero.

12. Por último, la autoridad minera comete un error grave, que podría ser delito, al desconocer el parágrafo 4 del artículo 4 de la Ley 2250 de 2022 y ordenar la suspensión de labores amparadas por un proceso de legalización y formalización minera (ARE-508587), máxime cuando NO se ha llevado a cabo el proceso de verificación de que trata el parágrafo 8 del artículo 4 de la misma Ley, ni la mediación por parte del Ministerio de Minas, de que trata el parágrafo 7 del mismo artículo.

#### PETICIONES

1. Por lo anteriormente expuesto solicitamos se revoque la decisión contenida en la RESOLUCIÓN GSC N° 000348 DEL 09 DE OCTUBRE DE 2023, o se declare su nulidad y como consecuencia NO se conceda el amparo administrativo en nuestra contra.

2. Igualmente solicitamos se continúe y concluya el amparo administrativo en contra de las demás personas como INDETERMINADAS y en especial en contra de las bocaminas 3 y 13 San Judas Tadeo, BM 10 El Altico 1, BM 13 Primavera 3 y la BM El Cerezo de los señores ABELARDO GRANADOS, GERMAN RAMÍREZ, AGAPITO OCHOA y YOLMAN GREGORIO PEDRAZA.

3. Se verifique el cumplimiento de las obligaciones de los titulares mineros de acuerdo a los parágrafos 7 y 8 del artículo 4 de la Ley 2250 de 2022 y en caso de NO estar de acuerdo a la ley, y en especial a lo estipulado en el contrato en virtud de aporte, se inicie la caducidad del contrato de aporte 01-002-95, amparados en el mismo artículo de la Ley, esto como procedimiento dentro de nuestro proceso de formalización y legalización minera.

#### PRUEBAS

Las que aparecen en los expedientes y especialmente los anexos que relacionamos a continuación:

1. Los contratos de operación, de servidumbre y demás pruebas allegadas durante el proceso de amparo y posteriormente por el Abogado RONALD LEONARDO SANCHEZ BARRERA.

2. Los informes y Autos dentro del contrato en virtud de aporte 01-002-95, donde se evidencia la existencia de nuestras labores desde años atrás a la solicitud de amparo administrativo y que ratifican la prescripción del amparo al derecho a explotar.

3. Las pruebas que aparecen en el expediente ARE-508587, donde se demuestra nuestra tradición y la superposición de nuestra solicitud al área en virtud de aporte 01-002-95, junto con el REPORTE DE SUPERPOSICIONES ANNA MINERÍA de la ANM, de fecha 13 de diciembre de 2023, donde se verifica la superposición total de nuestra solicitud con el título 01-002-95.

4. La demás legislación vigente aplicable a este proceso, al contrato de los querellantes, el Decreto 2655 de 1988 que lo rige, la Ley 2250 de 2022, que rige la formalización minera y de las ARE y la Resolución 40005 del 11 de enero de 2024 que reglamenta el procedimiento para las mismas. (...)"

Así mismo se evidencia que mediante los radicados No. 20241003139482 y 20241003139472 del 15 de mayo de 2024 los señores BERNARDO RAMIREZ C.C 74'322.179 de Paipa. Representante legal de la SOCIEDAD DE MINAS EL TRIUNFO LTDA. Nit: 826003074-5. ABELARDO GRANADOS C.C. 74.323.351 de Paipa. Representante legal de la SOCIEDAD DE MINAS SANTA RITA LTDA, NIT 826003072-0 y ÁGAPITO OCHOA C.C. 74.323.883 de Paipa. Representante legal de la SOCIEDAD DE MINAS LA PRIMAVERA LTDA, NIT 826003109-4 presentaron recurso de reposición en contra de la Resolución GSC No 000348 de 09 de octubre de 2023, los principales argumentos planteados son los siguientes:

(...) Con la presente se solicita respetuosamente el desistimiento del amparo administrativo interpuesto por el representante legal de la sociedad de minas Santa Rita LTDA, titular del contrato en virtud de aporte 01-002-95, en contra de los señores MANUEL DIAZ y EDISON RAMIREZ en calidad de querellado el cual se resolvió mediante la Resolución GSC N° 000348 de octubre de 2023, el cual fue notificado el día 23 de abril de 2024 por medio de la página [https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion\\_minero/AVISO%20WEB%20No%20009-2024%20PAR%20NOBSA.pdf](https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/AVISO%20WEB%20No%20009-2024%20PAR%20NOBSA.pdf) ,AVISO N.º 009- PUBLICADO EL 22 DE ABRIL DE 2024 AL 26 DE ABRIL DE 2024, por tal motivo acudo a el recurso de reposición , lo anterior con la siguiente georreferenciación:

DESCRIPCION	EXPLOTADOR	COORDENADAS		
		NORTE	ESTE	Z
BM9	EDISON RAMIREZ	1124287	1102662	2798
BM10	MANUEL DIAZ	1124234	1102709	2673

Lo anterior debido a que las UPM en mención están proyectadas en el Programa de Trabajos y Obras el cual está próximo a radicar y con el compromiso de mantenerlas inactivas hasta tanto se encuentren aprobadas en el PTO."

#### PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación".<sup>3</sup>

"La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla".<sup>4</sup>

Así mismo, la sección segunda del Consejo de Estado en la decisión que resuelve un recurso de apelación dentro del radicado No. 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, cuyo actor es el señor JULIO CESAR BAYONA CARDENAS contra el Departamento de Norte de Santander y la Contraloría de Norte de Santander manifiesta: "...Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial..."

Es de recordar, que los recursos son medios legales otorgados por el ordenamiento jurídico que se ponen a disposición de los particulares para que por medio de la impugnación la autoridad administrativa revise, revoque o reforme su decisión; es una garantía que se les otorga para proteger su situación jurídica. Estos medios legales se interponen y se resuelven ante la misma administración.

<sup>3</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

<sup>4</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

De igual forma, es importante reiterar que el debido proceso es un derecho fundamental que se comprende en todas las etapas y procesos, éste de igual manera involucra un derecho posterior a la emisión de los actos administrativos definitivos, de controvertir las decisiones y presentar los argumentos para debatir la decisión, con el fin de hacer valer sus derechos, y que éstos sean verificados y aclarados por la administración, permitiendo de esta manera darle firmeza al acto administrativo emitido así como el cumplimiento a la función del estado.

Ahora bien, antes de proceder con la evaluación jurídica de los argumentos presentados en el radicado No. 20241003132502 del 10 de mayo de 2024, la autoridad minera se permite realizar pronunciamiento respecto de la legitimidad para interponer el recurso de reposición en contra de la Resolución GSC-000348 del 09 de octubre de 2023, respecto de los señores **EUCLIDES FONSECA PALMA, EDWIN ZAMBRANO RODRIGUEZ, WILSON AVILA OCHOA y JUAN CARLOS GRANADOS BOLIVAR**, ya que revisada la actuación administrativa de amparo impetrada por los cotitulares mineros del contrato en virtud de aporte No. 01-002-95, los mencionados señores no fueron vinculados a la querella, así mismo tampoco se evidencia dentro del acta de diligencia de reconocimiento de área adelantada por la Autoridad Minera el reconocimiento de las personas mencionadas, no obstante y si bien la acción se impetro contra personas indeterminadas, el acto administrativo recurrido legítimo como partes dentro de la actuación a los señores JAIME AVILA, SALVADOR AVILA, REINALDO DIAZ, ANDRES GRANADOS, DIOGENES ZAMBRANO, CLODOMIRO RODRIGUEZ ( representado por GIOVANI RODRIGUEZ ), EDISON RAMIREZ, MANUEL DIAZ y OSCAR ECHEVERRIA. Personas que en acta y en diligencia de verificación de área reconocieron ser responsables de las labores mineras denunciadas.

Teniendo en cuenta lo anterior y revisada la parte resolutive de la resolución recurrida en su artículo primero se concedió la solicitud de amparo frente a las personas indeterminadas así mismo en el mismo acto administrativo se ordenó la notificación de estas personas por medio del artículo 69 de la ley 1437 de 2011, lo que permite inferir en virtud de los principios de eficacia y validez del acto recurrido y bajo el debido proceso de la actuación administrativa, esta autoridad considera que los señores **EUCLIDES FONSECA PALMA, EDWIN ZAMBRANO RODRIGUEZ, WILSON AVILA OCHOA y JUAN CARLOS GRANADOS BOLIVAR**, son terceros interesados o personas indeterminadas que por medio del recurso de reposición allegado al expediente realizaron una aceptación expresa y o manifestación de interés dentro de la actuación administrativa de amparo, razón por la cual en el presente proveído se procederá a reconocer su vinculación a la querella de amparo administrativo decidido por medio de la Resolución GSC-000348 del 09 de octubre de 2023.

Expuesto lo anterior se hace necesario resumir y verificar por parte de la autoridad minera los argumentos allegados por los recurrentes, así en primera medida se señala: - falta de observancia de los contratos de operación suscritos por los querellados y los cotitulares mineros, - falta de reconocimiento de la autoridad minera frente a la calidad de socios que ostentan los recurrentes en las sociedades cotitulares del contrato en virtud de aporte No. 01-002-95, se alega - desconocimiento de minería tradicional, - indebida notificación de la actuación administrativa, ausencia de los requisitos legales de la querella de amparo administrativo artículo 308, - régimen del contrato en virtud de aporte, - la omisión de desistimientos presentados dentro del expediente finalizando con la - indebida notificación de la providencia recurrida, así las cosas la autoridad minera se pronuncia en los siguientes términos:

#### **FALTA DE OBSERVANCIA DE LOS CONTRATOS DE OPERACIÓN SUSCRITOS POR LOS QUERELLADOS Y LOS COTITULARES MINEROS**

En primera instancia es importante informar a los recurrentes que el único medio de defensa admisible dentro de la querella de amparo administrativo es la exhibición de un título minero vigente e inscrito, teniendo en cuenta lo manifestado en el artículo 309 de la ley 685 de 2001, así las cosas, los documentos, acuerdos y contratos diferentes a un título minero no constituyen prueba que legitimen actos de perturbación ocupación o despojo denunciados por los titulares mineros.

La ley 685 de 2001 no regula de manera expresa el contrato de operación minera, se entiende que esta clase de contratos se constituyen como la manifestación de la autonomía con la que la legislación minera dota al titular para ejecutar su proyecto minero, así como el artículo 57 del Código de Minas dispone que el concesionario es considerado como contratista independientemente para efectos de todos los contratos civiles, comerciales y laborales que celebre por causa de sus estudios, trabajo y obras de exploración y explotación, por lo tanto en desarrollo de la autonomía empresarial el concesionario tiene plena autonomía técnica, industrial, económica y comercial para la ejecución de los estudios, trabajos y obras de exploración, construcción, montaje, explotación, beneficio y transformación derivados del título minero en los términos del artículo 60 de la Ley 685 de 2001, así:

**Artículo 60. Autonomía Empresarial.** *En la ejecución de los estudios, trabajos y obras de exploración, montaje, construcción, explotación, beneficio y transformación, el concesionario tendrá completa autonomía técnica, industrial, económica y comercial. Por tanto, podrá escoger la índole, forma y orden de aplicación de los sistemas y procesos y determinar libremente la localización, movimientos y oportunidad del uso y dedicación del personal, equipos, instalaciones y obras. Los funcionarios de la entidad concedente o de la autoridad ambiental, adelantarán sus actividades de fiscalización orientadas a la adecuada conservación de los recursos objeto de la actividad minera a cargo del concesionario, y garantizar el cumplimiento de las normas de seguridad e higiene mineras y ambientales".*

En conclusión, aunque el Código de Minas no prevé regulación para la celebración de un contrato de operación minera, debe tenerse en cuenta que de conformidad con el parágrafo del artículo 3 de la Ley 685 de 2001, las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política.

Por lo tanto, el contrato de operación deberá regirse por las normas del derecho privado y bajo las cláusulas que se estipulen entre el titular minero y el operador minero, en ese sentido el Ministerio de Minas y Energía manifestó mediante concepto No. 200703336 del 31 de julio de 2007 que: "*desde el punto de vista legal, el contrato que el beneficiario de un título minero realice con un tercero para realizar estudios, obras y trabajos, en aplicación del artículo 27 de la Ley 685 de 2001, se rige por las normas del derecho privado, esto es, por el Código Civil, pues el Código de Minas no establece ningún requisito para su celebración, ni siquiera requiere de permiso o aviso alguno a la autoridad minera.*"

Así, las obligaciones y derechos que se estipulen en ese negocio jurídico escapan a la regulación del Código de Minas y al control y fiscalización de la autoridad minera, por cuanto, se reitera que es una negociación de carácter privado que celebra el titular minero con un tercero para desarrollar estudios, trabajos y obras propias de la actividad minera en desarrollo de la autonomía empresarial que se deriva del contrato de concesión minera.

No obstante lo anterior, es pertinente resaltar que en todo caso será el titular minero y no el subcontratista de operación quien deberá responder ante la autoridad minera respecto del cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales derivados del título minero, teniendo en cuenta que como lo establece el artículo 27 de la Ley 685 de 2001, los contratos que celebre el titular minero para la ejecución de trabajos y obras no podrán implicar para los subcontratistas la subrogación en los derechos y obligaciones emanados del título minero.

Teniendo en cuenta lo anterior y frente al argumento de los recurrentes en el que, para el **régimen del contrato en virtud de aporte**, no le es aplicable la autonomía empresarial, se evidencia que el Decreto 2655 de 1988, anterior Código de Minas, en su artículo 22 estableció: "*La cesión de los derechos emanados del título minero, la constitución de gravámenes sobre los mismos y la subcontratación de la explotación, requieren permiso previo del Ministerio. La cesión de los derechos y sus gravámenes, deberán anotarse en el Registro Minero. Si el Ministerio no se pronuncia dentro de los sesenta (60) días siguientes a la presentación de la solicitud, esta se entenderá aceptada.*"

Ahora bien, a partir de la Ley 685 de 2001, los subcontratos de explotación minera no se encuentran sujetos a Registro, ni requieren aprobación de la Autoridad Minera, son tratados como contratos celebrados entre particulares que no afectan los derechos y obligaciones que se deriva del título minero.

Al respecto, el artículo 27 del actual Código Minero establece: "*El beneficiario de un título minero podrá libremente realizar todos los estudios, obras y trabajos a que está obligado, mediante cualquier clase de contratos de obra o de ejecución que no impliquen para los subcontratistas subrogarse en los derechos y obligaciones emanados del título, ni les confieran derecho a participar en los minerales por explotar. Para los contratos mencionados no se requerirá permiso o aviso alguno a la autoridad minera.*"

Así las cosas, es claro que para los contratos perfeccionados en vigencia de la Ley 685 de 2001, o aquellos que lo fueron en virtud de la Ley 1382 de 2010, declarada inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-366 de 2011, los subcontratos de explotación no requieren de su inscripción en el Registro Minero Nacional, así como los contratos a los cuales se les aplica la normatividad anterior, esto es, Decreto 2655 de 1988, por lo cual se debe dar aplicación al artículo 352 de la Ley 685 de 2001, que establece:

*"Los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las leyes anteriores para los beneficiarios de títulos mineros perfeccionados, serán cumplidas conforme a dichas leyes y a las cláusulas contractuales correspondientes, sin perjuicio de ser aplicables los beneficios de orden operativo y técnico, así como las facilidades y eliminación o abreviación de trámites e informes que se consignan en este Código, con excepción de las referentes a las condiciones o contraprestaciones económicas".*

Lo anterior, sin perjuicio de verificar lo que se haya pactado en cada caso; pues los contratos de aporte tienen libertad negocial, por lo que las condiciones aplicables son las que para cada caso se hayan pactado. Es claro

que, aunque estemos bajo la modalidad de un contrato en virtud de aporte estos también gozan de la libertad y/o autonomía para ejecutar el proyecto minero a cuenta y riesgo de los contratantes.

Revisando la minuta del contrato en virtud de aporte No. 01-002-95 encontramos que la cláusula vigésima primera establece que el contratista es independiente, (...) *el contratista será independiente y por tanto desarrollará todas las actividades a su cargo con el personal que al efecto contrate...*” así se tiene que el contrato en virtud de aporte contempla la libertad negocial, que traducido a palabras de la ley 685 de 2001 es la autonomía empresarial, razón por la cual no se puede pretender legalizar unas labores por medio del contrato de operación ya que en actuación de amparo administrativo, primero no constituye prueba para defensa de la actividad, ni mucho menos por ser operador minero se adquiere la titularidad o se legaliza la explotación, más aun cuando las sociedades cotitulares presentan solicitud de amparo administrativo, manifestación expresa que tiene como naturaleza jurídica la denuncia de actos de perturbación, despojo y/o ocupación de terceros no autorizados dentro del área del título minero.

En conclusión, aun tratándose de títulos otorgados bajo la vigencia del Decreto 2555 de 1988, a quienes por mandato del artículo 352 de la Ley 685 de 2001<sup>5</sup>, le son aplicables los beneficios y prerrogativas, en este caso les aplica la disposición del artículo 27 de la Ley 685 de 2001. Dicho lo anterior, se reitera que el artículo 27 de la Ley 685 de 2001 establece que el titular minero podrá ejecutar todos los contratos civiles, comerciales y laborales que celebre por causa de sus estudios, trabajo y obras de exploración y explotación, por lo tanto en desarrollo de la autonomía empresarial el concesionario tiene plena autonomía técnica, industrial, económica y comercial para la ejecución de los estudios, trabajos y obras de exploración, construcción, montaje, explotación, beneficio y transformación derivados del título minero.

Dicho lo anterior es claro que los conflictos, incumplimientos y controversias que se generen de estos negocios jurídicos son ajenos a las competencias de la Agencia Nacional de Minería, razón por la que cualquier presentación de queja, demanda y o reclamación se debe realizar por medio de la jurisdicción ordinaria juez natural llamado a definir ese tipo de controversias.

#### **Falta de reconocimiento de la autoridad minera frente a la calidad de socios que ostentan los recurrentes en las sociedades cotitulares del contrato en virtud de aporte No. 01-002-95**

Frente a este argumento la autoridad minera observa que existe desconocimiento de la norma frente a la titularidad minera, es así que el estado y los colombianos son los dueños del subsuelo colombiano y el derecho a explorar/explotar los recursos naturales del país (en este caso, minerales) se concede a través de títulos mineros que otorga la autoridad minera (ANM). El título minero independientemente del régimen y modalidad otorgada se adquiere por medio de un contrato que celebran el Estado y un particular para efectuar, por cuenta y riesgo de este último, los estudios, trabajos y obras de exploración de minerales de propiedad estatal que puedan encontrarse dentro de una zona determinada. Dichos minerales se explotan en los términos y condiciones establecidos en la ley (Código de Minas) vigente en el ordenamiento jurídico colombiano.

Este contrato estatal otorga la facultad de efectuar, dentro de la zona concedida, los estudios, trabajos y obras para establecer la existencia de minerales objeto del contrato y para explotarlos de acuerdo con los principios, reglas y criterios propios de las técnicas de geología e ingeniería de minas. También concede la facultad de instalar y construir, dentro de la zona y fuera de ella, equipos, servicios y obras. El otorgamiento de derechos de explotación minera se realiza a través del principio de “primero en tiempo, primero en derecho”, Del mismo modo, los derechos mineros son negociables entre partes privadas, y los derechos de concesión podrán transferirse parcial o totalmente.

No obstante y aclarada la naturaleza del contrato estatal frente al que hacemos referencia cuando hablamos de un título minero vigente e inscrito, tenemos que, frente al contrato en virtud de aporte según información suministrada por el Registro Minero Nacional anteriormente conocido como Catastro Minero Colombiano, los titulares mineros que tienen el derecho de explotar los recursos mineros que se encuentren dentro del área del contrato en virtud de aporte No. 01-002-95 son las sociedades **COOPERATIVA AGROMINERA MULTIACTIVA DE PAIPA** en un porcentaje correspondiente a 2.21%, **SOCIEDAD DE MINAS LA PRIMAVERA LTDA.** Con NIT.826.003.109-4 en un porcentaje 33.35%, **SOCIEDAD DE MINAS SANTA RITA LTDA.** Con NIT. 826.003.072-0 en un porcentaje correspondiente a 32.22%, **SOCIEDAD DE MINAS EL TRIUNFO LTDA.** Con NIT. 826.0030740 en un porcentaje de 32.22%.

<sup>5</sup> **ARTÍCULO 352. BENEFICIOS Y PRERROGATIVAS.** Los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las leyes anteriores para los beneficiarios de títulos mineros perfeccionados, serán cumplidas conforme a dichas leyes y a las cláusulas contractuales correspondientes, sin perjuicio de serles aplicables los beneficios de orden operativo y técnico, así como las facilidades y eliminación o abreviación de trámites e informes que se consignan en este Código, con excepción de las referentes a las condiciones o contraprestaciones económicas. En lo que corresponde a la reversión de bienes se estará a lo dispuesto en el artículo 113 y 357 de este Código.

Personas jurídicas a las cuales se les concedió el derecho de explotación minera, así mismo son objeto de obligaciones y seguimiento por parte de la Agencia Nacional de Minería como única autoridad minera del país, así las cosas y una vez verificada la representación legal de las mismas, se evidencia que ninguno de los recurrentes ostenta la calidad de representante legal, **así como tampoco dentro del trámite que nos ocupa se ha acreditado la calidad de socios de las mismas**, razón por la cual se entiende que al instaurar una acción administrativa por parte de los representantes legales de las sociedades titulares se infiere que no existe autorización para ejecutar labores mineras dentro del área del contrato, independientemente de los contratos de operación suscritos.

Ahora, y aun así las personas recurrentes sean o no socios de los cotitulares mineros, **esta calidad societaria, No los autoriza a realizar labores mineras a voluntad de los asociados ni mucho menos implica que por ser socios adquieren la calidad de titular minero**, teniendo en cuenta que para que se puedan ejecutar las labores mineras se debe acreditar: -Título minero vigente e inscrito en el Registro Minero Nacional-RMN, - anotación y o inscripción de la persona natural o jurídica en el RMN como titular ( suscripción de contrato y/ o cesión de derechos y subrogación) y Labores aprobadas dentro de PTI o PTO o documento técnico aplicable, y aprobación de Licencia ambiental

Con todo lo anterior se evidencia que los recurrentes no cumplen con ninguno de los requisitos mencionados, por el contrario, el amparo administrativo impetrado y recurrido fue interpuesto por los representantes legales, de las sociedades cotitulares, personas que están facultadas legalmente y que tienen a su cargo la representación de la sociedad en el desarrollo de su objeto social. Lo que nos permite concluir que dentro de la libertad negocial con la que cuentan los titulares mineros se encuentra la de asumir la titularidad minera bajo la figura de personas jurídicas organizadas en agrupaciones de personas que por estatutos internos y reglamentación civil y comercial se organizan para que una persona las represente, actué en nombre de ellas, realice manifestaciones de acuerdo al interés social, actuaciones reconocidas por la ley ordinaria, situación a la que la Autoridad Minera no tiene competencia para objetar ni acreditar, ya que esto se encuentra en el marco de la autonomía empresarial de los titulares mineros y corresponde al marco empresarial y comercial del gremio minero y de las relaciones comerciales del país. Finalmente, este argumento no es de recibido por la autoridad minera ya que carece de acreditación por parte de los recurrentes, aunado a que revisado el planteamiento minero del contrato en virtud de aporte, las labores No se encuentran aprobadas dentro del documento técnico (PTI) para el contrato en virtud de aporte No. 01-002-95.

Por lo referido, solo se pueden realizar labores mineras, dentro del área de un título debidamente otorgado, por los titulares mineros y/o operadores autorizados por los titulares y en las bocaminas aprobadas por la autoridad minera dentro del documento técnico, así las cosas, los recurrentes no cumplen con ninguna de las anteriores premisas.

#### **DESCONOCIMIENTO DE MINERÍA TRADICIONAL,**

En este punto es necesario verificar por parte de la autoridad minera el estado en el que se encuentra la solicitud de área de reserva especial ARE-508587, prerrogativa que una vez verificado el Sistema Integrado de Gestión Minera ANNA MINERIA se encuentra en estado "*solicitud de evaluación*", lo que permite inferir que los recurrentes tampoco cuentan con las prerrogativas establecida en la Ley 2250 de 2022, marco jurídico especial en materia de Legalización y Formalización Minera, así las cosas, hasta tanto no se defina la solicitud de ARE simplemente se tiene una mera expectativa y se entienden que las labores no gozan de legalidad por la simple solicitud de formalización, contrario sensu a los derechos adquiridos que tiene los titulares mineros del contrato en virtud de aporte No. 01-002-95 ya que el título se encuentra inscrito y aunque se encuentra vencido gozan de presunción de vigencia debido al trámite de derecho de preferencia invocado por los titulares en virtud de la ley 1955 de 2015.

No obstante, la autoridad minera observa que los recurrentes se encuentran en una contradicción ya que alegan ser asociados a los titulares mineros, ser operadores mineros autorizados y a su vez alegan tradicionalidad status o calidades que no se logran certificar o acreditar y que tampoco legalizan la actividad minera verificada en la Resolución GSC-000348 del 09 de octubre de 2023.

Se reitera que el otorgamiento de derechos de explotación minera se realiza a través del principio de "primero en tiempo, primero en derecho", así las cosas y a la fecha del presente proveído las coordenadas denunciadas pertenecen al polígono asignado al contrato en virtud de aporte No. 01-002-95, los perturbadores y/o recurrentes no cuentan con ninguna prerrogativa de explotación, ni ostentan la calidad de titulares mineros por lo que en lo que se refiere a la actuación dentro del amparo administrativo la calidad de minero tradicional no desvirtúa la perturbación denunciada y la autoridad minera tampoco desconoce el marco normativo para la legalización y fomento de la minería en Colombia, simplemente hasta tanto no se defina la solicitud de área de

reserva especial se aplica protección a un derecho adquirido y concreto el cual para el caso está en cabeza de las sociedad titulares.

#### **DE LA ACTUACION ADMINISTRATIVA**

#### **Indebida notificación de la actuación administrativa, ausencia de los requisitos legales de la querrela de amparo administrativo artículo 308, indebida notificación de la providencia recurrida**

Expuesto lo anterior se hace necesario verificar por parte de la autoridad minera, el trámite de admisión y notificación surtido para la solicitud de amparo administrativo 052-2022 y amparo 38-2023 dentro del contrato en virtud de aporte No. 01-002-95 y lo acontecido en medio de la diligencia de reconocimiento de área que genero la Resolución GSC No 000348 del 09 de octubre de 2023, que concedió el amparo administrativo solicitado por la SOCIEDAD DE MINAS EL TRIUNFO LTDA, SOCIEDAD DE MINAS SANTA RITA LTDA Y SOCIEDAD DE MINAS LA PRIMAVERA LTDA, cotitulares del contrato en virtud de aporte No. 01-002-95, en contra de los señores JAIME AVILA, REINALDO DÍAZ, EDISON RAMIREZ, DIOGENES ZAMBRANO, CLODOMIRO RODRIGUEZ (Representado por GIOVANI RODRIGUEZ), OSCAR ECHEVERRIA, ANDRES GRANADOS, MANUEL DÍAZ, SALVADOR AVILA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

Revisada la citada Resolución, se observa que el acto administrativo objeto de recurso expone de manera integral el trámite de admisión y notificación atacados por el recurrente, es así que nuevamente se procederá a exponer el trámite que soporta la solicitud de amparo administrativo y que se resume de la siguiente manera:

- Mediante el radicado N° 20221001898682 del 10 de junio de 2022, el señor ABELARDO GRANADOS, en su calidad de representante legal de la SOCIEDAD DE MINAS SANTA RITA, cotitular del contrato en virtud de aporte N° 01-002-95, presentó solicitud de amparo administrativo en contra del señor JAIME AVILA, el cual fue admitido a través del auto PARN N° 1433 del 29 de agosto de 2022, asignado número de consecutivo 052-2022, sin embargo, no se programó diligencia en razón a la falta temporal de capacidad técnica y operativa de la entidad.
- Posteriormente, a través de los radicados No. 20221002044922 del 31 de agosto de 2022, No. 20221002045022 del 31 de agosto de 2022, No. 20231002262612 del 01 de febrero de 2023, No. 20231002262962 del 01 de febrero de 2023, No. 20231002263682 del 02 de febrero de 2023, No. 20231002263692 del 02 de febrero de 2023, No. 20231002263702 del 02 de febrero de 2023, 20231002263722 del 02 de febrero de 2023, No. 20231002263762 del 02 de febrero de 2023, No. 20231002263782 del 02 de febrero de 2023, No. 20231002263802 del 02 de febrero de 2023, y No. 20231002268052 del 06 de febrero de 2023, el señor GERMAN RAMIREZ representante legal de la SOCIEDAD DE MINAS EL TRIUNFO LTDA, el señor ABELARDO GRANADOS representante legal de la SOCIEDAD DE MINAS SANTA RITA y el señor AGAPITO OCHOA representante legal de la SOCIEDAD DE MINAS PRIMAVERA, en calidad de titulares del contrato en virtud de aporte No. 01-002-95, presentaron solicitud de amparo administrativo en contra de los señores JAIME AVILA, REINALDO DÍAZ, EDISON RAMIREZ, DIOGENES ZAMBRANO, CLODOMIRO RODRIGUEZ, OSCAR ECHEVERRIA, ANDRES GRANADOS, MANUEL DÍAZ, SALVADOR AVILA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.
- Radicados que fueron admitidos a través del Auto PARN No 573 del 12 de abril de 2023, asignado número de consecutivo 0-38-2023. Así mismo se evidencia dentro del expediente que mediante el Auto PARN 950 del 08 de julio de 2023, se reprogramo la diligencia de amparo administrativo teniendo en cuenta que no se había surtido de manera correcta la notificación del auto mencionado.

Hasta aquí se evidencia que la autoridad minera dio trámite conjunto, en razón al principio de economía procesal se integraron las solicitudes de amparo administrativo teniendo en cuenta que gozaban del mismo objeto, que los querellantes correspondían a los titulares mineros y que verificados los requisitos del artículo 308 se procedió a su admisión. Actuación que desvirtúa una posible falta de notificación argumentada por los recurrentes frente al auto de la solicitud de 2022, ya que fue tramitada en conjunto.

- Para efectos de surtir la notificación a los señores JAIME AVILA, REINALDO DÍAZ, EDISON RAMIREZ, DIOGENES ZAMBRANO, CLODOMIRO RODRIGUEZ, OSCAR ECHEVERRIA, ANDRES GRANADOS, MANUEL DÍAZ, SALVADOR AVILA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, en calidad de querrelados, se comisionó a la Alcaldía de Tuta del Departamento de Boyacá, a través del oficio N° 20239030828721 del 15 de junio de 2023, para que procediera de acuerdo con la Ley. Así las cosas, dentro del expediente reposa la constancia de publicación del edicto con consecutivo CV-VSC-PARN-0068 del 08 de junio de 2023, fijado en la cartelera municipal los días el 23 de junio de 2023 y desfijación el 26 de junio de 2023, y por aviso se fijó por parte de la inspección de Policía en las coordenadas descritas en la solicitud de amparo administrativo el día 23 de junio de 2023.

- Los querellantes, SOCIEDAD DE MINAS EL TRIUNFO LTDA., SOCIEDAD DE MINAS SANTA RITA LTDA y SOCIEDAD DE MINAS PRIMAVERA LIMITADA., titulares del Contrato en Virtud de Aporte N° 01-002-95, fueron notificados mediante el oficio N° 20239030828731 del 15 de junio de 2023, remitido al correo electrónico: sociedadesminassalitre1@gmail.com el 16 de junio de 2023.
- Durante los días 27 al 30 de junio de 2023, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación en virtud del amparo administrativo N° 052-2022 y N° 038-2023, en la cual se constató la presencia de la parte querellante representada por la ingeniera DEISY SANTOS identificada con N° de cédula 1.057.592.278 en calidad de autorizada por las titulares mineras SOCIEDAD DE MINAS EL TRIUNFO LTDA., SOCIEDAD DE MINAS SANTA RITA LTDA y SOCIEDAD DE MINAS PRIMAVERA LIMITADA.
- Por parte de los querellados identificados en la solicitud de amparo, se hicieron presentes en el área del título minero los señores SALVADOR ÁVILA, JAIME ÁVILA, REINALDO DÍAZ, ANDRÉS GRANADOS, OSCAR ECHEVERRÍA, YESID DIAZ (Hijo de MANUEL DIAZ), EDISON RAMIREZ, GIOVANI RODRIGUEZ (Representando a CLODOMIRO RODRIGUEZ), así mismo, se presentó el abogado RONALD LEONARDO SÁNCHEZ BARRERA en calidad de apoderado de los señores JAIME ÁVILA, REINALDO DIAZ, DIOGENES ZAMBRANO, ANDRES GRANADOS, OSCAR ECHEVERRIA y EDISON RAMIREZ, a quien se le reconoció personería para actuar dentro de la diligencia, previa verificación de los documentos de identificación.

Ahora bien, al constatar lo manifestado por los recurrentes en cuanto a que no se realizó la debida notificación del auto admisorio de la querella y la fijación de la diligencia, esta autoridad minera observa que contrario a lo manifestado por los recurrentes, en el expediente reposa constancia secretarial emitida por la alcaldía municipal de Tuta-Boyacá, constancias en las que se evidencia que se realizó el debido trámite de notificación de la querella instaurada, que revisados los documentos se encuentran al tenor del artículo 310 de la ley 685 de 2001, ahora dentro de la querella y hasta antes de la diligencia de reconocimiento de área se notificó el trámite en contra de los señores JAIME AVILA, REINALDO DÍAZ, EDISON RAMIREZ, DIOGENES ZAMBRANO, CLODOMIRO RODRIGUEZ, OSCAR ECHEVERRIA, ANDRES GRANADOS, MANUEL DÍAZ, SALVADOR AVILA Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, así mismo se observa que dentro de la diligencia de reconocimiento de área hizo presencia los querellantes y querellados, aunado a que se reconoció personería jurídica al doctor RONALD LEONARDO SANCHEZ BARRERA, subsanando en diligencia todo vicio de nulidad por falta de publicación o indebida notificación.

Por lo expuesto anteriormente, se hace necesario traer a colación el artículo 309, en el que señala que la fijación de fecha de la diligencia de reconocimiento del área y desalojo, en el trámite de amparo administrativo, se notificará personalmente al autor de los hechos si este fuere conocido y el artículo 310, indicando lo relativo a la notificación de la querella, que al tenor rezan:

*“(...) Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

*Artículo 310. Notificación de la querella. De la presentación de la solicitud de amparo y del señalamiento del día y hora para la diligencia de reconocimiento del área, se notificará al presunto causante de los hechos, citándolo a la secretaría o por comunicación entregada en su domicilio si fuere conocido o por aviso fijado en el lugar de sus trabajos mineros de explotación y por edicto fijado por dos (2) días en la alcaldía. (...)”*

En este punto es necesario reiterar a los recurrentes que el trámite de notificación surtido por la autoridad minera cumple con todos los requisitos establecidos en la ley 685 de 2001 y ley 1437 de 2011, es decir que al consultar el expediente del amparo administrativo se evidencia que las diligencias gozan de veracidad, en ese orden se puede concluir que no existió una violación al derecho de defensa y audiencia en la expedición de la resolución que concedió la solicitud de amparo administrativo que hoy es objeto de estudio, toda vez que la autoridad minera constato en campo los argumentos esgrimidos por los titulares en su solicitud de amparo administrativo, aunado a que a que los señores JAIME ÁVILA, SALVADOR ÁVILA, REINALDO DÍAZ, ANDRÉS GRANADOS, DIOGENES ZAMBRANO, CLODOMIRO RODRÍGUEZ (Representado por GIOVANI RODRIGUEZ), EDISON RAMIREZ, MANUEL RAMÍREZ, OSCAR ECHEVERRIA, aceptaron la responsabilidad de las labores que no cumplen con los requisitos legales para ejecutarse y que durante el desarrollo de la diligencia nunca se realizó exhibición del título minero que apara la actividad denunciada.

Revisado el expediente minero se evidencia que mediante los radicados de salida No.20249030972331 del 08 de agosto de 2024, No. 20249030973361 y No. 20249030973371 del 13 de agosto de 2024 y No. 20249030973381 del 13 de agosto de 2024, se ordenó citación personal al apoderado de los querellados el señor RONAL LEONARDO SANCHEZ BARRERA, notificaciones que a la fecha se encuentran en trámite. Así mismo se observa que se notificó a las personas indeterminadas por medio de aviso web PARN 009 publicado el 22 de abril de 2024 y desfijado el 26 de abril de 2024, así las cosas, no es cierto que existe un vicio en el proceso de notificación de las diligencias ni de la resolución recurrida ya que la autoridad minera se encuentra ejecutando el procedimiento establecido en la ley para la debida notificación de la parte querellada por medio de su apoderado judicial, no obstante frente a los querellantes, algunos querellados y personas indeterminadas opero la notificación por conducta concluyente ya que allegaron escrito de recurso de reposición manifestando que conocieron el acto recurrido operando el principio de publicidad respecto de las partes . En conclusión, en el sistema Integrado de Gestión se evidencia el trámite completo de notificación ejecutado frente a la Resolución GSC-348 del 09 de octubre de 2023 evidenciando que no existe vicio o nulidad que afecte la actuación por parte de la Autoridad Minera frente a los derechos de las partes y los terceros indeterminados.

Aunado a lo anterior es pertinente recalcar a los recurrentes que la Autoridad Minera y los querellantes es decir los titulares mineros dentro de la diligencia de amparo administrativo no están obligados a lo imposible ya que la acción de amparo se impetra contra personas determinadas y personas indeterminadas, razón por la cual la ANM no está en la obligación de notificar personalmente ni por aviso a los terceros intervinientes y recurrentes ya que no se conocía su identificación, por ende no es procedente alegar indebida notificación o desconocimiento de la querrela de Amparo cuando en el expediente reposan constancias en las que se evidencia que se procedió de manera correcta con el trámite de notificación de la diligencia mediante avisos, edictos y comunicaciones expedidas tanto por la ANM y la Alcaldía municipal de tuta, aunado a que los días en los que se desarrolló la diligencia de reconocimiento de área se dio las garantías de participación de defensa de los querellados, adicionando que la ley colombiana solo contempla la posibilidad para comunicar actos a terceros o indeterminados por medio del aviso artículo 69 de la 1437 de 2011, aviso que en el expediente existe y que los mismos recurrentes alegan conocer así las cosas no es de recibo los argumentos de indebida notificación a los terceros allegada por los recurrentes.

Por otro lado se tiene que en lo atinente a notificaciones, la inobservancia a las disposiciones legales que regulan la materia puede conllevar a que se tenga por no hecha la notificación, lo que implica que la misma no produzca efectos legales, **a menos que el interesado revele que conoce el acto, consienta en la decisión o interponga los recursos a que haya lugar contra la decisión notificada**, situación que se consolido para el caso objeto de estudio, a través de los radicados No. 20241003132502 de 10 de mayo de 2024, No. 20241003139482 y No. 20241003139472 del 15 de mayo, donde los señores JAIME AVILA FONSECA, REINALDO DIAZ CAICEDO, JHON ANDRES GRANADOS, EDWIN ZAMBRANO RODRIGUEZ y SALVADOR AVILA CONTRERAS, y los señores BERNARDO RAMIREZ Representante legal de la SOCIEDAD DE MINAS ELTRIUNFO LTDA. ABELARDO GRANADOS. Representante legal de la SOCIEDAD DE MINAS SANTA RITA LTDA y ÁGAPITO OCHOA Representante legal de la SOCIEDAD DE MINAS LA PRIMAVERA LTDA, presentaron recurso de reposición en contra de la Resolución GSC No 000348 de 09 de octubre de 2023

Es decir que según lo evidenciado en el expediente mediante el uso del recurso de reposición los recurrentes se notificaron de manera concluyente de la actuación corrigiendo el trámite de notificación realizada a los intervinientes ya que por medio del aviso web PARN 0009, que contenía la resolución recurrida y objeto de debate, lograron adquirir conocimiento de decisión recurrida, es por ello que el artículo 72 de la ley 1437 de 2011 expone:

**“ARTÍCULO 72. Falta o irregularidad de las notificaciones y notificación por conducta concluyente.** Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales”

Así mismo el Consejo de estado, sala de lo contencioso administrativo, consejera ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, dentro del proceso 6001-23-33-000-2017-00985-01(2109-20), manifestó:

*“(…) En el artículo 72 de la Ley 1437 de 2011, el legislador previó que sin el lleno de los requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos la decisión a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales. En este orden de ideas, la conducta concluyente es una modalidad igualmente válida de notificación de los actos administrativos y se erige en un mecanismo tendiente a subsanar las omisiones o irregularidades que se hayan presentado al intentar la comunicación por el mecanismo principal esto es, el personal o cuando fracasó la notificación por aviso o por edicto…”*

Es decir que con los radicados del recurso de reposición allegado mediante los radicados No 20241003132502 de 10 de mayo de 2024, 20241003139482 y 20241003139472 del 15 de mayo, los señores JAIME AVILA

FONSECA, REINALDO DIAZ CAICEDO, JHON ANDRES GRANADOS, EDWIN ZAMBRANO RODRIGUEZ y SALVADOR AVILA CONTRERAS y los señores BERNARDO RAMIREZ Representante legal de la SOCIEDAD DE MINAS ELTRIUNFO LTDA, ABELARDO GRANADOS Representante legal de la SOCIEDAD DE MINAS SANTA RITA LTDA y ÁGAPITO OCHOA, Representante legal de la SOCIEDAD DE MINAS LA PRIMAVERA LTDA, presentaron recurso de reposición en contra de la Resolución GSC No 000348 de 09 de octubre de 2023, se entiende notificados por conducta concluyente lo que conlleva a su debida notificación teniendo en cuenta el artículo 72 de la ley 1437 de 2011. Así las cosas, no es de recibo los argumentos señalados por los recurrentes en cuanto una indebida notificación de los actos debatidos.

Ahora y frente al argumento de falta de requisitos de las solicitudes de amparo presentadas a la luz del artículo 308 de la ley 685, se tiene que antes de realizar la visita la autoridad minera analizó los escritos o solicitudes de amparos administrativos, documentos que hasta la fecha cumplen con los requisitos presupuestados en la norma para su admisión, evidencia de ello reposa en los Autos PARN N°1483 del 29 de agosto de 2022, PARN N° 573 del 12 de abril de 2023 y PARN N°920 del 08 de junio de 2023, actos administrativos que gozan de veracidad y eficacia, ya que se corroboraron los requisitos sustanciales de ley para la admisión de la solicitud de amparo administrativo. Así las cosas y actuando bajo los principios de moralidad y eficiencia administrativa la autoridad minera admitió las solicitudes de amparo administrativo teniendo en cuenta los artículos 265 y 308 de la ley 685 de 2001<sup>6</sup>. En razón a lo anterior la omisión de fecha o época se subsana con el informe de visita PARN 320 del 17 de julio de 2023, documento técnico en el que se verifico la temporalidad de las labores y donde se corroboró bocamina por bocamina objeto de querrela que existía actividad minera reciente.

En consecuencia, de lo anterior no es de recibo el argumento de nulidad en las solicitudes de amparo administrativo por el factor temporal ya que en la visita de verificación de área se corroboró que para el caso que nos ocupa las labores mineras no superaban los seis meses, razón por la cual no opera la figura de prescripción, así como tampoco la invalidez de la actuación administrativa ya que los requisitos simplemente formales para las autoridades públicas no deben ser causales de decisiones inhibitorias y más aún cuando el único requisito indispensable para la admisión del amparo administrativo es la copia del certificado de registro Minero del título.

Finalmente, y frente al argumento señalado de indebida notificación a las personas indeterminadas se evidencia que el aviso PARN 009 se fijó en un lugar visible y público del Punto de Atención Regional Nobsa, por el término de cinco (05) días hábiles, a partir del día veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024) a las 7:30 a.m., y se desfija el día veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024) a las 4:00 p.m. Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 03 del artículo 18 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, aviso en el que se comunicó el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos, cumpliendo así con los requisitos sustanciales de ley para que la notificación se ejecutara conforme a derecho y no con los documentos y escritos de la actuación que pretenden los recurrentes se adjunte en este tipo de notificación, documentación que una vez fue de conocimiento de los terceros indeterminados pudo haber sido solicitada por los canales de atención al usuario de la ANM y que hasta la fecha no han sido solicitados sin perjuicio de los documentos que por reserva no puedan ser remitidos.

#### **La omisión de desistimientos presentados dentro del expediente**

Revisado el expediente y los sistemas de información de la autoridad minera se observa que mediante los radicados No. 20231002630892 y 20231002630892 del 18 de septiembre del año 2023 los cotitulares mineros del contrato en virtud de aporte No. 01-002-95 presentaron desistimiento de amparo administrativo argumentando:

*“(…) Con la presente se solicita respetuosamente el desistimiento del amparo administrativo interpuesto por el representante legal de la sociedad de minas Santa Rita, titular del contrato en virtud de aporte 01-002-95, en contra del señor SALVADOR AVILA en calidad de querrelado, mediante el radicado N° 202310002268052 del día 6 de febrero de 2023, con la siguiente georreferenciación:*

DESCRIPCION	EXPLOTADOR	COORDENADAS	
		NORTE	ESTE

<sup>6</sup> **ARTÍCULO 265. BASE DE LAS DECISIONES.** Todas las providencias se fundamentarán en la existencia y comprobación de los requisitos y condiciones de fondo señaladas en la ley para cada caso. Los requisitos simplemente formales se omitirán y no darán lugar a desestimar las peticiones, ni a dictar resoluciones inhibitorias o para mejor proveer.

Cuando para la expedición de un acto se requiera la realización previa de estudios técnicos o socioeconómicos, éstos deberán relacionarse en la parte motiva de la respectiva providencia.

**ARTÍCULO 308. LA SOLICITUD.** La solicitud de amparo deberá hacerse por escrito con la identificación de las personas que estén causando la perturbación o con la afirmación de no conocerlas; el domicilio y residencia de las mismas, si son conocidas, y la descripción somera de los hechos perturbatorios, su fecha o época y su ubicación. Para la viabilidad del amparo será necesario agregar copia del certificado de Registro Minero del título.

BM NN1	SALVADOR AVILA E INDETERMINADOS	1123338	1101074
--------	------------------------------------	---------	---------

Lo anterior debido a que el Señor Salvador Ávila acató la medida de suspensión interpuesta por la Agencia Nacional De Minería en visita de fiscalización realizada el día 25 de agosto del 2023 y además esta UPM se encuentra proyectada en el Programa de Trabajos y Obras el cual se encuentra en evaluación por la misma entidad. ...”

Así mismo, con Radicado No. 20231002630852 del 18 de septiembre de 2023, se señaló:

(...) Cordial saludo, Con la presente se solicita respetuosamente el desistimiento del amparo administrativo interpuesto por el representante legal de la sociedad de minas Santa Rita LTDA, titular del contrato en virtud de aporte 01-002-95, en contra del señor JAIME AVILA en calidad de querellado, mediante el radicado N° 20231002263722 del día 2 de febrero de 2023, con la siguiente georreferenciación:

DESCRIPCION	EXPLOTADOR	COORDENADAS		
		NORTE	ESTE	Z
BM NN1	JAIME AVILA	1102073	1123317	2770

Lo anterior debido a que el Señor Jaime Ávila acató la medida de suspensión interpuesta por la Agencia Nacional De Minería en visita de fiscalización realizada el día 25 de agosto del 2023, por otra parte, esta UPM será proyectada en el ajuste del Programa de Trabajos y Obras” ...

Corolario a lo anterior la autoridad minera considera que las manifestaciones allegadas por los cotitulares mineros carecen de fundamentación técnica y jurídica teniendo en cuenta que si bien los radicados y la manifestación expresa se allego al expediente con anterioridad a la expedición de la Resolución GSC-000348 del 09 de octubre de 2023, las labores mineras fueron objeto de verificación anterior por medio de la diligencia de reconocimiento de área adelantada los días 27 al 30 de junio de 2023, inspección de la que se obtuvo el informe de visita técnica PARN N°320 del 17 de julio de 2023, en donde se concluyó:

“( ...)

ID	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador	Coordenadas*			Observaciones
			Y (NORTE)	X (ESTE)	Z (ALTURA) M.S.N.M	
1	Bm1	JAIME AVILA	1.123.319 (2189016.482) *	1.102.075 (4982728.162) *	2.788	Punto tomado en la bocamina. Al momento de la diligencia se evidencia una bocamina con un inclinado construido en dirección azimut de 340° con una inclinación aproximada de 25° y una longitud de 60 metros de acuerdo con lo informado por el operador de la mina. El túnel se ubica dentro del área del contrato en virtud de aporte 01-002-95. Al momento de la diligencia se indicó que la mina pertenece al señor Jaime Ávila, y se evidencia desarrollo de actividad reciente. Como parte de la infraestructura se evidencia un malacate y una tolva construida en madera. La ubicación de las labores se puede observar en el plano adjunto a este informe.
2	BM2	SALVADOR AVILA	1.123.341 (2189038.477) *	1.102.067 (4982720.211) *	2.776	Punto tomado en la bocamina. Al momento de la diligencia se evidencia una bocamina con un inclinado construido en dirección azimut de 330° con una inclinación aproximada de 30° y una longitud de 70 metros de acuerdo con lo informado por el operador de la mina. El túnel se ubica dentro del área del contrato en virtud de aporte 01-002-95. Al momento de la diligencia se indicó que la mina pertenece al señor Salvador Ávila, y se evidencia desarrollo de actividad reciente. Como parte de la infraestructura se evidencia un malacate y una tolva construida en madera. La ubicación de las labores se puede observar en el plano adjunto a este informe.

Teniendo en cuenta lo anterior en campo se logró verificar que la perturbación denunciada existía y que al momento de la visita se encontraban las labores activas sin autorización del titular y sin estar aprobadas dentro del Programa de Trabajos e Inversiones para el contrato en virtud de aporte No. 01-002-95, razón por la cual el

desistimiento que pretenden se ejecute carece de validez jurídica ya que para la fecha en la que se presentó ya se había consolidado y verificado la perturbación denunciada, aunado a que según la manifestación de los titulares mineros se realizó la suspensión o cese de actividades en virtud de visita de fiscalización ya que las labores de las bocaminas verificadas no están amparadas bajo ningún documento técnico y se encuentran proyectadas en un documento técnico que no está aprobado.

Así mismo se evidencia que mediante el radicado No. 20241003123782 del 07 de mayo de 2024 se presentó desistimiento de amparo administrativo así:

*“(...) Con la presente se solicita respetuosamente el desistimiento del amparo administrativo interpuesto por el representante legal de la sociedad de minas Santa Rita LTDA, titular del contrato en virtud de aporte 01-002-95, en contra de los señores MANUEL DIAZ y EDISON RAMIREZ en calidad de querrelado el cual se resolvió mediante la Resolución GSC N° 000348 de octubre de 2023, el cual fue notificado el día 23 de abril de 2024, lo anterior con la siguiente georreferenciación:*

DESCRIPCION	EXPLOTADOR	COORDENADAS		
		NORTE	ESTE	Z
BM9	EDISON RAMIREZ	1124287	1102662	2798
BM10	MANUEL DIAZ	1124234	1102709	2673

*Lo anterior debido a que las UPM en mención están proyectadas en el Programa de Trabajos y Obras el cual está próximo a radicar...”*

Documento que no es válido teniendo en cuenta que fue allegado al expediente de manera posterior a la fecha de la Resolución GSC-348 del 09 de octubre de 2023, manifestación que no goza de validez ya que el trámite de amparo administrativo fue resuelto en acto administrativo anterior a la solicitud, aunado a que la perturbación se verificó y las labores que se pretenden desistir no se encuentran aprobadas en ningún documento técnico.

En este punto es importante recalcar a los cotitulares mineros del contrato en virtud de aporte que la autoridad minera y la sede administrativa no es ni la autoridad ni la jurisdicción competente para debatir controversias con los operadores mineros ya que como se manifestó con anterioridad esas controversias, acuerdos y contratos pertenecen a la jurisdicción ordinaria y/o civil, ya que es evidente para la ANM que los amparos radicados y los desistimientos de los mismos están siendo sujetos a acuerdos privados, actuaciones que no son de resorte de esta entidad, así las cosas ninguno de los documentos presentados se consideran de recibo teniendo en cuenta que se radicaron con fecha posterior a la visita de verificación de amparo administrativo y fecha posterior al acto que se recurre, así mismo se le recuerda a las sociedades cotitulares que no se pueden adelantar labores mineras en puntos o bocaminas que no estén aprobadas dentro del documento técnico aplicable bien sea PTI o PTO para derecho de preferencia, hasta tanto no se realice manifestación expresa por medio de acto administrativo emitido por esta autoridad, so pena de las sanciones dispuestas en la normatividad minera vigente y o aplicación de medidas de suspensión a que haya lugar.

Frente a los radicados No. 20241003139472 y No. 20241003139482 del 15 de mayo de 2024 por medio de los cuales se allego recurso de reposición contra la Resolución GSC N°000348 DE OCTUBRE DE 2023 EXPEDIENTE 01-002-95, en los cuales se argumentó:

*“(...) Con la presente se solicita respetuosamente el desistimiento del amparo administrativo interpuesto por el representante legal de la sociedad de minas Santa Rita LTDA, titular del contrato en virtud de aporte 01-002-95, en contra de los señores MANUEL DIAZ y EDISON RAMIREZ en calidad de querrelado el cual se resolvió mediante la Resolución GSC N° 000348 de octubre de 2023, el cual fue notificado el día 23 de abril de 2024 por medio de la página [https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion\\_minero/AVISO%20WEB%20No%20009-2024%20PAR%20NOBSA.pdf](https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/AVISO%20WEB%20No%20009-2024%20PAR%20NOBSA.pdf) , AVISO N.º 009- PUBLICADO EL 22 DE ABRIL DE 2024 AL 26 DE ABRIL DE 2024, por tal motivo acudo a el recurso de reposición , lo anterior con la siguiente georreferenciación:*

DESCRIPCION	EXPLOTADOR	COORDENADAS		
		NORTE	ESTE	Z
BM9	EDISON RAMIREZ	1124287	1102662	2798
BM10	MANUEL DIAZ	1124234	1102709	2673

*Lo anterior debido a que las UPM en mención están proyectadas en el Programa de Trabajos y Obras el cual está próximo a radicar y con el compromiso de mantenerlas inactivas hasta tanto se encuentren aprobadas en el PTO.”*

Teniendo en cuenta lo anterior y bajo el principio de economía procesal y unidad de materia la autoridad minera no realizara pronunciamiento ante esta manifestación referenciada como recurso de reposición y allegada por los cotitulares mineros del contrato en virtud de aporte No. 01-002-95, ya que como se manifestó anteriormente carece de validez y veracidad jurídica, aunado a que en el presente proveído ya se realizó argumentación y

análisis de los documentos referenciados como desistimientos, reiterando a las sociedades mineras cotitulares el acatamiento inmediato de las medidas de suspensión que reposan en el expediente en virtud de amparo administrativo y fiscalización, ya que no está permitido adelantar labores mineras en bocaminas proyectadas, confesión extraída de los mismos documentos allegados por los titulares mineros y recurrentes.

Finalmente se tiene que las pretensiones del recurso que nos ocupa no atacan ni desvirtúan el trámite de amparo administrativo, ni el informe técnico surgido de la diligencia en donde se constata de manera técnica la perturbación denunciada, aunado a que los recurrentes, señores JAIME AVILA FONSECA, REINALDO DIAZ CAICEDO, JHON ANDRES GRANADOS y SALVADOR AVILA CONTRERAS, nunca demostraron la calidad con la que están ejecutando labores mineras.

Así mismo entiéndase notificados por conducta concluyente de la Resolución GSC-000348 de 09 de octubre de 2023 a los recurrentes mencionados y a los cotitulares mineros de la SOCIEDAD DE MINAS EL TRIUNFO LTDA, SOCIEDAD DE MINAS SANTA RITA LTDA y SOCIEDAD DE MINAS LA PRIMAVERA LTDA, con la presentación de los escritos de recurso de reposición y de desistimientos analizados.

Continúese con la notificación de los señores ÉDISON RAMÍREZ, DIÓGENES ZAMBRANO, CLODOMIRO RODRÍGUEZ, ÓSCAR ECHEVERRÍA Y MANUEL DÍAZ por aviso, por intermedio de su apoderado judicial el abogado RONALD LEONARDO SÁNCHEZ BARRERA

El articulado de la Resolución GSC-00348 del 09 de octubre de 2023, se conserva de manera integral ya que no se presentó vulneración de derechos de las partes, no se aportan hechos nuevos o pruebas que desvirtúen el contenido jurídico y técnico de la resolución recurrida, aunado a que la autoridad minera no acepta ninguna de las pretensiones allegadas por los recurrentes ya que en sede de recurso no se logró probar o determinar que la autoridad minera cometió un error de juicio formal, probatorio o sustancial dentro de la causa debatida por lo que la Resolución GSC-000348 del 09 de octubre de 2023 será confirmada.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR** la Resolución GSC-000348 del 09 de octubre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**PARÁGRAFO:** Para todos los efectos entiéndase notificada por conducta concluyente de la Resolución GSC-000348 de 09 de octubre de 2023 a los recurrentes JAIME AVILA FONSECA, SALVADOR AVILA CONTRERAS, REINALDO DIAZ CAICEDO, JHON ANDRES GRANADOS y a los cotitulares mineros SOCIEDAD DE MINAS EL TRIUNFO LTDA. SOCIEDAD DE MINAS SANTA RITA LTDA y SOCIEDAD DE MINAS LA PRIMAVERA LTDA., por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO. – RECHAZAR** el recurso de reposición allegado mediante radicados N°. 20241003139482 y No. 20241003139472 del 15 de mayo de 2024, presentado por los representantes legales de los cotitulares mineros SOCIEDAD DE MINAS EL TRIUNFO LTDA, SOCIEDAD DE MINAS SANTA RITA LTDA y SOCIEDAD DE MINAS LA PRIMAVERA LTDA, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO. - RECHAZAR** el Recurso de Apelación interpuesto en contra de la Resolución GSC-000348 del 09 de octubre de 2023, presentado mediante radicado No. 20241003132502 de 10 de mayo de 2024, conforme con lo expuesto en parte motiva del presente acto.

**ARTÍCULO CUARTO. - RECONOCER Y LEGITIMAR** como terceros intervinientes en calidad de querellados dentro de la acción de Amparo administrativo decidido en la Resolución GSC-000348 del 09 de octubre de 2023 a los señores **EUCLIDES FONSECA PALMA, EDWIN ZAMBRANO RODRIGUEZ, WILSON AVILA OCHOA y JUAN CARLOS GRANADOS BOLIVAR**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO QUINTO. – NOTIFICAR** personalmente el presente pronunciamiento a los señores GERMAN RAMIREZ Representante Legal de la SOCIEDAD DE MINAS EL TRIUNFO LTDA, el señor ABELARDO GRANADOS Representante Legal de la SOCIEDAD DE MINAS SANTA RITA LTDA y el señor AGAPITO OCHOA Representante Legal de la SOCIEDAD DE MINAS LA PRIMAVERA LTDA, o quien haga sus veces, en calidad de titulares del contrato en virtud de aporte N° 01-002-95, o por intermedio de su apoderado, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante aviso.

**PARÁGRAFO: NOTIFICAR** personalmente el presente pronunciamiento a los señores JAIME ÁVILA, SALVADOR ÁVILA, REINALDO DIAZ, ANDRÉS GRANADOS, DIOGENES ZAMBRANO, CLODOMIRO RODRÍGUEZ (Representado por GIOVANI RODRIGUEZ), EDISON RAMIREZ, MANUEL RAMIREZ, OSCAR ECHEVERRIA, EUCLIDES FONSECA PALMA, EDWIN ZAMBRANO RODRIGUEZ, WILSON AVILA OCHOA y JUAN CARLOS GRANADOS BOLIVAR en su condición de querrelados o por intermedio de sus apoderados, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, en caso de no ser posible, procédase mediante aviso conforme con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO.** – Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO**  
Gerente de Seguimiento y Control

*Elaboró: Andry Yesenia Niño Gutiérrez. Abogada Contratista PAR- Nobsa*  
*Aprobó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso. Coordinadora PAR - Nobsa*  
*VoBo: Lina Rocio Martínez Chaparro, Abogada, Gestor PARN*  
*Filtró: Jhony Fernando Portilla, Abogado GSC*  
*Revisó: Angela Viviana Valderrama Gómez, Abogada GSC*



Nobsa, 07-01-2025 18:41 PM

Señor:

**HENRY CASTILLO DIAZ  
(SIN DIRECCION)**

Asunto: **NOTIFICACION POR AVISO**

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011, por medio de la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 18 numeral 3 de la Resolución 0206 del día 22 de marzo de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente No. **IDU-09281**, se ha proferido la **Resolución VSC No. 000564 de fecha 28 de septiembre de 2020 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No IDU-09281, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**, emanada de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA** contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No **Resolución VSC No. 000564 de fecha 28 de septiembre de 2020**.

Cordialmente,



**CESAR AUGUSTO CABRERA ANGARITA**

Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera  
Coordinador (E) PAR Nobsa

**Anexos:** "07" Resolución VSC No. 000564 de fecha 28 de septiembre de 2020.

**Copia:** "No aplica".

**Elaboró:** Karen Lorena Macias Corredor- PARN

**Revisó:** "No aplica".

**Fecha de elaboración:** 07-01-2025 18:41 PM.

**Número de radicado que responde:** "No aplica".

**Tipo de respuesta:** "Informativo".

**Archivado en:** Expediente No. IDU-09281

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC (000564) DE

( 28 de Septiembre del 2020 )

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IDU-09281, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

#### ANTECEDENTES

El día 15 de marzo de 2010 entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA— INGEOMINAS HOY AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, y los señores HECTOR SANTOS VELASQUEZ MONTAÑEZ y GUILLERMO MORENO GÁMEZ, suscribieron Contrato de Concesión No. **IDU-09281** para la Exploración y Explotación de un yacimiento de esmeraldas en bruto, en un área de 5.7705 hectáreas, localizado en la jurisdicción del municipio de GARAGOA, departamento de BOYACÁ, con una duración de 30 años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 20 de mayo de 2010.

Mediante Resolución GTRN-000044 de fecha 31 de enero de 2012, se declaró perfeccionada la cesión del 100% de los derechos y obligaciones del Contrato de Concesión que le corresponden al señor GUILLERMO MORENO GÁMEZ, a favor del señor HENRY CASTILLO DIAZ, acto inscrito el 17 de mayo de 2012.

Mediante Auto PARN N° 2214 del 19 de diciembre de 2019, notificado en el estado jurídico N° 66 del 20 de diciembre de 2019, se puso en conocimiento del titular que se encontraba incurso en la causal de caducidad del literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por el no pago de:

- la suma de CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$45.187), por concepto de faltante derivado el pago extemporáneo del canon superficial correspondiente a la primera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje comprendida entre el 20 de mayo de 2013 al 19 de mayo de 2014, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.
- la suma de TREINTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$32.154), por concepto de faltante derivado el pago extemporáneo del canon superficial correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje comprendida entre el 20 de mayo de 2014 al 19 de mayo de 2015, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.
- la suma de VEINTE MIL CIENTO DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$20.200), por concepto de faltante derivado el pago extemporáneo del canon superficial correspondiente a la tercera

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IDU-09281, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*anualidad de la etapa de Construcción y Montaje comprendida entre el 20 de mayo de 2015 al 19 de mayo de 2016, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.*

Mediante Auto PARN N° 1456 de fecha 22 de julio de 2020, notificado en el estado jurídico N° 30 del 23 de julio de 2020, se acoge el Concepto Técnico N° 713 de 7 de mayo de 2020, se evidencia que el titular persiste en el incumplimiento del pago de las sumas anteriormente mencionadas, por concepto de pago de canon superficiario de la primera, segunda y tercera etapas de construcción y montaje.

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Es del caso entrar a resolver sobre la caducidad del Contrato de Concesión N° **IDU-09281**, cuyo objeto contractual es la explotación técnica y económica, de un yacimiento de **ESMERALDAS EN BRUTO**, en el área total descrita en la cláusula segunda de este contrato, para lo cual acudimos a lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales indican:

**“ARTÍCULO 112. CADUCIDAD.** *El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*

*(...)*

*d) el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;*

**“ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD.** *La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave”*

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

**CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado**

*La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado<sup>1</sup>.*

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

*Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.*

<sup>1</sup> Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IDU-09281, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxj]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso<sup>2</sup>.

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, el Sistema de Gestión Documental – SGD - y de acuerdo a lo concluido en el Concepto Técnico N° 713 de 7 de mayo de 2020, se identifica el incumplimiento de cláusula del contrato **IDU-09281**, a saber:

a). La CLAUSULA SEXTA, disposición que reglamenta entre otras, la siguiente obligación descrita en el numeral:

*“6.15. EL CONCESIONARIO se obliga a pagar durante las etapas de Exploración y Construcción y Montaje, a LA CONCEDENTE como canon superficiario, una suma equivalente a un (1) día del salario mínimo mensual legal vigente por hectárea año, del primero al quinto año; de ahí en adelante el canon será incrementado cada dos (2) años adicionales así: por los años 6 y 7 se pagaran 1.25 día del salario mínimo legal vigente por hectárea; y del año 8 al año 11 el equivalente a 1.5 día del salario mínimo mensual legal vigente por hectárea año. Este pago se realizará por anualidades anticipadas. Para las etapas de construcción y montaje o exploración adicional, se continuará cancelando el último canon pagado durante la etapa de exploración “*

Las anteriores obligaciones aquí referidas, fueron requeridas mediante el Auto PARN N° 2214 del 19 de diciembre de 2019, notificado en el estado jurídico N° 066 del día 20 de diciembre de 2019, en el cual se requirió entre otras, bajo la causal de caducidad de que trata el literal d) del Artículo 112 de la Ley 685 de 2001, específicamente por “El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas el pago de:”:

- la suma de **CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$45.187.00)**, por concepto de faltante derivado el pago extemporáneo del canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje comprendida entre el 20 de mayo de 2013 al 19 de mayo de 2014, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.
- la suma de **TREINTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$32.154.00)**, por concepto de faltante derivado el pago extemporáneo del canon superficiario

<sup>2</sup> Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IDU-09281, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje comprendida entre el 20 de mayo de 2014 al 19 de mayo de 2015, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.*

- *la suma de **VEINTE MIL CIENTO DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$20.200.00)**, por concepto de faltante derivado el pago extemporáneo del canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje comprendida entre el 20 de mayo de 2015 al 19 de mayo de 2016, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.*

Para el cumplimiento de los requerimientos citados, en el Auto PARN 2214 del 19 de diciembre de 2019, se otorgó un plazo de 15 días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por estado N° 066 del día 20 de diciembre de 2019, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 5 de febrero de 2020, sin que a la fecha el titular minero, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **IDU-09281**.

Por lo anterior se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión N° IDU-09281, esto teniendo en cuenta que el titular minero, a la fecha de notificación del presente acto administrativo, no ha dado cumplimiento a los requerimientos realizados y descritos anteriormente.

Al declararse la caducidad del contrato concesión, este será terminado y en consecuencia, se hace necesario requerir al titular para que constituya póliza minero ambiental por tres (3) años a partir de la terminación de la concesión por declaración de caducidad; lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, que establece:

**“ARTÍCULO 280. PÓLIZA MINERO AMBIENTAL.** *Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*

*Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo (...).*

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

Es pertinente advertir que las obligaciones requeridas, las cuales versan sobre el pago de los intereses generados por el pago extemporáneo del canon superficiario correspondiente a las anualidades primera, segunda y tercera de la etapa de construcción y montaje, por valores de **CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$45.187.00)**, **TREINTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$32.154.00)**, y **VEINTE MIL CIENTO DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$20.200.00)** respectivamente, se harán exigible, toda vez que dichas etapas fueron adelantadas y ejecutadas por el titular minero, quedando causadas dichas obligaciones.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IDU-09281, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias.

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar la CADUCIDAD del Contrato de Concesión N° IDU-09281, suscrito con los señores **HENRY CASTILLO DIAZ Y HECTOR SANTOS VELASQUEZ**, identificados con las C.C. N° 7.332.287 y 7.332.824 respectivamente, para la explotación técnica y económica de un yacimiento de **ESMERALDAS EN BRUTO**, en jurisdicción del municipio **GARAGOA**, departamento de **BOYACÁ**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Declarar la terminación del Contrato de Concesión N° IDU-09281, suscrito con los señores **HENRY CASTILLO DIAZ Y HECTOR SANTOS VELASQUEZ**, identificados con las C.C. N° 7.332.287 y 7.332.824 respectivamente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**Parágrafo.** - Se recuerda a los señores **HENRY CASTILLO DIAZ Y HECTOR SANTOS VELASQUEZ**, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del contrato N° **IDU-09281**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Requerir a los señores **HENRY CASTILLO DIAZ Y HECTOR SANTOS VELASQUEZ**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a lo siguiente:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión por caducidad, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

**ARTÍCULO CUARTO.** – Declarar que los señores **HENRY CASTILLO DIAZ Y HECTOR SANTOS VELASQUEZ**, identificados con las C.C. N° 7.332.287 y 7.332.824 respectivamente, en virtud de las obligaciones derivadas del contrato IDU-09281, adeudan a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- la suma de **CUARENTA Y CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$45.187)**, por concepto de faltante derivado el pago extemporáneo del canon superficial correspondiente a la primera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje comprendida entre el 20 de mayo de 2013 al 19 de mayo de 2014, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IDU-09281, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

- la suma de **TREINTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$32.154)**, por concepto de faltante derivado el pago extemporáneo del canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje comprendida entre el 20 de mayo de 2014 al 19 de mayo de 2015, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.
- la suma de **VEINTE MIL CIENTO DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$20.200)**, por concepto de faltante derivado el pago extemporáneo del canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje comprendida entre el 20 de mayo de 2015 al 19 de mayo de 2016, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.

Más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago<sup>3</sup> respectivo por el pago extemporáneo, los cuales se causan hasta la fecha efectiva del pago calculados a la máxima tasa legal de conformidad con el artículo 7° de la Resolución 18 1023 del 15 de junio de 2010 del Ministerio de Minas y Energía.

**Parágrafo Primero.** Las sumas adeudadas por concepto de (canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras) deberán ser consignadas dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

Por lo anterior, se informa que para realizar el pago deben obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, y dar click donde corresponda según la obligación, canon superficiario (liquida el valor e intereses), regalías (también pago de faltantes e intereses), otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras) o inspecciones técnicas de fiscalización.

Puede realizar el cálculo de intereses moratorios, dando click en la calculadora de intereses. Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil. Los recibos solo tienen vigencia por el día de expedición. El pago podrá realizarse en cualquier oficina a nivel nacional del Banco de Bogotá o mediante el sistema PSE. La evidencia del pago debe entregarse a la Agencia Nacional de Minería dentro de los tres (3) días siguientes a su realización. En caso de dificultades puede comunicarse con el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono 2201999 extensión 5018.

**Parágrafo Segundo:** El pago que se realice se imputará primero a intereses y luego a capital, en consecuencia, sobre el saldo se continuará generando intereses, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

**ARTÍCULO QUINTO-** Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del municipio de GARAGOA en el departamento de BOYACÁ, y a la Procuraduría General de la Nación,

<sup>3</sup> Agencia Nacional de Minería. Resolución No. 423 del 09 de agosto de 2018 - Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. Intereses Moratorios: Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: “Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago”. Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IDU-09281, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO SEPTIMO.** - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión N° IDU-09281, previo recibo del área objeto del contrato.

**Parágrafo.** La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase copia dentro de los cinco (5) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la presente resolución.

**ARTÍCULO NOVENO.** - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores HENRY CASTILLO DIAZ Y HECTOR SANTOS VELASQUEZ, en su defecto, procédase mediante aviso.

**ARTÍCULO DECIMO.** - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.** - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS**

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: William Ricardo Rosas Lizarazo / Abogado PARN

Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Caldón / Coordinador PARN

Vo.Bo: Carlos Guillermo Rivero Coronado, Abogado PARN 

Revisó: Mónica Patricia Modesto, Abogada VSC

Filtró: Jose Camilo Juvinao/ Abogado VSC